SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

SECRETARÍA TÉCNICA
DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN
PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

2015

Texto dirigido para el Programa de Capacitación Integral 2015 Perfil de Agente del Ministerio Público

Índice

TEMA	Página
Introducción	
Objetivo general del curso-taller	
Diagrama del curso-taller	
Estructura temática	
Contenido temático Módulo I (Aquí se deberá anotar el contenido del curso-taller por módulo y unidad)	
Módulo II (Aquí se deberá anotar el contenido del curso-taller por módulo y unidad)	
Módulo III (Aquí se deberá anotar el contenido del curso-taller por módulo y unidad)	
Módulo IV (Aquí se deberá anotar el contenido del curso-taller por módulo y unidad)	
Conclusión general	
Bibliografía	

Objetivo general del curso-taller

Al concluir el Curso-taller los participantes adquirirán los conocimientos y desarrollarán las habilidades que les permitan comprender los principios rectores del Procedimiento Penal Acusatorio, su estructura, las etapas del procedimiento, así como el sistema de audiencias, para garantizar el desarrollo de sus habilidades dentro del proceso adversarial como director de la investigación y como representante del Estado para sustentar una acusación en Juicio.

Introducción

El contenido del curso se aborda desde la perspectiva del sistema acusatorio, en el que corresponde a cada parte probar el supuesto de hecho de la norma que invoca, y donde la decisión del juez sólo puede estar basada en la prueba, que en forma oral se practica e introduce en la audiencia de debate del juicio oral, es necesario que los agentes del ministerio público o fiscales desarrollen las habilidades y destrezas necesarias para persuadir al juez –quien siempre está presente- de que su pretensión es la correcta. Este curso taller les permitirá adquirir habilidades y destrezas específicas para el rol que les corresponde observar en el nuevo procedimiento penal acusatorio y adversarial.

El curso como herramienta didáctica está pensado desde el enfoque de la ética y el profesionalismo que debe caracterizar a los integrantes del Ministerio Público; dado que, los valores que integran la ética en el proceso penal se traducen en obligaciones y deberes para aquéllos. La ética que debe introyectar este curso consiste en los mínimos normativos –valores, principios, derechos, actitud de convivencia en el diálogo o debate- que los servidores públicos deben observar, quienes tendrán que concentrar su atención en la dirección de la investigación del delito de alta calidad científica y técnica, en busca de la verdad procesal y el conocimiento objetivo de los hechos. De maneta que, cuando llegue al juicio oral sea capaz de plantear y demostrar la prueba de la culpabilidad del imputado/a o su inocencia.

Consecuentemente, el curso refuerza caracteres ideales en el agente del Ministerio Público o Fiscal, tales como la racionalidad, la apertura con investigaciones objetivas e imparciales, el compromiso con la exhaustividad de la investigación y, la lealtad con el contendiente cuando encuentre evidencia clara que favorezca al imputado. Disponibilidad para el cambio de paradigma que permita dejar atrás la concepción tradicional del Ministerio Público como un ente “acusador” o “fiscal de hierro”. El curso busca contribuir en la formación de un nuevo perfil por competencias, en el que este servidor público muestre en todo momento ética en la negociación con el testigo y en el trabajo de equipo, que asuma un comportamiento ético en las audiencias orales y públicas, basado en valores y principios –lealtad, objetividad, imparcialidad- dirigidos a facilitar el acceso a la justicia y la búsqueda de la verdad con un profundo respeto a la dignidad humana.

En conclusión, el curso taller hace énfasis en la mejora continua de la ética del Ministerio Público que exige, solo lleve a juicio oral, los casos respaldados en pruebas sólidas, suficientes, convincentes, reales. Pero principalmente, con la integración de una teoría del caso debidamente justificada y probada.

Diagrama del curso-taller

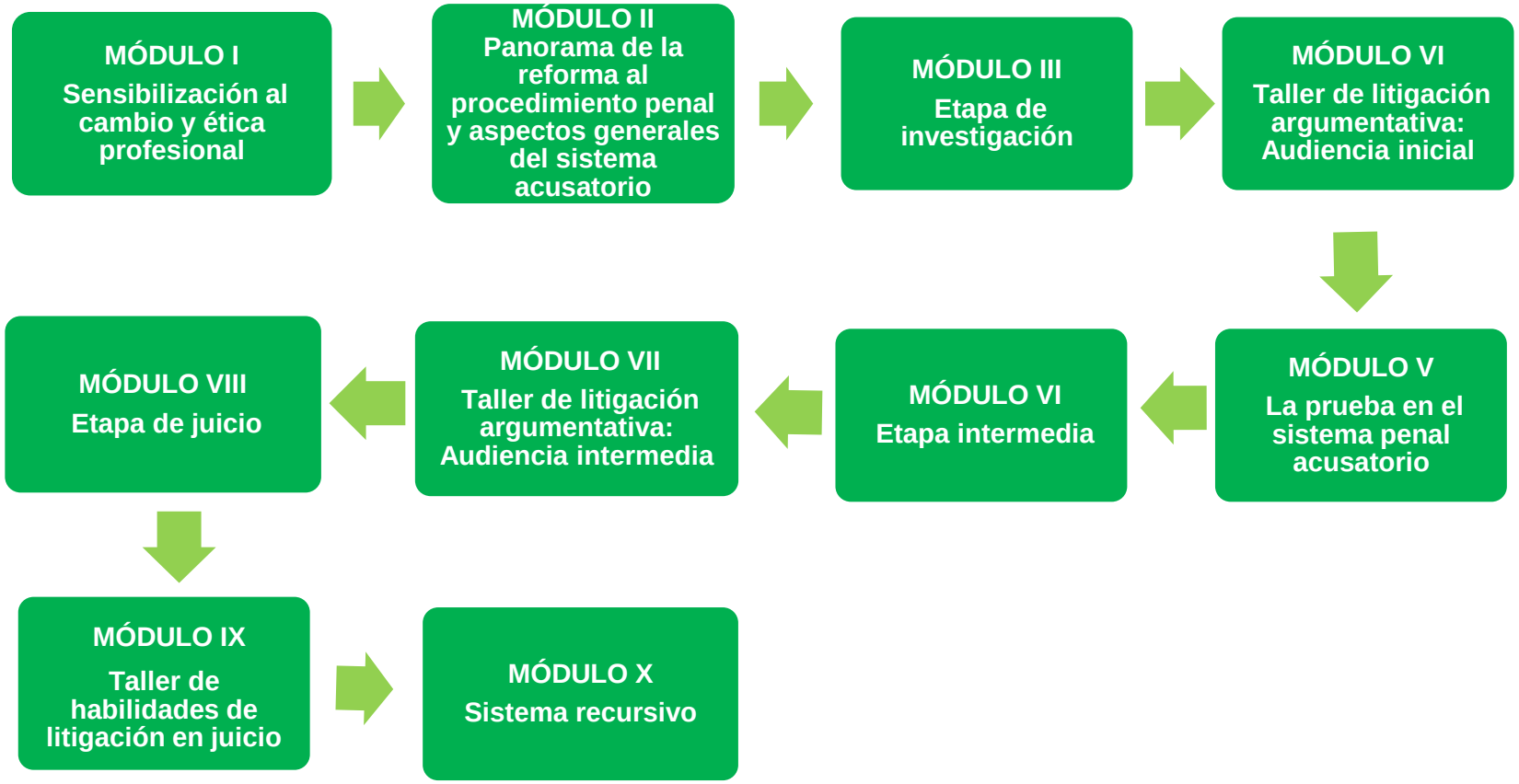

Duración: 280 horas

Estructura temática del curso-taller

Módulo I. Sensibilización al cambio y ética profesional.

1.1. Introducción
1.1.1. Conceptos básicos

1.2. El cambio en la organización:
1.2.1. ¿Qué es un paradigma?

1.3. Resistencia al cambio
1.3.1. Etapas de cambio
1.3.2. Herramientas para romper paradigmas y superar la resistencia al cambio
1.3.3. Ejercicio para el mejoramiento de las actitudes positivas

1.4. Manejo de la propia responsabilidad

1.5. Plan de Transformación

1.6. Modelo de Gestión: Macro y por perfil

1.7. Ética profesional
1.7.1. Concepto
1.7.2. Principios y valores en el desempeño profesional.

Módulo II. Panorama de la reforma al procedimiento penal y aspectos generales del sistema acusatorio.

2.1 Introducción
2.1.1 Sistema procesal penal inquisitivo
2.1.2 Sistema procesal penal mixto
2.1.3 Sistema procesal penal acusatorio

2.2 Reforma constitucional en materia de seguridad y justicia

2.3 Principios rectores del procedimiento penal acusatorio/oral
2.3.1 Publicidad

2.3.2 Contradicción
2.3.3 Inmediación
2.3.4 Continuidad
2.3.5 Concentración

2.4 Principios del debido proceso penal:
2.4.1 Legalidad
2.4.2 Igualdad
2.4.3 Presunción de inocencia.
2.4.4 Tribunal natural
2.4.5 Non bis in ídem

2.5 Sujetos del procedimiento penal: Funciones, obligaciones y derechos
2.5.1 La víctima u ofendido
2.5.2 El asesor jurídico
2.5.3 El imputado
2.5.4 El defensor
2.5.5. El Ministerio Público
2.5.6. El Policía
2.5.7. El órgano jurisdiccional
2.5.8. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión del proceso

2.6. Aplicación de ajustes razonables al procedimiento ordinario

2.7. Procedimientos Especiales
2.7.1. Pueblos y Comunidades Indígenas
2.7.2. Personas Jurídicas
2.7.3. Acción penal por particular

2.8. Derechos humanos, instrumentos internacionales y su impacto en el procedimiento penal acusatorio en México

Módulo III. Etapa de investigación
3.1 Etapa de investigación:
3.1.1 Objeto
3.1.2 Investigación inicial

3.1.3 Investigación complementaria

3.2 Acción penal y determinaciones ministeriales
3.2.1 La acción penal
3.2.2 Facultad de abstenerse de investigar
3.2.3 Archivo temporal
3.2.4 No ejercicio de la acción penal
3.2.5 Criterios de oportunidad
3.2.6 Seguimiento del ejercicio de la acción penal: Acusación

3.3 Impugnación y control judicial de determinaciones ministeriales

3.4 Actos de investigación
3.4.1 Actos de investigación que no requieren control judicial
3.4.2 Actos de investigación que requieren control judicial

3.5 Medidas de protección y providencias precautorias

3.6 Formas de conducción del imputado al proceso
3.6.1 Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión
3.6.2 Flagrancia
3.6.3 Caso urgente

3.7 Medidas cautelares
3.7.1 Procedencia, principios y necesidad de cautela
3.7.2 Tipos de medidas cautelares
3.7.3 Prisión preventiva

3.8 Audiencia Inicial: Hipótesis del caso y esquematización de la información
3.8.1 Legalidad de la detención
3.8.2 Imputación, vinculación a proceso, medidas cautelares y plazo de investigación

3.9 Prueba anticipada

3.10 Conclusión del plazo de investigación

3.11 Soluciones alternas y forma de terminación anticipada
3.11.1 Acuerdo reparatorio
3.11.2 Suspensión condicional del proceso
3.11.3 Procedimiento abreviado

Módulo IV. Taller de litigación argumentativa: Audiencia inicial
4.1 Técnicas de litigación argumentativa
4.2 Control de legalidad de la detención: Flagrancia y caso urgente
4.3 Formulación de imputación: Hecho en concreto, calificación jurídica y antecedentes de la investigación
4.4 Vinculación a proceso: Hecho típico y probable participación
4.5 Medidas cautelares: Idoneidad y proporcionalidad
4.6 Plazo de investigación

Módulo V. La prueba en el sistema penal acusatorio
5.1 Aspectos generales de la prueba
5.1.1 Antecedente y dato de prueba
5.1.2 Medio de prueba, órgano de prueba y prueba
5.1.3 Recopilación de información
5.1.4 Ofrecimiento y admisión de medios de prueba
5.1.5 Desahogo de los medios y órgano de prueba
5.1.6 Valoración de la prueba

5.2 Principios del régimen probatorio
5.2.1 Libertad de prueba
5.2.2 Licitud de prueba
5.2.3 Libre valoración de la prueba

5.3 Sistemas de valoración de la prueba
5.3.1 Legal tasado
5.3.2 Íntima convicción
5.3.3 Libre valoración

5.4 Nulidad de actos procedimentales
5.4.1 Nulidad de actos procesales tipo audiencia

5.4.2 Nulidad de actos de investigación

5.5 Derecho comparado en el sistema probatorio

Módulo VI. Etapa Intermedia
6.1. Etapa intermedia
6.1.1. Objeto
6.1.2. Descubrimiento probatorio
6.1.3. Fase escrita
6.1.4. Fase oral

6.2. Exclusión de medios de prueba
6.2.1. Por efecto dilatorio
6.2.1.1. Sobreabundante
6.2.1.2. Impertinente
6.2.1.3. Innecesaria

6.2.2. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales
6.2.3. Por haber sido declaradas nulas
6.2.4. Deficiencias en su ofrecimiento

6.3. Acusación
6.3.1. Principio de congruencia
6.3.2. Escrito de Acusación y contenido

6.4. Acuerdos Probatorios

6.5. Audiencia Intermedia
6.5.1. Objetivo de la audiencia
6.5.2. Estructura de la audiencia
6.5.3. Participación del Ministerio Público en la audiencia
6.5.3.1 Exposición de la acusación
6.5.3.2 Excepciones de previo y especial pronunciamiento
6.5.3.3 Debate relativo a la exclusión de medios de prueba
6.5.3.4 Auto de apertura a juicio

Módulo VII. Taller de litigación argumentativa: Audiencia intermedia
7.1 Técnicas de litigación argumentativa
7.2 Elaboración y exposición de la acusación: Imputación inicial y principio de congruencia
7.3 Acuerdos probatorios y excepciones de previo y especial pronunciamiento
7.4 Presentación de los medios de prueba y debate sobre la exclusión de los mismos
7.5 Auto de apertura a juicio

Módulo VII. Etapa de juicio
8.1 Etapa de juicio: Objeto y principios

8.2 Teoría del caso
8.2.1 Concepto y finalidad
8.2.2 Utilidad y estructura
8.2.3 Elementos
8.2.3.1 Fáctico
8.2.3.2 Jurídico
8.2.3.3 Probatorio
8.2.4 Debilidades y fortalezas
8.2.5 Preparación de testigos y expertos forenses

8.3 Desarrollo de la audiencia de juicio
8.3.1 Apertura de la audiencia de juicio
8.3.2 Incidentes en la audiencia de juicio
8.3.3 Alegatos de apertura
8.3.4 Desahogo de medios de prueba
8.3.5 Alegatos de clausura
8.3.6 Deliberación y sentencia

8.4 Alegato de apertura y de clausura
8.4.1 Alegato
8.4.1.1 Concepto
8.4.1.2 Objetivo
8.4.2 Contenido y estructura

8.4.3 Exposición en audiencia

8.5 Desahogo de medios de prueba en juicio
8.5.1 Medio de prueba y prueba
8.5.2 Prueba superveniente y de refutación
8.5.3 Formas de incorporación en juicio
8.5.3.1 Testimonial
8.5.3.2 Pericial
8.5.3.3 Documental
8.5.3.4 Prueba material

8.6 Interrogatorio
8.6.1 Objetivos
8.6.2 Preguntas permitidas
8.6.3 Objeciones
8.6.4 Estructura del interrogatorio
8.6.5 Criterios para la realización de un interrogatorio eficaz

8.7 Contrainterrogatorio
8.7.1 Objetivos
8.7.2 Preguntas permitidas
8.7.3 Objeciones
8.7.4 Estructura del contrainterrogatorio
8.7.5 Criterios para la realización de un contrainterrogatorio eficaz

8.8 Incorporación de evidencia material y documentos

8.9 Uso de declaraciones previas
8.9.1 Oportunidad y prohibiciones
8.9.2 Lectura para apoyo de memoria
8.9.3 Lectura para superar o demostrar contradicciones

8.10 Uso de apoyo ilustrativo en juicio

Módulo IX. Taller de habilidades de litigación en juicio

9.1 Esquematización de la teoría del caso
9.2 Preparación de los medios de prueba
9.3 Elaboración y exposición de alegatos: Apertura y clausura
9.4 Preparación y ejecución del interrogatorio
9.5 Preparación y ejecución de contrainterrogatorio
9.6 Uso en juicio de declaraciones previas
9.7 Evidencia material y documental

Módulo X. Sistema Recursivo
10.1. Concepto general de recurso

10.2. Taxatividad de los recursos

10.3. Interés de recurrir y efectos del recurso

10.4. El agravio

10.5. Tipos de recursos
10.5.1. Revocación: Procedencia, admisión y audiencia
10.5.2. Apelación: Procedencia, admisión y audiencia
10.5.2.1. Resoluciones del juez de control
10.5.2.2. Resoluciones del Tribunal de Enjuiciamiento
10.5.2.2.1. Causas de reposición

10.6. Audiencia en segunda instancia a consecuencia de la interposición del recurso

Contenido Temático

MÓDULO I. Sensibilización al cambio y ética profesional

El cambio es un tema fundamental en la vida de los seres humanos y las organizaciones, por tal motivo, es indispensable que se tomen en cuenta diversos aspectos para reestructurar y organizar nuestro estilo de vida en todos los ámbitos. En la actividad del Ministerio Público, a partir de la Reforma del 18 de junio de 2008, se está inmerso en un profundo cambio de paradigmas. A continuación, abordaremos información actualizada que impactará el desarrollo de nuestra función de procuración de justicia que es de enorme trascendencia para la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en México.

1.1 Introducción

La humanidad ha estado sujeta a cambios de toda clase: sociales, políticos, económicos, culturales, etc., asociados a una nueva forma de vida en el ámbito en que se presenten, algunos son malos, pero en su mayoría son buenos y han contribuido a la evolución tanto como seres individuales y en conjunto como sociedad; particularmente en nuestra actividad como Ministerios Públicos. Siempre debemos mostrar apertura al cambio como profesionales al servicio de la justicia.

1.1.1 Conceptos básicos

Para entender el cambio, es fundamental entender el concepto de paradigma.

Paradigma proviene del griego “Paradeima” que significa modelo, tipo o ejemplo.

En todos los ámbitos de nuestra vida existen paradigmas; en la familia, en lo social, en el trabajo, etc. A partir de ellos interpretamos una situación y nos comportamos en consecuencia a esa interpretación. En las actividades cotidianas que realizan los Ministerios Públicos, existen paradigmas relacionados con un sistema constitucional de legalidad. Este sistema ha mostrado su insuficiencia para los retos de la vida moderna. Es por ello que requerimos prepararnos para dar una respuesta adecuada a los problemas que enfrenta la investigación criminal y el proceso penal en el marco de un nuevo Estado constitucional de derecho.

1.2 El cambio en la organización

El cambio social es una noción derivada de la ciencia social y desde la perspectiva estructuralista, denota una alteración relativamente permanente del armazón de un sistema social con repercusiones notables en su funcionamiento con fines de supervivencia (Johnson, 1974). Los cambios que afectan a la estructura de un sistema, a decir del autor, son los valores, los roles y normas, las posesiones, el elenco, es decir las personas, sus capacidades y actitudes.

Algunos autores (por ejemplo Warren, 1965) sostienen que el cambio deliberado constituye una reacción lógica al cambio espontáneo. De manera similar, Moore (1963) piensa que el desequilibrio en un sistema social dispara una serie de acciones orientadas a restaurar el equilibrio original. Este autor describe las siguientes fuentes de desequilibrio:

a) Imperfecciones en la adaptación del hombre a su entorno, lo que le produce malestar y le sirve al mismo tiempo de estímulo para generar cambios tecnológicos.

b) Disparidades entre el comportamiento esperado según el sistema de valores prevalecientes y el comportamiento real.

En México la estructura y funcionamiento del Ministerio Público cuentan con una gran tradición pero vinculada a la investigación empírica del delito y su autor o partícipe. En el nuevo sistema de justicia penal se requiere una reestructura de fondo que implique la modificación y/o ajuste de todos los elementos integrantes del sistema que implica la actuación ministerial. Los cambios como se menciona en párrafos anteriores afectan tanto la estructura como el funcionamiento del Ministerio Público e impactan directamente en sus resultados. El cambio institucional de la función de procuración de justicia requiere de modificaciones en los valores, roles, normas, capacidades, actitudes y conocimientos de las personas que la realizan y en la forma de interactuar con los ciudadanos.

1.2.1 ¿Qué es un paradigma?

Técnicamente los paradigmas son un conjunto de conocimientos y creencias que forman una visión del mundo (cosmovisión), en torno a una teoría hegemónica en determinado periodo histórico. Cada paradigma se instaura tras una revolución científica, que aporta respuestas a los enigmas que no podían resolverse en el paradigma anterior. Un paradigma es el resultado de los usos, y costumbres, de creencias establecidas de verdades a medias; un paradigma es ley, hasta que es desbancado por otro nuevo.

Un cambio de Paradigma implica un profundo cambio de mentalidad de la época, de los valores que forman una visión particular de la realidad en turno. En esta época de cambios de paradigmas la variante es la velocidad y la profundidad del cambio. Esto se está dando en todos los niveles tanto social, como espiritual, conceptual, político, económico etc.

En nuestro país el paradigma en la aplicación del Derecho Procesal Penal, se coloca en el contexto internacional exigiendo una investigación científica del delito y su autor o partícipe. Esta situación requiere que los agentes del Ministerio público modifiquen la

manera en que actualmente conciben la función que realizan en el proceso penal; por lo tanto, es indispensable mostrar una enorme apertura e interés para conocer las nuevas disposiciones legales, procedimientos, herramientas, etc., que requiere el nuevo modelo justicia penal acusatorio y que les facilitará la incorporación de un nuevo paradigma sobre la función de procuración de justicia.

1.3 Resistencia al cambio

Para hablar de resistencia al cambio se debe entender que son las resistencias al cambio. Estas son un conjunto de actitudes que tienen por finalidad destruir las fuentes de ansiedad que todo cambio acarrea. Tales actitudes resistenciales se pueden ver tanto a nivel social, como a nivel grupal e individual, reacciones y actitudes que suelen ser disfuncionales. (Avey etal., 2008).
La resistencia a nivel social se da cuando los agentes de cambio o líderes del cambio toman por tarea la planificación del cambio, ésta tarea es permanentemente obstaculizada por estructuras, institucionalizadas o no, como son ciertos grupos de presión que se adjudican la misión de mantener el statu quo; en ellos se personaliza la resistencia.

En el caso de los grupos pequeños, la resistencia al cambio se expresa en términos de dificultades en la comunicación y el aprendizaje. El desarrollo del grupo se ve obstaculizado por la presencia del estereotipo en el pensamiento y la acción grupal. La rigidez y el estereotipo constituyen el punto de ataque principal, cuando se trata de encarar una tarea correctora.

A nivel individual, las resistencias se manifiestan como respuestas de las personas a situaciones de cambio, siempre ansiógenas, ya que tanto el individuo como la comunidad deben enfrentar los dos miedos primarios que originan una perturbación existencial básica.
Diversos autores analizan la aceptación/resistencia del individuo ante un cambio concreto, observando a la resistencia como un cambio de personalidad; Piderit (2000) distingue tres formas de resistencia:

- Estado Cognitivo: tiene que ver con una opinión contraria al cambio.
- Estado Emocional: se manifiesta a través de un sentimiento negativo hacia el cambio.
- Comportamiento: tiene que ver con una acción en contra del cambio.

Estas tres formas de resistencia pueden, en ocasiones, no coincidir completamente para una misma persona.
La resistencia como comportamiento es entendida como el ejercicio de poder por parte del empleado contra alguna otra fuente de poder superior; en este sentido, Macrì et al. (2002) justifican la resistencia sobre la base del conflicto que tiene lugar entre la dirección, que decide el cambio, y los actores que tienen la responsabilidad de llevarlo a cabo. Además, Young (2000) destaca que esta resistencia puede adoptar las siguientes formas:

- Pasiva: muestra dificultades para aprender, se hace solo lo que se le ordena.
- Encubierta: se da una forma de manipulación en contra del cambio de forma oculta.

- Activa o Explícita: se cometen errores y/ o se da un sabotaje deliberado.

No obstante, que un cambio significa una mejora, cuando se trata de sistemas sociales, por lo general, todo impulso proveniente del exterior es percibido por la población con desconfianza, pues se lo considera una imposición y, como toda imposición, contrario a los intereses del propio sistema, eso genera la resistencia a abandonar conductas o medidas sociales que se venían utilizando y forman parte del actuar diario en la vida de una comunidad, se genera además de desconfianza actitudes negativas, de rechazo y hasta se crean ideas de incertidumbre respecto a lo negativo que puede ser un cambio y los inconvenientes que traerá consigo, aún sin haber conocido como funcionará el nuevo modelo.

1.3.1 Etapas del cambio

La palabra cambio proviene del latín “cambium” que significa acción y efecto de cambiar. Por lo tanto para hablar del cambio que nos atañe (cambio social) primero es importante entender que es un sistema social, de acuerdo a Rogers (1995) un sistema social es un conjunto interdependiente de unidades (individuos, grupos, instituciones, comunidades, etc.), involucradas en una acción conjunta de solución de problemas para lograr metas comunes.
La resistencia al cambio tiene una connotación negativa, en la medida en que crea una situación estereotipada que impide una adaptación activa a la realidad. En cuanto al origen de estas resistencias, ante la inminencia de un cambio, la intensidad de las ansiedades aumenta, incrementando la aparición de resistencias al cambio, destinadas a destruirlas.

Existen tres tipos de resistencias:
- Resistencias Sociales
- Resistencias Grupales
- Resistencias Individuales

El sistema social constituye el receptáculo de la adopción de la innovación, influye sobre ella imponiéndole límites y la condiciona a través de sus componentes estructurales y funcionales.

Uno de los elementos que influye de manera decisiva sobre la naturaleza de la difusión de las innovaciones es la estructura de las normas emergentes del sistema social. Una norma es una convención que determina un patrón de conducta para los miembros del sistema social, es así como las normas determinan los límites y alcances de la conducta individual y social; nacen de la propia cultura y son obstáculos y facilitadores de la adopción de las innovaciones, dependiendo de la lógica de la nueva idea.

Sánchez (2002) define cambio social como la alteración de la estructura o el funcionamiento del sistema social que tiene efectos relevantes para la vida de sus miembros. La alteración en cuestión supone modificaciones más o menos permanentes en los

subsistemas normativos, tecnológicos, relacionales, axiológicos, políticos, etc., que gobiernan el sistema social al que pertenecen y que permiten su reproducción y sostenimiento.

Para Lewin (citado por Hersey etal, 1998) el cambio consiste en la ruptura del equilibrio resultante de fuerzas impulsoras y de resistencia que compiten entre sí, por lo tanto el cambio es un movimiento en la dirección de la innovación.
Lippitt etal. (1970) señalan que el cambio planificado se origina en la decisión de esforzarse deliberadamente para mejorar un sistema disfuncional, con la ayuda de un agente externo. Por lo tanto, el cambio planificado no sólo es considerado posible sino también necesario.

Su tratamiento supone la selección de metas u objetivos. Constituye un proceso racional que expresa una relación calculada entre fines y medios, tomando en consideración el tiempo.

1.3.2 Herramientas para romper paradigmas y superar la resistencia al cambio

Algunos autores como Fishbein y Ajzen (1975) hacen referencia al mejoramiento de actitudes positivas por medio de:

- Comunicación y participación como estrategias de cambio, enfocándose en la participación activa y la comunicación persuasiva, pues en lo que se refiere a la participación activa como estrategia y ejercicio de cambio y mejoramiento de las actitudes positivas, se asume que el contacto o la interacción con otra gente puede conducir cambios en las creencias, actitudes, intenciones e incluso en la conducta con mayor eficacia que procedimientos más pasivos de exposición a la información.
- Juego de roles (representando conductas o situaciones que demandan actitudes alternativas y donde la información requerida sobreviene del análisis y la reflexión de la práctica misma).
- Comunicación persuasiva, esta tiene que ver con influencias sobre creencias, actitudes, intenciones y conductas, debido a la provisión de información a través de fuentes externas. La comunicación persuasiva suele generar su impacto cuando está dirigida a modificar una o más creencias consideradas elementos primarios de la aceptación del cambio y cuando se mantiene la distinción entre las variables dependientes (creencias, actitudes, intenciones y conducta). Esta aproximación establece que la probabilidad de aceptación constituye una función de al menos dos factores: la discrepancia entre la fuente y las creencias denominadas próximas y los demás facilitadores; siendo la manipulación de la fuente, del mensaje, los canales de comunicación y las características del receptor, quienes influyan en la aceptación del cambio.
- Otra estrategia de cambio podría ser el comportamiento contra-actitudinal, a través de los efectos del incentivo (la adquisición de creencias puede ser fortalecida a través del reforzamiento y/o el castigo) y del paradigma de la conformidad forzada, a la luz de la teoría de la disonancia cognitiva de Festinger(1957), (dado que la magnitud de cambio actitudinal varía proporcionalmente a la

magnitud de la disonancia, cuando se promete a una persona un gran incentivo por su conducta contra-actitudinal, se advierte un menor cambio que cuando se le promete un incentivo sin importancia por emitir la misma conducta).

- La "conducta de elección" (el análisis de la elección desde la lógica de la disonancia cognitiva como factor que influencia creencias, actitudes e intenciones) puede ayudar a aceptar el cambio, pues cuando una persona hace una elección entre dos o más alternativas, se espera el surgimiento de una disonancia

En lo que se refiere a generar información sobre las condiciones de cambio, resulta imprescindible crear conciencia en los individuos acerca de la naturaleza y de los beneficios potenciales asociados a la innovación. Deben conocerse bien los propósitos de la nueva práctica, sus ventajas y sobre todo sus desventajas y también cómo la adopción incidirá a futuro en sus vidas.

Pasar por alto esta precondición puede abrir las puertas al prejuicio y al temor por lo nuevo. Trabajar en la dirección de la motivación supone sobre todo modificar en las personas una serie de elementos cognitivos que la regulan, de manera tal que se altere en consecuencia la probabilidad futura del comportamiento. (Bandura 1986).

A todo ello debe añadirse una serie de otros llamados factores de soporte, cuyo propósito es crear las condiciones para el aprendizaje de nuevas formas de comportarse en la dirección del cambio, así como para asegurar los recursos necesarios e incentivos para sostenerlas. Ejemplos de factores de soporte son:

- La transmisión de conocimientos y competencias a los potenciales adoptadores (sobre todo si la innovación supone el uso o manejo de nuevas tecnologías).
- El uso de modelos para facilitar la adopción de nuevos patrones de conducta (modelamiento de competencias deseables, representaciones o ensayos del comportamiento para instalar eficiencia, y aplicaciones generalizables para probar el valor funcional del nuevo comportamiento.
- El uso de incentivos para evitar que los nuevos comportamientos se desvanezcan por la demora en la verificación de la evidencia de las ventajas asociadas al cambio (no debe perderse de vista que los beneficios de comportarse de manera innovativa pueden aparecer mucho tiempo después al cabo de adoptarse el cambio, lo que supone un problema técnico para el mantenimiento del nuevo comportamiento). Dichos incentivos pueden ser económicos, adoptar la forma de privilegios especiales, reconocimiento social, estatus, etc.

1.3.3 Ejercicio para el mejoramiento de las actitudes positivas

En este punto es importante que cada agente de ministerio público reflexione sobre la manera en la que puede llevar a cabo su actuación profesional y sobre cómo implementar, utilizar o llevar a la práctica jurídica los conceptos y herramientas revisados, para hacer que el cambio hacia el sistema penal acusatorio sea más funcional y oportuno. La información aquí planteada tiene la intención de ser un apoyo para este objetivo; sin embargo, depende de cada agente de ministerio público el cómo la incorpore y de qué forma la utilice. Como todo proceso de cambio el nuevo sistema de justicia penal tiene una meta, en el caso de los agentes del ministerio público, se busca que la función de procuración de justicia bajo el enfoque de los derechos humanos sean un auxiliar técnico científico de la justicia penal en México, con el propósito de que se desempeñen como una verdadera respuesta o alternativa a las necesidades de justicia de nuestra sociedad.

1.4 Manejo de la propia responsabilidad

La resolución de problemas comunitarios por medio del servicio público ya sea dentro del poder legislativo, ejecutivo o judicial, a nivel local, federal o municipal, conlleva grandes satisfacciones, las cual se logra si hay conciencia de nuestra vocación y de la repercusión que tienen la prestación del servicio que se nos ha encomendado; por ello se hace urgente la necesidad de la ética que rompa el circulo vicioso y se propicie al menos la aplicación justa y equitativa del derecho. (Pérez, 2002).

Ante esto la figura del servidor público se hace presente, a través del desempeño de su trabajo material e intelectual o dentro del sistema de justicia penal acusatorio.

1.5 Plan de transformación

Antes de hablar de un plan de transformación es importante hablar de la transformación institucional del Ministerio Público, que en la actualidad posee un carácter multidimensional. En ella están presentes factores estructurales, financieros, técnico-administrativos, de sistemas de información, así como normas, procedimientos y procesos: además de la dimensión humana de la transformación.

La adecuación tecnológica implica las mejoras a la infraestructura, por ejemplo el desarrollo de la actividad en las Unidades de Investigación y debido proceso penal; la actualización de manuales y procedimientos acompañados con políticas que contribuyan al desarrollo humano; pero el verdadero reto es la incorporación de los agentes del ministerio público que asuman un liderazgo creativo y visionario, que contribuyan a generar el ambiente óptimo de trabajo y que ofrezcan una atención de calidad al ciudadano. Es por tanto que la planeación, organización, desarrollo, control y coordinación del talento humano para la función pública, se convierte en un factor importante y decisivo para lograr el cambio de paradigma en la justicia penal mexicana.

La transformación institucional implica una mejora institucional enmarcada en los beneficios laborales. En el gobierno moderno se traduce en un proceso de mejoras en infraestructuras en función de la optimización de las funciones laborales. La reingeniería, la organización y funcionamiento de los entes, permite acelerar la desconcentración administrativa para brindar un mejor servicio.

De lo anterior se deslindan los llamados planes estratégicos de transformación que son documentos que sintetizan los resultados de un diagnóstico, planeación y diseño de objetivos y acciones a mediano plazo que intervienen para lograr una mejora a un sistema.

En dicho plan (documento) se intenta plasmar, por parte de los responsables de una organización (directivos, gerentes, empresarios, funcionarios públicos, etc.) cuál será la estrategia de la misma durante un período de tiempo, generalmente de 3 a 5 años y para ello se deben tomar en cuenta los siguientes puntos:

- Objetivos: un objetivo es un hecho que no depende directamente de la compañía, y que está formado por la ecuación: meta a alcanzar + plazo para conseguirlo.

- Políticas: una política es un lineamiento o disposición que sirve para regular las actitudes y conductas dentro de la organización.

- Acciones: una acción es un hecho que depende directamente de la organización, y que generalmente se lleva a cabo para facilitar la consecución de los objetivos, fomentar el respeto a las políticas impuestas y conseguir la estrategia global.

1.6 Modelo de gestión: Macro y por perfil

Estructuralmente, una de las transformaciones más notables en el desarrollo de la nueva gestión en la procuración de justicia, es la disminución funcional de la línea vertical de autoridad. Aunque en México la composición del Ministerio Público sigue siendo similar -peritos, policía de investigaciones, conciliadores y mediadores, agentes del ministerio público- se está transformado la estructura de los grupos de trabajo, de manera que las dos cadenas de mando que corrían de manera paralela y verticalmente hacia los titulares y en quienes estos delegan sus funciones, actualmente cada servidor público habrá de asumir la responsabilidad que le corresponde en cada unidad de competencia material o territorial.

La nueva estructura depende de que a cada agente del ministerio público se le asignen las actividades de investigación de un grupo de casos. Esta asignación hace las veces de una instrucción general del Ministerio Público para que dentro de esa carpeta de investigación, el fiscal ejecute todas las acciones pertinentes. Con ello se preserva la responsabilidad constitucional de las actuaciones de investigación y de dirección del Ministerio Público y al mismo tiempo, se crea un espacio de autonomía técnica. El efecto inmediato de esta modulación en la relación jerárquica entre los agentes de Ministerio Público y de la Policía Ministerial, es la

especialización de la función ministerial. Al concentrar en los oficiales de policía la inmensa mayoría de las acciones de campo, el agente del ministerio público puede absorber una mayor responsabilidad en el desarrollo de la estrategia jurídica de cada caso, así como profundizar su relación con víctimas y testigos.

Además de la nueva distribución de funciones entre el fiscal y la policía, es la creación de un cuerpo especial de administración en cada unidad donde interactúan con los peritos de Criminalística de Campo y de Laboratorio. El modelo de gestión macro y por perfil es desarrollado por el área eminentemente administrativa, instalada para absorber la labores de esta naturaleza como soporte al trabajo sustantivo de agentes del ministerio público, fiscales, policías y peritos. Este modelo administrado por una oficina administrativa centralizada y descentralizada tendrá presencia directa en cada unidad de investigación y persecución del delito.

Las tareas propias de la gestión administrativa son típicamente el abastecimiento de recursos materiales, cierto apoyo en la supervisión para el correcto empleo de los sistemas informáticos. Además de estas tareas, algunas direcciones conservan las funciones directamente en cada unidad de investigación: la dirección de informática, de recursos humanos y de armamento y equipo no se apoyan en la gestión administrativa, sino que cumplen directamente sus funciones de servicio al personal sustantivo. Otra característica importante del modelo de gestión macro y por perfil sería la instalación de unidades de gestión administrativa en cada región. Introducir a este modelo macro de gestión el control Interno, análisis y evaluación de los casos asignados aleatoriamente a los servidores públicos que participan en la investigación y persecución del delito.

Cada unidad de investigación, persecución y del debido proceso en esta gestión macro y por perfil deben tener una estructura similar, compuesta por agentes del ministerio público, peritos, policías de investigaciones, con un área destinada a la recepción de denuncias o querellas y su canalización a los centros de justicia penal alternativa. Otro de los temas centrales de la transformación de la labor ministerial ha sido dotar de centralidad a la víctima en la gestión de la investigación y la identificación de las metas de la procuración de justicia.

Servicios jurídicos, sociales, psicológicos y de salud son algunos de los beneficios que conforme al proceso penal acusatorio deben estar a disposición de un sector de víctimas del delito. Aunque aún este pendiente por desarrollar los procesos y parámetros para que las víctimas sean elegibles para el acceso a estos servicios, la conjunción de los actores públicos en una red de respaldo está firmemente desarrollada y abiertamente disponible para atender las necesidades de las personas desde una perspectiva integral. Las políticas de atención a víctimas deben ser objeto además del diseño de protocolos de atención para asegurar el acceso de los involucrados a la gama de servicios que la institución del Ministerio Público brinda directamente o los que puede gestionar a través de otras instancias de gobierno.

1.7 Ética profesional

Las cuestiones éticas pretenden impulsar, fortalecer y consolidar una cultura de respeto hacia los más altos valores éticos en que debe sustentarse el Ministerio Público en el sistema penal acusatorio, con la absoluta convicción de que la procuración de justicia mejorará en la medida en que los individuos a quienes se ha encomendado, comprometidos con esos valores, antepongan el interés general al personal y asuman plenamente las responsabilidades que les asignan las leyes del nuevo modelo penal acusatorio.

El mandato constitucional del Ministerio Público otorga la facultad exclusiva para la investigación del delito a esta institución y a la policía. En el contexto del sistema acusatorio esta facultad deberá aplicar conocimientos técnico-jurídicos que permitan velar porque el probable imputado tenga un juicio justo, con pleno respeto de sus derechos fundamentales. Que el Ministerio Público se administre conforme a la legislación aplicable con eficacia, eficiencia y economía.

Esta función de primer orden en el procedimiento penal acusatorio y adversarial, -conferida a la institución del Ministerio Público, convierte a la institución que representan en una pieza clave para reforzar los derechos fundamentales y fortalecer el proceso de rendición de cuentas de peritos, policías de investigación, especialistas en medidas alternas y agentes del ministerio público o fiscales, y por ende, de la vida democrática del país.

1.7.1 Concepto

De acuerdo con el Dr. Javier Saldaña Serrano[1], bajo la expresión ética del Ministerio público, se ha de entender aquella serie de deberes de ontológicos, principios, reglas y virtudes del comportamiento humano que ha de poseer tal servidor público para realizar de manera “excelente” su actividad profesional.

1.7.2 Principios y valores en el desempeño profesional

En el marco del sistema acusatorio deberán ejercer sus funciones de acuerdo a las normas jurídicas que rigen la institución, de manera totalmente independiente de cualquier interés ajeno al ejercicio de la acción penal pública, y con apego a las reglas y criterios propios de una procuración de justicia profesional y eminentemente técnica.

Como actividad humana, el desempeño de esta función depende de los valores éticos de las personas que integran el Ministerio Público; por lo tanto, deben subordinar su actuación a principios indispensables, como el profesionalismo competente, la integridad,

[1] Saldaña, Serrano Javier. Ética del Ministerio Público virtudes ministeriales (2014) Editorial Flores. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

la objetividad, la imparcialidad y la independencia, que presuponen valores éticos generalmente aceptados. Los profesionales a cargo de las actividades sustantivas de la procuración de justicia, están obligados a ajustar su conducta a esos principios y valores, en la inteligencia de que al apartarse de ellos podrían ocasionar, que se cuestione la validez de sus actuaciones en detrimento del juicio justo y del respeto al principio de inocencia.

La integridad, de acuerdo con el Dr. Saldaña Serrano[2], se refiere a la honestidad y rectitud con la que habrán de conducirse los integrantes del Ministerio Público. Por otro lado la objetividad, la expresa como: las actividades realizadas por los agentes del ministerio público o fiscales con el firme propósito de alcanzar la verdad de los hechos que tienen que investigar, sin que su conducta sea movida por algún interés de tipo personal o subjetivo, derivado de una influencia o prejuicio que lo determine a actuar al margen de la ley. En cambio, la imparcialidad significa, rechazar todas aquellas influencias que provienen de las personas involucradas en los hechos, para no favorecer o perjudicar a alguien en forma arbitraria. Finalmente la independencia del ministerio público debe ser entendida en primer término como una independencia de criterio en cada una de las actuaciones y tareas que realice, basado en los conocimientos técnicos y éticos que posea en su preparación jurídica, sin dejarse influir por presiones externas, sugerencias, recomendaciones o imposición de otras personas. Por tanto debe rechazar todo tipo de coacción que pueda provenir de factores externos (económicos, económicos, políticos, criminales, etc.)

La necesidad de promover y preservar la integridad y competencia de los profesionales en el área de la procuración de justicia, es una cuestión de alta envergadura para el progreso de las instituciones de justicia en México.

Ética en el proceso penal acusatorio. Ética y profesionalismo están íntimamente ligados. La primera concentra el deber ser en la actividad procesal. Es el hilo conductor en la consolidación del respeto a los derechos fundamentales y el reconocimiento de la dignidad de la persona. Los valores que integran la ética en el proceso penal se traducen en obligaciones y deberes de los sujetos procesales en cada una de las etapas del procedimiento.

Valores:

1. Lealtad. Presente en todas las actuaciones procesales e implica no ocultar, sorprender o simular antes o durante la audiencia de debate.

Expresado:
- Lealtad con la administración de justicia. Entender la función en torno a la cooperación o deber de auxiliar al juez a llegar a la verdad, para que dicte un fallo justo (no inventar pruebas o tergiversarlas).

[2] Op cit. Pág.

- Lealtad con las partes. No ocultar los medios de prueba, evitar las citas o referencias incompletas o fuera de contexto.

- Lealtad con la prueba. No darle un sentido contrario a la prueba y no argumentar sobre algo que no fue tema.

2. Buena fe. Forma de ser y de actuar que impide se genere un sistema de desconfianzas mutuas. Genera confianza al juzgador.

3. Respeto a la dignidad humana. Valor esencial y constituye una de las razones de ser del Estado social y democrático de derecho. Se materializa en obligaciones de ser y hacer. El imputado o la víctima no son objeto de investigación y juicio, son el centro vital del proceso. Esto garantiza una investigación objetiva. La ética en el proceso penal acusatorio y oral consiste en los mínimos normativos –valores, principios, derechos, actitud de convivencia en el diálogo o debate- que los servidores públicos deben observar.

El agente del ministerio público o fiscal debe concentrar su atención en la dirección de la investigación del delito de alta calidad científica y técnica, en busca de la verdad y el conocimiento objetivo de los hechos. Cuando llega al juicio oral será para plantear y demostrar la prueba de la culpabilidad del imputado/a.

De los caracteres que son ideales en el servidor público llamado agente del Ministerio Público o Fiscal, destacan la racionalidad, apertura, investigaciones objetivas e imparciales, compromiso con la exhaustividad de la investigación, leal con el adversario cuando encuentre algo que favorezca al imputado. Debe estar dispuesto a dejar atrás el tradicional paradigma de ser exclusivamente el “acusador” o “fiscal de hierro”.

Invariablemente mostrar en todo momento ética en la negociación, con el testigo, en el trabajo de equipo, en su caso, asumir un comportamiento ético en la audiencia de debate basado en valores y principios especialmente con la lealtad, buena fe, respeto a la dignidad humana y la búsqueda de la verdad. Por esta razón, la ética del Ministerio Público exige que solo lleve a juicio oral, los casos respaldados en pruebas sólidas, suficientes, convincentes, reales. Pero principalmente, con una teoría del caso debidamente justificada y probada.

Módulo I
Ejercicio No. 1
Instrucciones: Conteste las siguientes preguntas: falso o verdadero.

Pregunta	Respuesta
La ética del Ministerio público, se ha de entender como los deberes deontológicos, principios, reglas y virtudes del comportamiento humano que han de poseer los integrantes para realizar de manera “excelente” su actividad profesional.	Verdadero

La ética en el proceso penal acusatorio y oral consiste en los mínimos normativos –valores, principios, derechos, actitud de convivencia en el diálogo o debate- que los servidores públicos deben observar.	Verdadero
Un paradigma es un conjunto de conocimientos y creencias que forman una visión del mundo, en torno a una teoría hegemónica en determinado periodo histórico.	Verdadero
La resistencia al cambio es eminentemente individual, ajena a las prácticas institucionales.	Falso

MÓDULO II. Panorama de la reforma al procedimiento penal y aspectos generales del sistema acusatorio

México como casi la totalidad de los países latinoamericanos se han abocado a la tarea de reformar sus sistemas de justicia penal sobre bases garantistas. Estas reformas buscan superar diversos problemas que tradicionalmente se identifican con la vigencia de sistemas arcaicos, derivados del modelo inquisitivo, que fue heredado de la época de la colonia española. Sustituir este sistema por instituciones más modernas que en general, son propias del sistema acusatorio, constituye uno de los retos mayores en la justicia penal mexicana.

El cambio sustancial está, más que en la erradicación de prácticas institucionales inquisitivas que se han arraigado por décadas, en la creación de una nueva cultura que trabaje los nuevos valores procesales y éticos que identifican a los ciudadanos, como el objeto principal de protección frente al poder público y a los profesionales que intervienen en el proceso penal acusatorio, con una misión social: contribuir en la solución de los conflictos, en la protección de bienes jurídicos fundamentales y en la aspiración de consolidar una cultura de la paz y tranquilidad para todos los y las mexicanos (as).

2.1 Introducción

Dos grandes sistemas se instalaron desde finales del siglo XVIII y hasta principios del siglo XX con sus respectivas variables: el sistema inquisitivo y el acusatorio. Sin embargo, en la actualidad ya no existen formas puras ahora hay sistemas mixtos que adoptan formas acusatorias o inquisitivas, en la medida en que integran las características de uno u otro sistema. A continuación, abordaremos cada uno de ellos.

2.1.1 Sistema procesal penal inquisitivo

El modelo inquisitivo está identificado más con prácticas medievales y abusivas que vulneran las garantías fundamentales del acusado y de la víctima, protegen más los intereses de grupos de poder, sin considerar los derechos de los ciudadanos. Una de sus connotaciones son la escritura y la opacidad.

2.1.2 Sistema procesal penal mixto

Es aquel método de enjuiciamiento que combina elementos característicos del sistema inquisitivo como del sistema acusatorio. El sistema mixto responde a un fin retributivo, es decir, que se orienta a castigar a la persona responsable del delito. En este sistema existe posibilidad de contradicción por parte del agente del ministerio público pero es limitada. La fase de investigación, absorbe a la fase de juicio. Constituye la averiguación previa una simple repetición o verbalización de actuaciones ya realizadas por el Ministerio Público en la investigación, y no una verdadera fase de proceso. Hay excesivo formalismo, porque son notables los excesos de forma, ritos, repetición innecesaria de actos, donde el debate del proceso está centrado más en verificar si se han cumplido realmente una serie de condiciones meramente formales.

El Ministerio Público realiza la investigación, con muy poca, casi nula participación del imputado. El sistema procesal mixto en México, no tiene un proceso de carácter adversarial, si tomamos en cuenta que la prueba, por lo menos desde el punto de vista de la recopilación de los elementos probatorios es recopilada por un sujeto que no tenía en cuenta la intervención de la defensa, ni del acusado del delito. El agente del Ministerio Público va a recopilar, a desahogar los elementos de prueba que van a servir de base para la condena, por lo tanto, hay una presunción de culpabilidad y el acusado aparece ante un juez tratando de demostrar que es inocente, cuando la carga de la prueba está a cargo del Ministerio Público.

2.1.3 Sistema procesal penal acusatorio

El sistema acusatorio está relacionado con los valores de justicia, igualdad y respeto a los derechos fundamentales frente al poder del estado.

A continuación dentro de la tabla[3] observamos las diferencias sustanciales que se presentan en ambos sistemas de justicia penal.

Sistema inquisitivo	Sistema acusatorio
Los papeles (que desempeñan las diferentes partes) del proceso se confunden: tienden a acumularse las funciones de acusador y juez en el mismo sujeto procesal, con la consiguiente pérdida de imparcialidad.	En ningún momento se reúnen en uno solo de los sujetos intervinientes en el proceso, las funciones de acusar y de juzgar. El proceso se caracteriza por ser una contienda entre partes, con igualdad de armas, frente a un sujeto imparcial: el juez.

[3] Sarre, Miguel. Asociación Mexicana para las Naciones Unidas. El investigador de la defensa pública. Manual para favorecer la equidad procesal. Caleidoscopio de la Defensa Pública. Mono Comunicación, S.A. de C.V. México, 2008. Pags.21 y 22

La víctima desaparece del proceso y el Estado expropia el conflicto asumiéndose, en los hechos como instancia agraviada*	La víctima reaparece en el proceso. Se incorporan mecanismos de justicia alternativa para lograr su satisfacción más ágilmente.
El proceso se caracteriza por ser escrito, secreto, no contradictorio	El proceso se caracteriza por ser oral, público, contradictorio.
El juzgador actúa de oficio.	El juzgador desempeña un papel pasivo, de árbitro.
La prisión preventiva es la regla y no la excepción.	Las medidas cautelares se aplican según el caso y la prisión preventiva sólo excepcionalmente.
El derecho a la defensa, sea ésta pública o particular, no es debidamente garantizado.	El derecho a la defensa es plenamente garantizado.
Rige el sistema de prueba tasada.	Rige el sistema de libertad probatoria con la salvaguarda de la exclusión de la prueba ilícita.
La confesión es entendida como la "reina de las pruebas" y, en consecuencia, se incentiva la tortura.	Prevalece la presunción de inocencia de *jure* y de *facto.*
Impera la búsqueda de la verdad material.	Se busca la verdad procesal
Las posibilidades de impugnar con éxito una sentencia condenatoria son acotadas.	Aumentan las posibilidades de obtener una revisión seria e imparcial del caso en la segunda instancia.

2.2 Reforma constitucional en materia de seguridad y justicia

La reforma constitucional del 18 de Junio del 2008 abarcó la modificación a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73 fracciones XXI y XXIII, 115 fracción VII y 123 fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Posteriormente, en junio del 2011 se modifica el capítulo primero y el artículo 1 de la citada Constitución.

Los objetivos específicos de esta reforma ajustan el sistema penal mexicano, a los principios de un Estado democrático de derecho, que se traducen en lo básico: en la defensa de las garantías de víctimas e imputados, la imparcialidad en los juicios, implantación de prácticas más eficaces contra la delincuencia organizada, y la adecuación de las leyes penales a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

Ante esa situación el sistema acusatorio adoptado en la reforma constitucional en vigor desde el 19 de junio del año 2008, exige una reingeniería de las instituciones de justicia y seguridad; aspira a lograr objetivos desarrollados en las sociedades modernas y democráticas, los cuales ahora son reproducidos a través de un movimiento de reforma procesal, que se ha generado en algunos países de Latinoamérica. Esta reforma destaca como objetivos en materia procesal penal los siguientes:

Ajustar el sistema a los principios de un Estado Democrático de Derecho.
Defender y buscar equilibrio entre derechos de las víctimas y de los acusados.
Garantizar la imparcialidad en los juicios.
Implantar prácticas más eficaces contra la delincuencia organizada.
Adaptar las leyes penales a los compromisos internacionales.
Vincular el Sistema Nacional de Seguridad Pública con la protección a los derechos humanos obligando a las autoridades federales, estatales y municipales a coordinarse mediante:
Compartir bases de información sobre criminalidad y el personal de las instituciones policiales.
Profesionalizar a ministerios públicos, policías y peritos, regulando la selección, ingreso, formación y permanencia del personal.
Certificar competencias y abrir espacios a la participación social en la evaluación.

2.3 Principios rectores del procedimiento penal acusatorio/oral

Las actividades procesales deben centrarse en la existencia de un debido proceso, al separar tajantemente las funciones de investigar, acusar y juzgar, entregando a la institución del Ministerio Público la exclusividad de la investigación en corresponsabilidad con la policía y, la responsabilidad de acusar y sostener la acción penal cuando corresponda. La reforma constitucional del 18 de junio del 2008 incorpora en el proceso penal acusatorio, una serie de principios con un alto contenido de respeto a los derechos fundamentales. Una clasificación de estos principios implica el análisis de aquéllos contemplados en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se establece que el proceso penal será acusatorio y oral, y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Estos principios brindan un marco general de concepción, actuación, deber ser y definen la estructura del proceso. Por lo tanto, puede afirmarse que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ofrece las bases de la estructura y funcionamiento del proceso penal acusatorio a través de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación, y oralidad.

2.3.1 Publicidad

Como principio general impone la obligación constitucional a los órganos de justicia penal mexicana, con el objeto de que permitan que cualquier persona interesada puede asistir a las audiencias de los juzgados de control o de los tribunales de enjuiciamiento, a

efecto de observar el desarrollo de las actividades realizadas por las partes y el juez, debido a que todos los actos dentro del proceso penal acusatorio son públicos.

El principio de publicidad está incorporado en el artículo 8.5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que textualmente indica: "**El proceso penal debe ser público**, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia". Aparece también contemplado en el artículo14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que expresa: "La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes, o en la medida estrictamente necesaria en opinión del Tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; **pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública**, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

2.3.2 Contradicción

Significa que todo –medio de prueba o prueba material- que se aporte al proceso penal puede ser materia de refutación por la parte que pueda sufrir alguna afectación. La igualdad de las partes en el proceso obliga a dar a cada una oportunidades iguales para probar sus afirmaciones y exponer sus razones en un acto procesal determinado.

El derecho de controversia es inherente a todo el proceso acusatorio, cuando cada una de las partes desahoga medios de prueba, necesariamente surge el derecho de oponerse y refutarlos a la parte que pueda perjudicar su contenido o forma. De ahí que las partes tengan como derecho el conocer y el ejercicio de controvertir las pruebas ofrecidas por el contrario, así como intervenir en su formación.

El principio de contradicción está regulado en el artículo 8.2 inciso f) de Convención Americana de los Derechos Humanos que expresamente señala: "Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el Tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos." Por otro lado, sobre el principio de contradicción el **Artículo 14.3 inciso e)** del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos menciona que las partes tienen derecho: "A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo."

2.3.3 Inmediación

El significado de este principio está relacionado con la presencia ininterrumpida del juez en las audiencias y esa presencia debe ser física. Por lo tanto, si el juez se ausenta o de plano no acude a la audiencia, todo lo actuado es nulo de pleno derecho. Dentro del

proceso penal acusatorio existe la premisa básica que comprende la acción consistente en que nadie debe intervenir entre quien ofrece la información –las partes- y quien la recibe –el juez-.

2.3.4 Continuidad

El principio de continuidad plantea el imperativo de que las actuaciones judiciales no sean interrumpidas, sino que deben agotarse todas las pretensiones planteadas una vez que ha dado comienzo la audiencia oral. Busca cumplir con los principios de celeridad jurídica que materialice la justicia expedita y eficiente; por lo tanto, representa también un mecanismo que evita la dilación procesal o la interrupción de actos con pretextos ajenos a la naturaleza ordinaria del proceso, en detrimento de las víctimas y de los probables imputados

2.3.5 Concentración

Supone que la mayor parte de los actos procesales se van a llevar a cabo en una sola audiencia o en un número reducido de actuaciones procesales. Esto permitirá que el proceso penal acusatorio reduzca sus tiempos abonando a los principios de economía, eficacia y eficiencia.

Módulo II
Ejercicio No. 2
Instrucciones: Selecciona la respuesta correcta.

1.- Una de sus expresiones es el examen de testigos y el contrainterrogatorio de los testigos de la contraparte.
Principio de Inmediación Principio de Contradicción Principio de Continuidad

2.- Implica que las actuaciones judiciales no deben ser interrumpidas, sino que deben agotarse todas las pretensiones planteadas en la audiencia.
Principio de Continuidad Principio de publicidad Principio de Concentración

3.- El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.
Principio de Contradicción Principio de Inmediación Principio de Publicidad

4.- En el proceso penal acusatorio nadie debe intervenir entre quien ofrece la información – las partes- y quien la recibe –el juez-.
Principio de publicidad Principio de Inmediación Principio de Continuidad

5.- Toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario
Principio de Contradicción Principio de Inmediación Principio de Publicidad

6.- Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación.
Principio de Contradicción Principio de Inmediación Principio de Publicidad

7.- Permite que el proceso penal acusatorio reduzca sus tiempos abonando a los principios de economía, eficacia y eficiencia.
Principio de publicidad Principio de Concentración Principio de Continuidad

8.- Se expresa a través de la oposición a la admisión de medios de prueba por ser ilegales, ser impertinentes o no estar garantizada su autenticidad.
Principio de Inmediación Principio de Publicidad Principio de Contradicción

9.- Evitar la interrupción de los actos procesales con pretextos ajenos al normal desenvolvimiento del proceso penal acusatorio.
Principio de publicidad Principio de Concentración Principio de Continuidad

10.- Todo medio de prueba aportado al proceso penal puede ser materia de refutación por la parte que pueda sufrir alguna afectación.
Principio de Contradicción Principio de Inmediación Principio de Continuidad

Los principios de publicidad, contradicción e inmediación están contemplados en la Convención Americana de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Revisar la regulación de los principios en ambos instrumentos internacionales

2.4 Principios del debido proceso penal

El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todos los principios y las garantías sustantivas y procesales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado ante la autoridad judicial que debe actuar con independencia e imparcialidad. Abarca los principios que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, destacando el principio de legalidad, de igualdad, de inocencia y *non bis in idem.*

La protección de los derechos de la sociedad en general y de las víctimas en lo particular no puede ir en demérito de los derechos de las personas sujetas a investigación o proceso. Aunque puede existir cierta tensión entre estos derechos, en razón de que, en la medida en que se afecte el debido proceso se aumente el riesgo de condenas injustas y cuando esto ocurre, queda desprotegida la víctima tanto frente al responsable impune, como frente a la persona inocente que se convierte en víctima del sistema penal.

2.4.1 Legalidad

En el sistema procesal penal mexicano, la regla general está constituida por la aplicación del principio de legalidad, virtud a que una vez cometido un hecho calificado por la ley como delito nace la facultad del Estado para la persecución penal. Este principio se relaciona con el derecho a la igualdad ante la ley, porque con su instauración se busca evitar la discrecionalidad del órgano estatal para decidir si ejercita o no la acción penal. Por ello, en nuestro país si existe el imperativo de investigar siempre todos los delitos, sin aplicar criterios de selección o de abandono de la acción penal, por tanto, bajo esta perspectiva se contribuye a la aplicación efectiva del principio de igualdad en el trato del Estado hacia todas las personas.

El artículo 16 de la Constitución Federal se refiere al principio de legalidad, el cual consiste en que cualquier acto de las autoridades debe estar sometido a la ley del maestro Julio Maier[4] entendemos el principio de legalidad, como aquel conforme al cual el Ministerio Público está obligado a iniciar y sostener la persecución penal de todo delito del cual tenga conocimiento, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar a su arbitrio el ejercicio de la acción penal".

2.4.2 Igualdad

Este principio sostiene que todas las personas son iguales ante la ley y los tribunales están obligados a proporcionar un trato digno e idéntico. En consecuencia, cualquier persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías procesales, dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. En casos penales relacionados con adolescentes infractores el principio opera de igual forma.

[4]Maier, Julio Bernardo. Derecho procesal argentino. Fundamentos. Pág. 48. Tomo I. Hammurabi, Buenos Aires, 1989.

2.4.3 Presunción de inocencia

En este principio la dignidad del imputado y el conjunto de derechos fundamentales que a ella se asocian, no queda a merced del poder del aparato estatal. La presunción de inocencia es la expresión abreviada de ese conjunto de derechos fundamentales que definen el estatuto jurídico del imputado. Estatuto cuyo respeto ha de ser el primer criterio rector del contenido y de la estructura del proceso penal.

2.4.4 Tribunal natural

Es una garantía que constituye un elemento integral del debido proceso, virtud a que supone la existencia de órganos judiciales preestablecidos en forma permanente por la ley. Se tutela a través de este principio, la prohibición de crear organismos ad-hoc, o ex post facto (después del hecho), o especiales, para juzgar determinados hechos o a determinadas personas, sin la generalidad y permanencia propias de los tribunales judiciales. Va unido al principio de imparcialidad o de 'Juez imparcial', debido a que, está obligado a instar el procedimiento, verificar la verdad real de los hechos, y resolver el caso.

2.4.5 Non bis in idem

El vocablo *Non bis in idem*, término de origen latino significa "no dos veces sobre lo mismo", es decir, que no recaiga duplicidad de sanciones por un hecho ilícito en los casos que se aprecie un mismo sujeto, hecho y circunstancia[5] Considerado como principio al igual que los de legalidad y tipicidad poseen naturaleza de derecho subjetivo y fundamental.

De esta manera es reconocido en México, en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar expresamente: "Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia". Lo que significa que ninguna persona será procesada dos veces por el mismo delito. Este principio indudablemente ha forjado sus bases y presenta mayor desarrollo en el Derecho Penal.

[5] Véase Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

Ejercicio No. 3
Instrucciones: Relaciona las columnas.

Pregunta	Respuesta
1. El Ministerio Público está obligado a iniciar y sostener la persecución penal de todo hecho calificado por la ley como delito.	( ) Principio de legalidad
2. Los tribunales están obligados a proporcionar un trato digno e idénticos a las personas.	( ) Principio de igualdad procesal
3. Es la expresión abreviada del conjunto de derechos fundamentales que definen el estatuto jurídico del imputado.	( ) Principio de Inocencia
4. Cualquier acto de las autoridades debe estar sometido a la ley.	( ) Principio de legalidad
5. Significa que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.	( ) Principio *Non Bis In Idem*

2.5 Sujetos del procedimiento penal: Funciones, obligaciones y derechos

Debemos entender por sujetos procesales a todos aquellos que tienen derecho a participaren relación con la persecución penal, sin que se vincule ello con la pertenencia de la pretensión punitiva. Debemos hacer la distinción con los intervinientes en el proceso penal acusatorio que serán todas aquéllas personas a quienes la ley les reconoce su derecho a intervenir desde que realicen cualquier actividad procesal o desde el momento que la ley los autorice a ejercer facultades determinadas, por encontrarse relacionados activa o pasivamente con el hecho punible.

Los sujetos procesales debe considerarse aquellos que tienen legitimación en la participación activa durante la actividad que desarrollan en el proceso penal acusatorio: el Tribunal, representado por los jueces que llevan a cabo la función judicial; el Ministerio Público, que se apoya en la policía y peritos y ejerce la función de procuración de justicia; junto a esta institución, la víctima, que asume un rol activo y participativo en el procedimiento penal acusatorio; la Defensa Penal Técnica que agrupa a los defensores públicos dedicados a la función de brindar una defensa técnica y profesional a los imputados. O en su caso, los defensores privados que igualmente producen una defensa de estas características.

En cambio, debe tenerse presente que la actividad de los sujetos procesales estará acompañada de aquéllas personas que participan en el proceso penal acusatorio en su calidad de "intervinientes" en determinados actos procesales, sin que sea necesaria su calidad de sujeto procesal, porque comparten y tiene un interés legítimo para el cumplimiento de los fines del proceso.

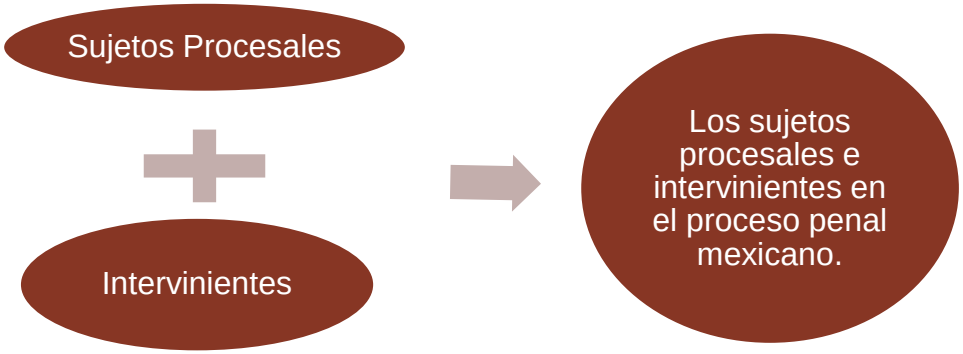

2.5.1 La víctima u ofendido

La víctima es la persona que resiente material y psicológicamente los daños que provoca la comisión del delito. En cambio, el ofendido será la persona física o moral que es titular del bien jurídicamente protegido. El artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula su incorporación al debido proceso penal. Por lo tanto, para la legislación procesal moderna de naturaleza acusatoria, se considera víctima a las siguientes personas:

- Al directamente afectado por el delito.
- A las agrupaciones, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos.
- A las comunidades indígenas, en ciertos hechos punibles que los afecten.

2.5.2 El asesor jurídico

La nueva legislación procesal contempla al asesor jurídico como la persona que en forma gratuita podrá asistir a la víctima u ofendida en cualquier etapa del procedimiento penal acusatorio. Esta nueva figura aparece incorporada en el artículo 109 Fracción VII y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dentro de los requisitos que debe reunir el asesor jurídico están que

debe ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Existe la posibilidad de que el asesor jurídico preste sus servicios como abogado de oficio; o bien, tratarse de un abogado dedicado al libre ejercicio de la profesión.

Dentro de las facultades que le confiere la ley procesal al asesor jurídico destacan: la orientación, asesoría o intervención legal en el proceso penal acusatorio, siempre en calidad de representante de la víctima u ofendido. Con la limitante de que solamente podrán promover lo que previamente informen a ésta y podrá hacerlo frente a la defensa e imputado en igualdad de condiciones.

2.5.3 El imputado.

Este sujeto procesa es la persona contra quien aparezcan en la causa indicios que revelen, cuando menos, su posible responsabilidad. Tendrá calidad de acusado cuando se presente el escrito de acusación. Se denominará sentenciado a aquél sobre quien ha recaído una sentencia de condena firme. Por imputado debemos entender que es la persona a quien se le atribuyere participación en un hecho punible. El artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales denomina imputado genéricamente a la persona que es señalada por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.

2.5.4 El defensor

El derecho a una defensa adecuada y técnica comienza desde que se realice la primera actuación del procedimiento. El imputado tendrá el derecho de elegir un defensor de su preferencia para que lo represente. Si no lo hace, el Ministerio Público o el Juez podrán designarle un defensor penal público desde el primer acto en que intervenga en el procedimiento penal acusatorio.
El defensor es el abogado que representa los intereses del probable imputado. Debe ser un sujeto dinámico y participativo, frente a la carga de probar del agente del Ministerio Público; es decir, realizar su propia investigación y construir su propia teoría del caso con el objeto de definir estratégicamente la actuación a seguir.
En un sistema entre partes, no se concibe un defensor que se limite a esperar que el Ministerio Público construya y pruebe su caso sin ejercer actuaciones estratégicas de investigación, formulación de teoría del caso para la refutación y prueba si es necesario.

2.5.5 El Ministerio Público.

Un organismo autónomo, jerarquizado, que con el nombre de Ministerio Público dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, y en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos.

El Ministerio Público debe dirigir la investigación, ejercer la acción penal y sustentar dicha acusación en el juicio oral. La reforma constitucional del 18 de Junio del 2008 modifica sustancialmente las facultades otorgadas a esta institución en la investigación del delito que ahora comparte en corresponsabilidad con la policía y, en su función de acusador con una participación directa de la víctima o del asesor jurídico.

2.5.6 El Policía

Institución integrada por agentes profesionales que en corresponsabilidad con el Ministerio Público les corresponde realizar tareas de investigación, llevando a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento de los fines y objeto del proceso penal acusatorio. Dentro de sus obligaciones procesales destaca el consignar y asegurar todo cuanto conduzca a la comprobación del hecho o delito e identificación de los autores o partícipes; identificación de testigos y consignación de sus declaraciones mediante actas policiales, levantar, fijar, embalar y asegurar cualquier evidencia de interés criminalístico que aporte datos de prueba en torno al hecho o a la autoría y participación del probable imputado. Llevar a cabo su función de investigación de los delitos conforme a las actividades de carácter autónomo que establece la ley o bien, conforme a las instrucciones que reciban de los agentes del ministerio público o fiscales.

La policía debe cumplir inmediatamente y sin más trámite las órdenes impartidas por los fiscales y jueces, cuya procedencia, conveniencia y oportunidad no pueden calificar, sin perjuicio de que requieran en su momento la exhibición de la orden o autorización objeto del acto o actividad procesal que deban realizar. Por ello, se prevé que deben existir comunicaciones entre el Ministerio Público y la policía en relación con las actividades de investigación de un caso particular. Estas deberán realizarse en la forma y por los medios más rápidos posibles. De ahí la importancia que tienen los registros policiales en las distintas instituciones de policía, de todas las diligencias que realizan.

Debe entenderse por policía, no sólo a la Policía de Investigaciones, sino también otras corporaciones policiacas. La Policía de Investigación es la institución corresponsable de la investigación penal a lado del Ministerio Público y los servicios periciales bajo un contexto de coordinación. De tal manera que los policías en general, deben llevar a cabo las acciones y diligencias necesarias para cumplir los fines del proceso penal acusatorio y adversarial que plantea la reforma constitucional del 18 de junio del año 2008. La policía tiene facultades para la investigación penal desde la perspectiva de dos tipos de actuación, en la que recibe instrucciones y en los actos procesales que puede realizar con plena autonomía.

2.5.7 El órgano jurisdiccional

El papel y funciones de los distintos sujetos procesales en el nuevo proceso penal acusatorio resulta esencial, desde que se diferencian y separan las funciones de investigar y acusar a las de juzgar, por una parte y, por otra, se crea una institucionalidad específica a cargo de la defensa. La investigación queda a cargo de un órgano administrativo, no jurisdiccional que es el Ministerio

Público que dirige la investigación de los delitos y lleva a cabo la persecución penal en representación de la sociedad dentro del proceso; dirige la actuación de la policía durante la fase de investigación, presenta la acusación y sostiene la acción penal.

A los tribunales se les asigna la función que les es propia, la jurisdiccional, mediante la creación de nuevos órganos ordinarios dedicados exclusivamente a juzgar denominados Tribunal de enjuiciamiento. Aunque durante la fase de investigación interviene un nuevo actor denominado Juez de Control, a quien corresponde la protección de los derechos de los intervinientes en el proceso, especialmente las garantías del imputado y la resolución de conflictos suscitados entre las partes durante esta fase del proceso o bien, con facultades jurisdiccionales para decidir y juzgar en un procedimiento abreviado, suspensión del proceso a prueba o acuerdos reparatorios e incluye la decisión de la acción penal privada.

En consecuencia, las actuaciones procesales que comprenden algunos actos de molestia o privativos de derechos, requieren del control judicial a partir de la figura del juez de control. Este juez se caracteriza porque su función se convierte en un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos frente al abuso o arbitrariedad de las autoridades que investigan. De manera que, el juez es la persona que representa un órgano independiente e imparcial que durante todo el procedimiento penal acusatorio se erige en una garantía para todo ciudadano frente al poder del Estado cuando pretende, a través de sus gobernantes, coaccionar principalmente al acusado o situarlo en una posición de objeto del proceso.

Los nuevos órganos jurisdiccionales establecidos tendrán competencia sólo respecto de los delitos cometidos a partir de la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales y no operaran con efecto retroactivo respecto d derechos verificados con anterioridad a la entrada en vigencia de este ordenamiento.

2.5.8 La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso

El Código Nacional de Procedimientos Penales incluye una serie de medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, las cuales persiguen el objetivo central de que el imputado que enfrenta un proceso en libertad comparezca a todas las audiencias requeridas, así como a su posible juicio oral, y no represente un riesgo para la víctima o la comunidad durante el proceso.

La autoridad administrativa facultada para la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso está obligada a desarrollar programas y servicios de índole administrativo enfocados en generar información de calidad para la imposición y ejecución de medidas cautelares distintas de la prisión preventiva.

Dicha autoridad tiene como objetivo esencial recolectar esa información, analizarla, evaluar y supervisar las medidas cautelares. El proceso inicia desde el momento en que una persona es detenida y puesta a disposición del Ministerio Público; de modo que, a partir de esta detención, comienza a recabar información de calidad sobre el imputado para entregarla a las partes, con la finalidad

de que la utilicen en sus argumentos en la audiencia inicial cuando se aborde el análisis de la medida cautelar solicitada por el agente del Ministerio Público que tiene la carga probatorio.

2.6 Aplicación de ajustes razonables al procedimiento ordinario

El Código Nacional de Procedimientos Penales incluye diversos procedimientos especiales para regular circunstancias que requieren tratamiento distinto al de cuestiones de un juicio oral ordinario o el proceso penal acusatorio ordinario. Estos casos que incluyen variables al procedimiento penal ordinario son aquéllos que se refieren a personas inimputables, a grupos étnicos y la acción penal de particulares. Queda contemplado como un ajuste razonable otra figura que coayuva con la despresurización del sistema acusatorio y que se relaciona con la incorporación del procedimiento abreviado.

2.7 Procedimientos especiales

Los denominados procedimientos especiales en materia penal están dirigidos a regular situaciones específicas referentes a la cualidad personal de quienes están sometidos al proceso penal y el tipo de hecho objeto del proceso comprende desde la noción estrictamente procesal en la supresión de determinadas etapas o reglas del proceso, una disminución de los plazos o términos, modificación de la autoridad encargada o responsable de la preparación del juicio oral o la terminación anticipada del proceso penal acusatorio.

En este orden de cosas, los procedimientos especiales además regularan el cambio en el régimen del ejercicio de la acción penal pública que en determinados delitos tiene una variación al reglarse la acción penal de particulares autorizada en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ejercida la acción penal, una de las notas distintivas en el procedimiento especial es aquélla relacionada con el conocimiento de los hechos por parte de los tribunales ordinarios que puede derivarse en otras autoridades como ocurre en el caso de juicios relacionados con grupos étnicos o adolescentes infractores que requieren de la especialidad de la función judicial; es decir, el titular del órgano judicial debe tener un perfil distinto a los jueces ordinarios del proceso penal para adultos.

Asimismo, el procedimiento especial contempla un cambio de régimen o de reglas en el ejercicio de la acción penal; que se divide en acción penal pública y acción penal de particulares. Incluso en algunos casos, la supresión de garantías judiciales como acontece en un derecho de excepción que regula tribunales con jurisdicción y competencia exclusiva para el delito de delincuencia organizada.

En el procedimiento penal acusatorio mexicano regulado en el Código Nacional aparecen como procedimientos especiales aquéllos relacionados con la acción penal de particulares, que reduce los plazos o términos procesales y, que las decisiones del órgano jurisdiccional están a cargo de los jueces de control.

Otros procedimientos relacionados con el enjuiciamiento de miembros de los grupos étnicos que varían o modifican el procedimiento ordinario en orden a la calidad de los sujetos motivo del proceso penal. Además, está contemplado un procedimiento específico en los casos aplicables a las personas de derecho y, otro distinto se refiere al tratamiento procedimental que debe otorgarse en asuntos relacionados con la asistencia jurídica internacional para la extradición o la realización de actos de investigación.

Una de las nuevas instituciones que se han incorporado en el Código Nacional de Procedimientos Penales lo constituyen los procedimientos especiales. Este tipo de procedimientos se han convertido en distintivo esencial de los sistemas acusatorios modernos porque atienden situaciones especiales con características propias relacionados con víctimas e imputados de pueblos y comunidades indígenas, de personas jurídicas y la acción penal por particular.

Estos procedimientos especiales han forjado sus características propias como mecanismos procesales que conducen a ejercitar el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento de la verdad, sin embargo, el denominador común radica en que todos los procedimientos antes citados, aunque no necesariamente agotan los actos del proceso penal acusatorio, su esencia y principios son idénticos.

2.7.1 Pueblos y comunidades indígenas

Procederá cuando se trate de delitos cometidos por miembros de las comunidades o pueblos indígenas, en perjuicio de bienes jurídicos de éstos o de alguno de sus miembros. En este supuesto, podrán ser juzgados conforme a sus usos y costumbres por sus autoridades tradicionales, siempre que en ello estuviesen de acuerdo tanto el imputado como la víctima u ofendido.
En este tipo de asuntos, se declarará la extinción de la acción penal, a solicitud de cualquiera de los interesados ante Juez competente. No todos los delitos podrán someterse al procedimiento de usos y costumbres de las comunidades o pueblos indígenas.

2.7.2 Personas jurídicas

La acción penal, fuere pública o privada, no puede entablarse sino contra las personas responsables del delito. La responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas individualmente consideradas. Por las personas jurídicas responden los que hubieren intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que las afectare.

2.7.3 Acción penal por particular

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que: "El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial".

Los casos en que procede la acción penal por particulares están previstos en el Código procesal y el Ministerio Público puede intervenir para salvaguardar el interés público. El ejercicio de la acción penal por particulares prevé dos modalidades atendiendo a la naturaleza del delito cometido.

2.8 Derechos humanos, instrumentos internacionales y su impacto en el procedimiento penal acusatorio en México

Existen diversas definiciones de los derechos humanos. Una de las más completas es la que proporciona el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Define a los derechos humanos de la siguiente manera: "Exigencias elementales que puede plantear cualquier ser humano por el hecho de serlo, y que tienen que ser satisfechas porque se refieren a unas necesidades básicas, cuya satisfacción es indispensable para que puedan desarrollarse como seres humanos. Son unos derechos tan básicos que sin ellos resulta difícil llevar una vida digna. Son universales, prioritarios e innegociables.

En forma similar, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas explica que los Derechos Humanos a grandes rasgos, pueden definirse como "los derechos inherentes a nuestra naturaleza sin los que no podemos vivir como seres humanos… nos permiten desarrollarnos plenamente y hacer uso de nuestras cualidades humanas, nuestra inteligencia, nuestras aptitudes y nuestra conciencia… se basan en el deseo, cada vez más extendido de la humanidad, de vivir una vida en la que se respeten y protejan la dignidad y valor inherentes de cada ser humano.

Adela Cortina[6] dice que los derechos humanos son los mínimos exigibles, a diferencia de los máximos con los que se tiene que convivir en una sociedad pluralista. Y pluralismo afirma, no significa que no haya entre los ciudadanos nada en común, sino todo lo contrario; precisamente el pluralismo es posible en una sociedad cuando sus miembros a pesar de tener ideales morales distintos, tienen también en común unos mínimos morales que les parecen innegociables y a los que han ido llegando "motu propio" y no por imposición.

En el ámbito nacional los derechos humanos están descritos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se considera una de las más adelantadas de su época por incluir algunos derechos económicos, sociales y culturales. Los derechos fundamentales intrínsecos a todas las personas se encuentran más allá de este ordenamiento jurídico.

[6] A. Cortina, Ética civil y religión, Madrid: PPC, 1995.pp. 70-71

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos se enuncian los derechos inherentes de todos los seres humanos en el mundo. Como secuela de esta declaración se fueron aprobando instrumentos complementarios dirigidos a la defensa y promoción de los derechos humanos tales como: el pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Nuestro país firmó y ratificó 142 instrumentos internacionales vinculados con los derechos humanos; por lo tanto, está obligado a dar cumplimiento efectivo a tales documentos internacionales que se refieren:

a) 53 relativos a los derechos humanos
b) 67 relacionados con el derecho humano al trabajo
c) 22 de derecho humanitario relacionado con la protección de las personas.

Módulo II
Ejercicio No. 3
Instrucciones: Selecciona la respuesta correcta.

1. El proceso penal acusatorio requiere de la presencia física de dos partes. Precisa a quiénes se refiere:
a) El agente del ministerio público y el imputado, y el juez
b) El agente del ministerio público y defensor, y el juez
c) El agente del ministerio público y víctima, asesor de víctima.
d) El agente del ministerio público, víctima, defensor e imputado.

2. ¿Quién no puede ser parte en el proceso penal porque violaría uno de los principios básicos del debido proceso?
a) El asesor jurídico de víctimas y la víctima
b) El juez de control y el juez del tribunal de enjuiciamiento
c) El agente del ministerio público y la víctima
d) El defensor y el imputado.

3. En el proceso penal acusatorio la víctima tiene la calidad:
a) Sujeto procesal e interviniente
b) Interviniente
c) Víctima con derechos fundamentales
d) Víctima y sujeto procesal

MÓDULO III. Etapa de investigación

La etapa de investigación queda integrada por la fase de investigación inicial y la complementaria. Ambas tienen como finalidad hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia y del conocimiento a la verdad. El mecanismo idóneo de cumplimiento lo constituye la garantía de una investigación completa, exhaustiva y el derecho a la "debida diligencia" de todo ciudadano, es decir, a que se realicen investigaciones eficientes para detener al responsable o presentarlo y que se siga el proceso penal hasta su terminación, además, con estructuras que proporcionen atención y asistencia integral a las víctimas.

Veremos una institución de procuración de justicia que bajo su control jurídico, le otorgue a la policía flexibilidad y libertad en la investigación de los delitos. Que además, respeta los derechos básicos del detenido, al darle a conocer su derecho a una defensa adecuada, le permite el acceso a los antecedentes del caso y facilita su comunicación con un abogado o familiar.

Consecuentemente, los temas tratados en este módulo abordan de manera precisa los citados aspectos fundamentales, que conducen a exhibir mejores resultados y así cumplir con las expectativas ciudadanas de rapidez, eficacia y eficiencia en la tramitación de las carpetas de investigación y de los casos penales.

3.1 Etapa de investigación

El sistema acusatorio brinda la oportunidad de construir una institución completamente independiente, que cumpla con la máxima: "investigar para detener y no detener para investigar", abandonando antiguas prácticas inquisitivas, propias de regímenes autoritarios. Los agentes del ministerio público deben cumplir su función de procurar justicia, en términos de igualdad e irrestricto respeto a los derechos fundamentales; y en general, tener un perfil de competencias que refleje la capacidad técnica y ética, que les permita la adopción de la oralidad como principal paradigma procesal.

Dentro del proceso penal acusatorio los fiscales han de llegar a la audiencia oral a probar su caso, con evidencia obtenida de una investigación técnica, científica e independiente, utilizando los avances de las ciencias forenses y con funcionarios de alto nivel de especialización cuya actividad profesional incida en desformalizar la investigación penal, para evitar el regreso de la prueba preconstituida (prueba tasada).

El Ministerio Público debe cristalizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y conocimiento de la verdad, cuyo mecanismo de cumplimiento es garantizar el derecho a la "debida diligencia", es decir, a que se realicen investigaciones eficientes para detener al responsable o presentarlo y que se siga el proceso penal hasta su terminación, con estructuras que proporcionen atención y asistencia integral a las víctimas.

3.1.1 Objeto

Como lo determina el derecho comparado y otras experiencias internacionales, la organización del proceso penal acusatorio no es algo distinto de la vigencia de las garantías y principios básicos. Por esta razón, en ocasiones sucumben ante las reglas de organización procesal.

Consecuentemente habrá que establecer la estructura del proceso penal acusatorio sobre la base de los principios que incorpora la Constitución Federal y de esa manera, revisar las propuestas hechas respecto a las medidas cautelares y providencias precautorias, la retención de cuarenta y ocho horas, los criterios de oportunidad, la definición de inicio y terminación del proceso penal, así como la determinación constitucional del ejercicio de la acción penal. Por lo tanto, en la medida que afecten los principios contemplados en los artículos 16 al 22 del texto constitucional, se distorsiona la estructuración del proceso penal acusatorio.

3.1.2 Investigación inicial

Es una etapa puramente preparatoria del juicio oral, donde los agentes del ministerio público –en coordinación con la policía-, deben obtener la mayor información de los hechos con el propósito de llevar adelante las denuncias o querellas presentadas por las víctimas u ofendidos de los delitos y, en su caso, sostener el ejercicio de la acción penal a través de la acusación y el litigio del caso en las audiencias orales.

En el sistema procesal acusatorio la fase de investigación preliminar tiene por objeto ubicar, fijar, identificar, preparar y asegurar los medios de conocimiento y elementos de prueba que se presentarán en la audiencia de debate de juicio oral o que fundamenten alguna otra decisión que concluya la investigación, el control de la detención es una de estas decisiones judiciales. En su artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé esta cuestión procesal. Por consiguiente cualquier actuación o diligencia desarrollada durante la indagación que restrinja un derecho fundamental del imputado, se tendrá que revisar en audiencia oral por el juez de control. Este determinará si el supuesto que plantea el agente del Ministerio Público respecto a la detención en flagrancia o caso urgente de una persona se ajusta o no a las normas constitucionales, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos presentados por el órgano investigador.

En términos generales, las afectaciones a los derechos fundamentales dentro del curso de una investigación penal deben atenderse para su reparación por el juez de control. Con base en las facultades -algunas de carácter judicial y otras propias de la actividad investigativa- que la Constitución Política ha reservado para el Ministerio Público, este control de garantías por regla general se realiza posteriormente en un término de 48 horas contado a partir de la orden de restricción de la libertad dictada por dicha autoridad o a partir del momento en que fue aprehendido por la policía.

La investigación inicial debe ser libre, pero disciplinada por el principio de libertad probatoria. Por lo tanto, cualquier elemento que sea útil en el esclarecimiento de los hechos y haya sido obtenido sin vulnerar derechos fundamentales. En ella, algunos actos procesales deben ser objeto de la supervisión de un juez de control, distinto de aquél que deberá fallar en definitiva el caso penal concreto.

La denuncia o la formulación de una querella marcan el inicio de la investigación. Inmediatamente que el Ministerio Público, la policía o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio actos de investigación, tengan conocimiento de la probable existencia de hechos constitutivos de un delito que deban indagar de oficio, deben ordenar el cumplimiento de medidas necesarias para:

a.- proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos;
b.- impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, objetos, instrumentos o productos del delito;
c.- saber qué personas fueron testigos;
d.- evitar que el delito se siga cometiendo; y en general,
e.- impedir que se dificulte la investigación, al proceder con la detención de los que intervinieron en su comisión, en los casos de delito flagrante.

3.1.3 Investigación complementaria

El objeto fundamental de la investigación complementaria es que el agente del Ministerio Público reúna en forma completa todos los elementos o datos de prueba que le permitan sustentar una acusación o una salida alterna. A su vez, que la defensa en el ejercicio del principio de contradicción investigue y localice datos de prueba que le permitan refutar y evidenciar lo inverosímil de la imputación formulada contra el probable imputado y así preparar la estrategia planteada desde el momento en que se hizo cargo de la defensa técnica del caso. En síntesis, que las partes obtenga todos los elementos de prueba que sean necesarios para presentarlos en la eventual audiencia de debate del juicio oral.

La investigación complementaria implica que se desarrollen los siguientes actos procesales:

a) El Ministerio Público puede seguir en la investigación del delito, pero sólo aquel que ha sido determinado en el auto de vinculación a proceso y hasta por el tiempo que fije el juez de control;
b) Las partes pueden promover e intervenir en la aprobación de alguna salida alterna al proceso penal, en su caso con control judicial y,
c) El Ministerio Público puede abstenerse de acusar o bien hacerlo en la forma en que determine de acuerdo a los datos de prueba obtenidos.

3.2 Acción penal y determinaciones ministeriales

El proceso penal comprende una relación jurídico procesal y una relación material entre las partes que tienen calidad de sujetos procesales y ahora además con algunos intervinientes. La acción penal se convierte en un aspecto fundamental en el sistema acusatorio mexicano; debido a que el impulso y la activación de la jurisdicción y competencia de los tribunales en materia penal que está a cargo de la institución del Ministerio Público y en algunos delitos de la acción penal de particulares exige la intervención ya no exclusiva del agente del ministerio público o fisca sino que, como lo menciona Oredigo[7], todos los sujetos e intervinientes actúan aunque con funciones diferentes e intereses diversos, que buscan una solución única para el caso a través del órgano jurisdiccional. Por lo tanto, como lo ha mencionado Binder[8], el concepto de acción penal pública se convierte entonces en uno de los elementos fundamentales de soporte de la legitimación de la acción del Estado en el proceso penal.

En otras palabras, un estado constitucional de derecho en el que existe la autoridad que promueve e impulsa la acción penal, frente al poder de la autoridad encargada de resolver y juzgar los hechos sometidos a su jurisdicción y competencia garantizan el monopolio de la persecución penal a cargo de la institución del Ministerio Público, sin injerencias de otro poder distinto. De esta forma examinaremos un derecho procesal penal basado en el concepto de acción penal pública con la variable de la acción penal de particulares que incorporó el artículo 21 Constitucional en la reforma del 18 de junio del 2008.

3.2.1 La acción penal

Constituye la sustancia de todo el procedimiento penal acusatorio. La acción penal es el conjunto de técnicas, reglas jurídicas y principios que tienen como finalidad la protección del ciudadano por el sistema judicial a través de la tutela y herramientas que se establecen para poner en movimiento el aparato judicial logrando restablecer el derecho cuando ha sido violado. Produce una serie de los actos procesales e impulsa el avance del proceso penal hasta que culmina con la audiencia de debate del juicio oral en la que se pronuncia la sentencia.

En nuestro país la acción penal pública corresponde al Ministerio Público, órgano de acusación de acuerdo con el principio de legalidad y la obligación derivada del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De este modo el agente del ministerio público deberá investigar y, en su caso, plantear la acusación respecto de todos los delitos que lleguen a su conocimiento. El concepto de acción penal pública se convierte en uno de los elementos fundamentales de soporte de la legitimación de la acción del Estado en el proceso penal.

---

[7] Oderigo, Mario A, Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Editorial De Palma, Buenos Aires. Argentina, 1973.

[8] Binder, Alberto M. Introducción al derecho procesal penal. Segunda Edición actualizada y ampliada. Editorial, Ad-Hoc. Tercera Reimpresión, Buenos Aires, Argentina, 2004. Pág. 213.

Textualmente el código nacional menciona en su artículo 426 “el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido en los casos y conforme a lo dispuesto en este código”. En tal sentido, para la procedencia del ejercicio de la acción penal por particulares la citada legislación procesal (proyecto) indica los supuestos y condiciones:

La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente:

a. En los delitos perseguibles por querella y cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de libertad o,
b. En delitos cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.
En este tipo de delitos la legislación establece condiciones para la realización de algunos actos de investigación:

1. Si se trata de actos de molestia como órdenes de cateo, toma de muestras biológicas que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el juez de control y,
2.Cuando el acto de molestia no requiera control judicial tendrá que acudir ante el Ministerio Público para que los realice.
En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso decidirá sobre el ejercicio de la acción penal.
Requisitos formales y materiales de la acción penal privada conforme a lo previsto en el Código Nacional:

Debe sustentarse la acción en audiencia pública ante el juez de control.

La querella contendrá: nombre y domicilio de la víctima u ofendido, si es persona jurídica se indicará su razón social, domicilio y el nombre de su representante.

El nombre del imputado y cualquier dato que permita localizarlo, el señalamiento de los hechos que considera delictivos el particular y los datos de prueba que determinen la probabilidad de que el imputado los cometió.

Mencionará los datos de prueba que acrediten los daños causados, el monto aproximado y los que establezcan la calidad de la víctima u ofendido

Indicará los fundamentos de derecho en que sustenta la acción, la petición deberá expresarse con claridad y precisión. En esta solicitud, planteará al juez de control:

Por otro lado, debe decirse que cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, investigará el hecho y, en su caso, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su

curso. Los actos procesales que permiten realizar este tipo de actividades tienen la naturaleza de una decisión. La ley reconoce tres tipos de resoluciones de ésta índole: el archivo temporal, la facultad de abstenerse de investigar y el no ejercicio de la acción penal.

La reforma procesal en el sistema acusatorio, ofrece básicamente tres facultades discrecionales al Ministerio Público para desestimar casos:

1. Facultad de no investigar, cuando la denuncia no es constitutiva de delito, o siéndolo, está extinguida la acción penal.
2. Archivo provisional, en los casos que la denuncia no tiene antecedentes que conduzcan a una investigación efectiva.
3. Los criterios de oportunidad. En aquéllos supuestos en que considera que no existe afectación grave del interés público.

3.2.2 Facultad de abstenerse de investigar

En el procedimiento penal acusatorio se admite la posibilidad de que el Ministerio Público no ejercite la acción penal, basado en diversas consideraciones de oportunidad que regula el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La facultad de abstenerse de investigar en cambio, procederá al presentarse las siguientes hipótesis: como regla general que en el asunto aún no se haya dado la intervención del juez de control:

a. Que los hechos de la denuncia o querella revelen en forma evidente que no constituyen delito y,
b. Cuando las pruebas de la carpeta de investigación revelan que la acción penal iniciada contra el imputado está prescrita.

3.2.3 Archivo temporal

Una de las facultades discrecionales del Ministerio Público, es la posibilidad de archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial, bajo el supuesto de que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos para establecer líneas de investigación que permitan continuar con la persecución penal. Sin embargo puede ordenar la re-apertura de la investigación en el momento en que se obtengan los datos de prueba necesarios para ejercitar la acción penal.

Esta figura se encuentra normada en el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

3.2.4 No ejercicio de la acción penal

Es una facultades discrecionales del Ministerio Público no ejercer la investigación, entendiendo por tal la posibilidad que tiene el Ministerio Público de abstenerse de investigar cuando los hechos relatados en la denuncia, querella o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado.

Dicha determinación deberá estar debidamente fundada y motivada, que se desprende del artículo 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece: “El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querella o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado.

3.2.5 Criterios de oportunidad

Con la actividad procesal que implica el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público deberá observar siempre el principio de legalidad; por lo que, si en un determinado caso penal están colmados los requisitos que establece la ley procesal debe ejercer la acción penal correspondiente para cumplir con los objetivos del proceso; en caso contrario, tendrá que abstenerse de hacerlo. Sin embargo, en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se autoriza a dicha institución la aplicación de criterios de oportunidad, cuando en el párrafo que textualmente refiere: “El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad, para el ejercicio de la acción penal en los supuestos y condiciones que fije la ley”.

Debe tenerse presente que por razones de política criminal, en cuanto a la persecución penal, en el ejercicio de esta facultad el Ministerio Público puede aplicar de manera excepcional, criterios de oportunidad para prescindir total o parcialmente de la acción penal, suspender, o limitar sólo a ciertos hechos constitutivos de delito o a determinadas personas que participaron en su realización.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 252 expresa, que conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría se podrán aplicar los “criterios de oportunidad” y establece como condición que esté reparado o garantizado el daño ocasionado a la víctima u ofendido o en su defecto, que manifieste su falta de interés jurídico en la reparación del daño. La procedencia de los criterios operará en las distintas hipótesis que contempla la citada disposición procesal.

3.2.6 Seguimiento del ejercicio de la acción penal: Acusación

Uno de los desafíos más relevantes, tiene relación con la necesidad de desarrollar por parte del Ministerio Público un sistema de persecución penal estratégica que eficazmente permita después del ejercicio de la acción penal la presentación del escrito de

acusación. La idea que existe detrás de esta expresión se relaciona con la necesidad de evitar el uso excesivo de la investigación generada a partir del dato policial aislado que produce investigaciones deficientes.

En otras palabras, de lo que se trata es de superar el clásico esquema de trabajo donde la institución del Ministerio Público estructura sus actividades procesales más relevantes. en base a la denuncia que recibe por parte del ciudadano o de la policía, respondiendo de una demanda caso a caso y con firmeza desde el ejercicio de la acción penal hasta la formulación de la acusación.

Por esta razón, es necesario generar una estructura derivada de un sistema de investigaciones que base la persecución penal en el acopio de datos e información que permita no solo medir, sino comprender de modo más exhaustivo los distintos actos e instituciones procesales que permiten el normal desenvolvimiento de la acción penal pública. Y en casos específicos generar a partir de tales datos, estrategias de intervención que produzcan distintas alternativas o planes de investigación penal transformadores en dinámicas de mayor alcance.

3.3 Impugnación y control judicial de determinaciones ministeriales

Dentro de este contexto el sistema procesal acusatorio en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla una figura procesal novedosa: la impugnación de la víctima u ofendido sobre las resoluciones del agente del Ministerio Público. El control judicial sobre las decisiones del Ministerio Público es uno de los ejes fundamentales del modelo acusatorio y adversarial. Así observamos que las decisiones de archivo temporal, abstenerse de investigar y no ejercicio de la acción penal son factibles de impugnación por parte de la víctima y el ofendido ante el juez de control o garantía.

El artículo 20 apartado C, fracción VII de la reforma constitucional vigente a partir del 19 de Junio del año 2008 textualmente determina: “VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño”9 Esta garantía proporciona una participación activa de la víctima en el procedimiento penal acusatorio y coadyuva en el fortalecimiento de las garantías procesales en favor de ésta.

Procedimiento que establece el artículo 258del Código Nacional para impugnar resoluciones del agente del ministerio público:

[9] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Determinaciones del Ministerio Público	• Abstención de investigar • Archivo Temporal • Aplicación de un Criterio de Oportunidad • No ejercicio de la acción penal
Procedimiento de impugnación de la víctima	• Plazo para impugnar: 10 días posteriores a la notificación de la resolución • Si no asisten a la audiencia convada, el Juez de control declarará sin materia la impugnación
Juez de Control	• Convoca a una audiencia oral y pública para decidir en definitiva • Cita a la víctima u ofendido, en su caso al imputado y su Defensor. • El Juez de control dicta la resolución que en estos casos no admite recurso alguno.

Para la Reflexión:

¿Cuál es la naturaleza jurídica y el beneficio de la impugnación y control de las determinaciones ministeriales?

3.4 Actos de investigación

El procedimiento penal contempla una etapa previa de investigación, para efectos de determinar los hechos que justifican la iniciación del juicio propiamente tal a cargo de un fiscal o Ministerio Público.El proceso penal sólo debe realizarse frente a alguien si hay suficiente fundamento. Y esto hay que determinarlo previamente y hay que reunir los actos de investigación necesarios para hacerlo. Estos se realizan en forma privada por las partes, la policía, el Ministerio Público o el Juez. Sin embargo, no constituyen actos de prueba y por lo tanto no pueden fundar una sentencia.

El artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales menciona que "Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable."

Los problemas se presentan en el momento de distinguir: los actos de investigación y los actos de prueba.

Los actos de prueba presuponen la realización de las proposiciones fácticas que constituyen su objeto. Afirmaciones que las partes realizan en sus escritos.	Los actos de investigación se realizan con anterioridad y su finalidad es aportar los elementos necesarios para la realización de las proposiciones fácticas.
Los actos de investigación se enmarcan en el seno de la investigación preliminar y cumplen la misma finalidad: preparación del juicio oral. Los actos de prueba se realizan en el acto de juicio oral –excepto prueba anticipada- su finalidad es lograr la convicción judicial sobre las proposiciones fácticas. Y servir de fundamento a la sentencia.	En los actos de investigación el principio de contradicción no es absoluto, es factible el secreto en algunos casos previstos por la ley. Los actos de prueba deben realizarse siempre bajo la rectoría del principio de contradicción.

Los actos de investigación introducen información que sirve para elaborar un juicio de mera probabilidad o verosimilitud objetiva, basado en datos fácticos o indicios, no en meras sospechas o conjeturas. Gimeno Sendra: "los actos de investigación tienen por misión introducir los hechos en el procedimiento y contribuir a formar en el juez el juicio de probabilidad suficiente, para disponer la imputación y adoptar las oportunas medidas cautelares". Los actos de prueba son aquéllos dirigidos a generar la convicción en el juez sobre la responsabilidad penal del imputado

3.4.1 Actos de investigación que no requieren control judicial

Para diferenciar las actuaciones de la policía y del ministerio público, así como para agilizar aquéllas diligencias de importancia en la investigación del hecho delictivo, debemos precisar cuáles actuaciones procesales no requieren autorización judicial para su realización. Entre ellas destacan la inspección del lugar del hecho o hallazgo, la inspección del lugar distinto a estos dos sitios, la revisión de personas y la corporal, la inspección de vehículos, el levantamiento e identificación del cadáver, la aportación de comunicaciones entre particulares, el reconocimiento de personas, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas. La entrevista a testigos y, las que expresamente no se prevea control judicial.

Dentro de los mecanismos novedosos y garantistas, se introduce la posibilidad de grabar con audio y video, así como de utilizar cualquier medio tecnológico disponible para dejar constancia fehaciente de diversas evidencias y medios de investigación que realicen, tal es el caso de la inspección vehicular en donde se faculta grabar por medio del video la diligencia. La aportación de comunicaciones entre particulares, obtenidas directamente por alguno de los interlocutores que participan en comunicaciones grabadas; de esta manera no se altera la confidencialidad de las comunicaciones y se está en posibilidad de conocer datos relevantes que ayuden al esclarecimiento de los hechos.

Las diligencias de reconocimiento de personas que deben ser sencillas y expeditas, incorporan además el reconocimiento de personas en fotografía, para facilitar que las víctimas u ofendidos tengan acceso a observar a quién se pretende identificar cuando no exista la posibilidad de mirar directamente a la persona.

3.4.2 Actos de investigación que requieren control judicial

Las prácticas de investigación que requieren autorización judicial deben ser aquéllas que por su naturaleza puedan afectar derechos fundamentales. Entre éstas de acuerdo con el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales para los Estados Unidos Mexicanos pueden señalarse la exhumación de cadáveres, las órdenes de cateo, la intervención de comunicaciones privadas y correspondencia, la toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido se niegue a proporcionar la misma, el reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y otras que señalen leyes aplicables.

3.5 Medidas de protección y providencias precautorias

Del listado de derechos de las víctimas que contempla el artículo 109 Código Nacional de Procedimientos Penales, destaca la posibilidad de que puedan solicitarse medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares. El agente del

ministerio público o fiscal tiene facultades para ordenar bajo su estricta responsabilidad medidas de protección tendentes a garantizar la seguridad de la víctima u ofendido.

La legislación procesal mencionada en el artículo 137, introduce las siguientes medidas de protección: prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido, limitaciones para asistir o acercarse al domicilio de esta o al lugar donde se encuentre, separación inmediata del domicilio, la entrega de objetos de uso personal y documentos de identidad que tenga en su poder el probable imputado, la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o personas relacionadas con ella, vigilancia en el domicilio, protección policial, auxilio inmediato hasta el domicilio donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido, traslado a refugios o albergues temporales junto con sus descendientes, reingreso a su domicilio una vez salvaguardada su seguridad.

Las medidas de protección tienen carácter urgente y pueden sustituirse por medidas cautelares cuando el juez de control a solicitud del agente del ministerio público pida su modificación, ratificación o cancelación. Estas decisiones deben llevarse a cabo en audiencia pública y oral y en los delitos de género el juez de control está obligado a aplicar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En cambio, de acuerdo con las nuevas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, las providencias precautorias están relacionadas con la facultad otorgada al juez de control a fin de adoptar decisiones previa solicitud de parte, tendentes a la restitución de los derechos de la víctima como lo es la reparación del daño, ante lo cual se dispone el embargo de bienes y la inmovilización de cuentas. O bien, aquéllas dirigidas a garantizar la reparación del daño, siempre y cuando sean solicitadas por la víctima u ofendido, el agente del Ministerio Público o el asesor jurídico, por un máximo de sesenta días naturales y prorrogables exclusivamente por treinta días más.

Las providencias precautorias deben ordenarse por el juez de control cuando estén reunidos los siguientes requisitos:

a) Que existan datos de prueba de los que se desprenda la reparación del daño y la probabilidad de que el imputado es la persona responsable de pagarla.

b) La solicitud que mediante exposición de los datos de prueba realice el agente del Ministerio Público o Fiscal.

Uno de los principios rectores del régimen cautelar y precautorio en el Código Nacional es el de jurisdiccionalidad, que significa que cualquier acto de autoridad precautorio o cautelar debe emanar del juez. Con base en este principio se pueden distinguir entre tres instituciones procesales que tienen un objetivo similar, que es el resguardo para evitar la destrucción o disminución de la existencia de un riesgo para la víctima, la comunidad o la materia del juicio oral.

En cambio, las medidas cautelares están dirigidas al cumplimiento del imputado con las obligaciones procesales centradas en garantizar su presencia en el proceso penal. Uno de los principios básicos del modelo acusatorio es que el agente del Ministerio Público no puede disponer de la libertad del imputado. En caso de que esto ocurra por tratarse de un caso urgente o delito flagrante.

3.6 Formas de conducción del imputado al proceso

El Código de Procedimientos Penales para los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho el respeto a la libertad personal, al indicar en el artículo 140, que cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, se podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección. Cuando esto ocurra, el Ministerio Público lo prevendrá se abstenga de molestar o afectar a la víctima o testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado.

Esta disposición contiene una clara tendencia a preservar la libertad persona durante la tramitación del procedimiento penal; excepción hecha exclusivamente para los delitos que requieren prisión preventiva. De modo que, se privilegia en este modelo de justicia el juzgamiento en libertad.

3.6.1 Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión

Desde la Constitución de 1917, el artículo 16 segundo párrafo, establecía como principio fundamental que solamente el Juez tenía facultad para dictar órdenes cuyo efecto fuera privativo de libertad a una persona. El artículo 16 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene el fundamento y las hipótesis en que procede realizar una detención en caso urgente.

En la reforma constitucional del 18 de junio del 2008 se pretendió racionalizar la actual exigencia probatoria que debe reunir el ministerio público para plantear los hechos ante el juez y solicitar una orden de aprehensión o la vinculación a proceso. De manera que, basta que el órgano de acusación presente al juzgador datos probatorios que establezcan la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en el mismo. Ocurre lo mismo, cuando el juez de control ordena mediante citatorio la presencia del imputado o expide una orden de comparecencia. Esta última se ejecutara mediante la fuerza pública cuando el imputado fue citado previamente a una audiencia pública y sin justificación alguna no se presenta.

Formas de Conducción del imputado al proceso. Art. 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales		
Citatorio Para comparecencia a la audiencia inicial	Orden de Comparecencia Injustificadamente no comparece a la audiencia.	Orden de Aprehensión Necesidad de cautela

3.6.2 Flagrancia

La detención es el acto mediante el cual se priva de la libertad a una persona por la comisión de un delito, en el instante mismo de su consumación o inmediatamente después de que se comete.

El párrafo cuarto del artículo 16 Constitucional establece que en el supuesto de la flagrancia cualquier persona puede detener al indiciado. Añade en el párrafo cuarto, que solamente se realizará esta clase de detención en el momento en que se esté cometiendo el delito o inmediatamente después de haberlo cometido. El término “flagrante” es participio activo del verbo “flagar” que significa arder o resplandecer como fuego o llama, por esta razón esa expresión se refiere con cierta propiedad al delito que se descubre en el momento de su consumación o de su tentativa. El Código Nacional de Procedimientos Penales contempla, en su artículo 146 como supuestos de flagrancia.

Art. 146 CNPP Supuestos de Flagrancia:

a).-La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito.

b).- Inmediatamente depues de cometerlo es detenida.

Una detención en flagrancia debe atender a los principios constitucionales y respetando las garantías individuales del imputado. La razón que justifica la detención en flagrancia, es la certeza que se tiene de la comisión de un delito. Porque el hecho se hace evidente a la luz pública y, en razón de esa certeza, se autoriza no solo a los agentes de la autoridad, sino incluso a cualquier persona, a realizar la detención. La detención en flagrancia busca evitar que el delito llegue a ulteriores consecuencias y evitar la sustracción de la acción de la justicia, una vez hecho esto, se detiene, se pone a disposición del Ministerio Público y éste lo retiene.

Por lo tanto, la retención constituye un acto de privación de la libertad a una persona por la comisión de un delito y esta figura procesal se presenta una vez que el Ministerio Público revisa si el acto de privación de libertad está justificado. En este supuesto, se habla de retención porque la persona ya fue detenida por la policía y la puso a disposición del Ministerio Público

¿Habrá que establecer cláusulas en las que se indique que la retención procede en los casos de prisión preventiva oficiosa? O bien, ¿Se debería obligar al Ministerio Público a solicitar ante juez una providencia precautoria?

3.6.3 Caso urgente

La detención en caso urgente procederá cuando el agente del Ministerio Público bajo su estricta responsabilidad decida ordenar la detención de una persona, siempre y cuando se actualicen los siguientes supuestos:

- La existencia de datos que revelen un hecho señalado como delito grave y acrediten la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su realización
- Solo por delitos graves de los previstos en la Constitución como de prisión preventiva oficiosa.
- Riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia no pueda ocurrir ante autoridad judicial

3.7 Medidas cautelares

El sistema penal acusatorio mexicano en el Código Nacional de Procedimientos Penales incluye una serie de medidas cautelares diversas que se aplican con fines procesales, las cuales persiguen el objetivo central de que el imputado que enfrenta un proceso en libertad comparezca a todas las audiencias requeridas, así como a su posible juicio oral, y no represente un riesgo para la víctima o la comunidad durante el proceso.

Con este diseño normativo, las partes acuden a la audiencia de inicio, en la que a solicitud del agente del Ministerio Público serán impuestas alguna o algunas medidas cautelares. Este funcionario propone la imposición de las mismas y tiene la carga probatoria, en tanto que el defensor penal público argumenta, y al final, con la información, el Juez de control toma una decisión.
Como medida cautelar excepcional, la prisión preventiva no podrá combinarse con otras medidas cautelares. Para la aplicación de las medidas cautelares el juez de control está obligado a tomar en cuenta el objeto o finalidad de las mismas y bajo ninguna circunstancia podrá imponer una medida más grave distintas a las previstas en la legislación procesal.

La resolución que establezca una medida cautelar deberá contener al menos lo siguiente:

1.- La imposición de la medida cautelar y la justificación que la motivó.
2.- Los lineamientos para la aplicación de la medida cautelar
3.- La vigencia de la medida impuesta.

3.7.1 Procedencia, principios y necesidad de cautela

Uno de los aspectos más relevantes de las medidas cautelares es que su regulación debe encontrarse ajustada a los principios constitucionales y a los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por México y que ahora constituyen el bloque de constitucionalidad virtud a la reforma de derechos humanos publicada en junio de 2011.

Procedencia. En el texto del artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales se determina, que las medidas cautelares podrán aplicarse por el juez de control cuando concurran las circunstancias siguientes:

Se haya vinculado a proceso al imputado, o

Formulada la imputación, cuando el propio imputado se acoja al término constitucional.

Principios

Principio de jurisdiccionalidad. Uno de los principios rectores del régimen cautelar y precautorio en el nuevo sistema es el de jurisdiccionalidad; es decir, que cualquier acto de autoridad precautorio o cautelar debe emanar de un juez. Con base en esto se puede distinguir entre tres figuras que tienen un objetivo común, que es el resguardo, para evitar la destrucción o bien la disminución de la existencia de un riesgo:

a. Medidas de protección a la víctima
b. Providencias precautorias
c. Medidas Cautelares.

Principio de proporcionalidad No se podrá decretar una medida cautelar cuando ésta resulte desproporcionada en relación con las circunstancias de comisión del hecho atribuido y la sanción probable. El juez de control deberá tomar en consideración los

argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias de cada asunto y para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida

Necesidad de Cautela

Toda medida cautelar debe justificarse por su funcionalidad, cesando cuando no haya motivos para mantenerla. Los instrumentos procesales deben tender a la rápida restitución de la libertad personal del imputado que esta privado de ella. La prisión preventiva solo podrá solicitarse por el Ministerio Público en los siguientes supuestos:

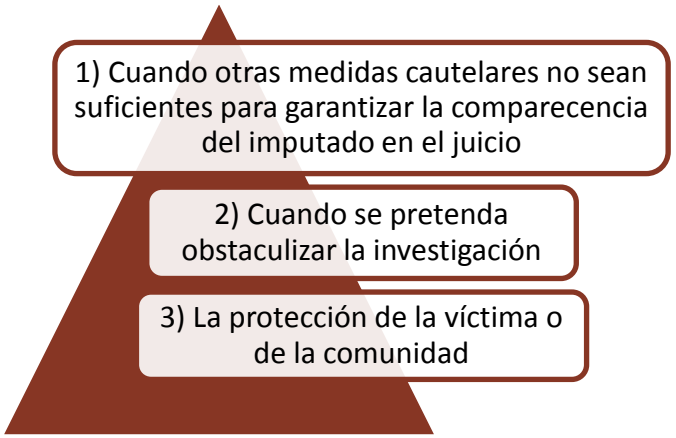

La finalidad de las medidas cautelares son las siguientes: a.- Asegurar la presencia del imputado en juicio; b.- Garantizar la seguridad de la víctima, el ofendido o la sociedad; y c.- evitar la obstaculización del procedimiento penal. Estas medidas son modificables en cualquier estado del proceso penal y el juez de control puede proceder de oficio en aquéllos casos que la situación favorezca la libertad del imputado.

A solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá imponer una sola de las medidas cautelares personales previstas en este Código o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento. La prisión preventiva no podrá combinarse con otras medidas cautelares; excepto el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero.

3.7.2 Tipos de medidas cautelares

Nuestro sistema acusatorio contempla medidas de carácter personal y, también regulan las medidas cautelares de carácter real, es decir, aquellas que se aplican sobre las cosas. La utilización de las medidas cautelares atiende a las necesidades de cautela como criterio fundamental para su aplicación. Cuando el juez, una vez que ha oído a las partes en la audiencia oral considere indispensable la aplicación de la medida cautelar solicitada, deberá hacer una valoración de la información aportada por las partes y proceder a determinar si la medida solicitada resulta o no idónea en el caso concreto.

Existe la posibilidad de revisar en cualquier momento la medida cautelar, en los supuestos en que nueva información permita reconsiderar la medida impuesta, ya sea para aplicar una más restrictiva o una que lo sea menos. El Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 155, textualmente describe los tipos de medidas cautelares.

3.7.3 Prisión preventiva

Uno de los temas fundamentales en el proceso de implementación del sistema acusatorio mexicano, lo constituye la prisión preventiva. El artículo 164 del Código Nacional de Procedimientos Penales queda especificado cuando resulta procedente. En este sentido el numeral expresa: **"**Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva".

En México, durante la vigencia del sistema penal inquisitivo, la función del Estado en materia de persecución de los delitos ha sido represiva, porque en cualquier caso penal se detiene para investigar y ahora lo que pretende la reforma constitucional es lograr el ideal de justicia de investigar para detener. La resistencia social y gubernamental tiene graves prejuicios sobre la idea de establecer como excepción la prisión preventiva. El reto de modificar patrones culturales implica la divulgación de las siguientes cuestiones:

1. El régimen de prisión preventiva no genera impunidad en el procedimiento penal acusatorio y adversarial. El hecho de que una persona esté sujeta a la prisión preventiva, no implica que no se sancionará al responsable de cometer un delito.

2. La prisión preventiva es distinta a las penas, el hecho de que alguien sea procesado en libertad no significa que no será sancionado por el delito si es encontrado culpable en el juicio oral.

Obviamente la prisión preventiva concluye cuando las partes a través de medios de prueba objetivos y contundentes demuestran que la necesidad de cautela desaparece por cualquier motivo. En consecuencia, el Ministerio Público y la Defensa pueden producir y ofrecer medios de prueba con el fin de solicitar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la prisión preventiva. Esta medida cautelar finalizará en las siguientes hipótesis:

1.- Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida.
2.- Su duración exceda de veinticuatro meses excepto que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa.
3.- Las condiciones personales del imputado se agraven de tal modo que la prisión preventiva se traduzca en un trato cruel, inhumano o degradante.

Cuando no se haya dictado sentencia y ya transcurrió el plazo de veinticuatro meses, el probable imputado deberá quedar en libertad de inmediato.

La procedencia de la prisión preventiva oficiosa deberá limitarse a los siguientes delitos: en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

El imputado y su defensor podrán solicitar la revisión de la prisión preventiva en cualquier momento cuando sobrevengan situaciones que eliminen con otros elementos de prueba las consideraciones judiciales que la sustentan y que expongan las razones que la hagan revisable. El juez en estos casos, al celebrarse la audiencia oral determinará sobre la revocación de la prisión preventiva, su continuidad o sustitución por otra medida menos lesiva.

3.8 Audiencia Inicial: Hipótesis del caso y esquematización de la información

La principal característica de un sistema acusatorio es que las funciones de acusar y juzgar quedan claramente separadas entre sí y son cada una responsabilidad de instituciones distintas. En la audiencia inicial el juez de control tendrá la facultad de revisar la legalidad de los actos del Ministerio Público y velar que en las actividades de la investigación se respeten los derechos fundamentales. Por su parte, el agente del ministerio público deberá presentar su teoría del caso y el defensor junto al imputado refutarla o en su defecto, aceptarla con el propósito de llegar a solicitar alguna salida alterna: acuerdo reparatorio, suspensión del proceso a prueba o un procedimiento abreviado.

En la audiencia inicial se garantiza el derecho de controvertir (principio de contradicción) a la otra parte. Debe quedar claro que no se trata de un juicio breve, ya que las actuaciones realizadas no tienen valor de prueba para efectos del juicio oral. Corresponde al solicitante presentar al juez de control, el fundamento fáctico y jurídico de la petición con los medios de prueba que la sustentan. Esto debe realizarse con la presencia del imputado o su defensor, salvo las que tienen carácter reservado. En ésta, el examen que

debe realizar el juez no es únicamente de legalidad sino también de respeto de los derechos fundamentales y garantías esenciales del debido proceso penal. La audiencia inicial concentra las siguientes actividades procesales:

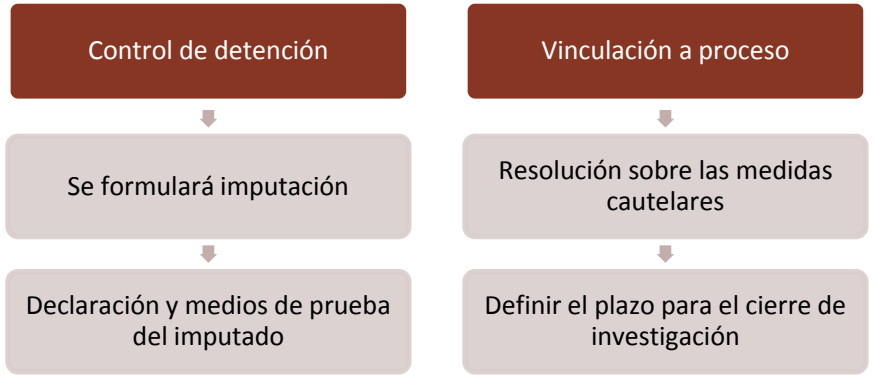

3.8.1 Legalidad de la detención

Inmediatamente que el detenido sea puesto a disposición del Juez de control, éste le informará de sus derechos, le preguntará si cuenta con defensor y, en caso negativo, le nombrará un defensor público y se le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

El Juez escuchará los argumentos del Ministerio Público respecto a las circunstancias de la detención y después de escuchar al defensor, procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarla ajustada a los derechos y garantías previstos en la Constitución y en este Código o decretando la libertad del detenido

3.8.2 Imputación, vinculación a proceso, medidas cautelares y plazo de investigación

La formulación de imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito. El agente del Ministerio Público expondrá en este momento el hecho que se le atribuye al imputado, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador. El imputado o su defensor, podrán solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

Formulada la imputación y una vez concedida la oportunidad al imputado para declarar, el juez de control resolverá sobre la vinculación o no a proceso. Es importante aclarar, por ser necesario, que el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la modificación que se realizó con motivo de la reforma constitucional del 18 de junio del año 2008, eliminó la palabra “auto de formal prisión” para substituirla por la expresión “auto de vinculación a proceso.

Los requisitos de fondo que exige la aludida disposición constitucional para que el juez de control dicte un auto de vinculación a proceso, es importante que previamente estén actualizadas las siguientes condiciones:

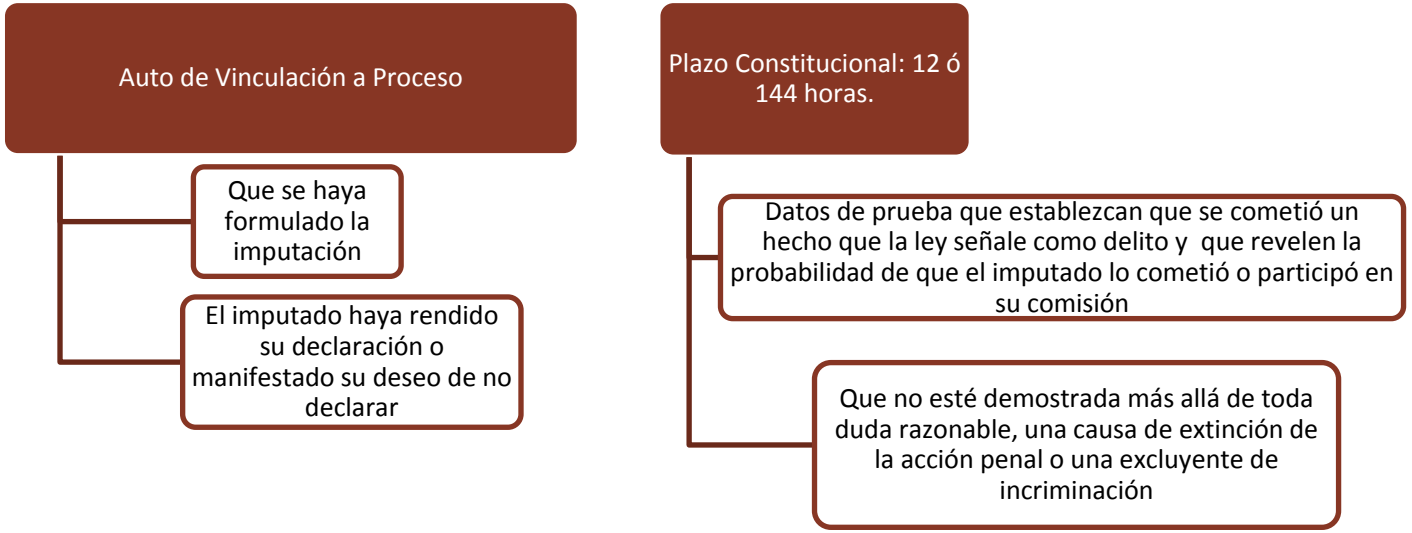

El auto de vinculación a proceso se dictará por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, o ¿El Juez puede realizar una clasificación jurídica distinta a la que consideró el Agente del Ministerio Público?

3.9 Prueba anticipada

De acuerdo al texto constitucional, en el juicio oral sólo tendrán validez las pruebas en éste desahogadas. El artículo 20 Constitucional en su apartado A, fracción III establece que "para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como pruebas aquéllas que hayan sido desahogadas en audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo".

Las indicaciones en materia de validez probatoria son claras. Cualquier medio de probar practicado y desahogado en la fase de investigación o de preparación para la audiencia de juicio oral no podrán tomarse en consideración para la motivación de la sentencia del juicio oral. Lo valioso de esos elementos de prueba será la información que contengan porque ésta permitirá el conocimiento del hecho y, en su momento incorporar ese conocimiento al proceso penal bajo las formas previstas en la ley procesal. La prueba anticipada puede practicarse respecto de cualquier información que tiene riesgo fundado de perderse o alterarse. De ahí la importancia de captar esa información de manera anticipada a través de un medio de probar específico.

La oportunidad procesal para ofrecerla es hasta antes de la celebración de la audiencia de debate de juicio oral, siempre y cuando reúna los siguientes requisitos:

a. que se rinda ante el juez de control,
b. que sea solicitada por alguna de las partes. Estas deben expresar las razones por las que debe desahogarse la prueba antes de la audiencia de debate.
c. La ley señala supuestos como cuando se estime que un testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio oral, porque viva en el extranjero o cuando exista un motivo que hiciere temer su muerte, por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impida declarar.
d. Los motivos deben ser fundados y de extrema necesidad, para evitar la perdida de conocimiento e información relacionada con los hechos delictivos.
e. Esta prueba debe practicarse en audiencia oral y cumpliendo con las reglas previstas para el desahogo de medios de prueba en la audiencia de debate de juicio oral.

3.10 Conclusión del plazo de investigación

El Juez después que decida la vinculación a proceso y las medidas cautelares, antes de cerrar la audiencia:
A. Escuchará a las partes.
B. Declarará cerrada la investigación o fijará un plazo para el cierre. (no mayor a 2 meses-delito con pena máxima que no exceda de 2 años de prisión; o de 6 meses, si la pena excede de este tiempo).

C. Otras peticiones: si las plantean las partes, el Juez abrirá debate sobre ellas y resolverá.

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al juez de control. Si esta autoridad considera que la prórroga no aparece justificada negará la solicitud.

3.11 Soluciones alternas y forma de terminación anticipada

Uno de los principales retos, consiste en desarrollar estrategias más adecuadas para comunicar los objetivos, metas y resultados que se pretenden conseguir a partir de las modificaciones legales e institucionales que se implementan dentro del sistema de justicia penal y que están relacionadas con la solución del conflicto penal, a partir de mecanismos que permitan dar rapidez y eficacia al procedimiento penal acusatorio. No serán utilizados estos medios en aquellos casos que impliquen un desequilibrio entre los intervinientes, por estar alguno de ellos en una situación de especial vulnerabilidad.

Los sistemas alternos y de resolución de conflictos tienen rango propositivo en el artículo 17 constitucional y se adoptaron como una de las alternativas más prometedoras para reformar y mejorar nuestros sistemas de tutela jurídica. Las formas anticipadas de terminación del procedimiento, se conciben como las instituciones y mecanismos creados por el legislador para dar una respuesta adecuada a ciertas situaciones de trasgresión a las normas legales que resulten socialmente más convenientes para los imputados y las víctimas, dentro de una nueva política criminal, que la mera imposición de una pena representada por una privación o restricción de libertad del trasgresor

En el Código Nacional del Procedimientos Penales, se establecen las formas anticipadas de terminación del proceso y se regulan: Los acuerdos reparatorios (a los cuales se puede llegar vía mediación, conciliación o proceso restaurativo), la suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado.

3.11.1 Acuerdo reparatorio

Es una salida alternativa en cuya virtud el imputado y la víctima u ofendido convienen formas de reparación satisfactorias de las consecuencias dañosas del hecho punible. Se conciben como convenios entre imputado y víctima que, aprobados por el juez, por comprobar la concurrencia de un consentimiento libre e informado y por referirse a hechos que afectaren bienes jurídicos disponibles.

Procederán antes de que se emita el auto de apertura de juicio oral, que se pronuncia en la fase oral de la etapa intermedia. Los delitos que pueden ser objeto de un acuerdo reparatorio:

I. Cometidos por culpa;
II. En los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; o
III. Patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

3.11.2 Suspensión condicional del proceso

Es un mecanismo procesal que permite, ya sea a los propios imputados o bien a los agentes del Ministerio Público, con el acuerdo, además de la víctima u ofendido y con la aprobación del Juez de Control, dar término anticipado al procedimiento y dejarlo en suspenso, cuando se cumplan ciertos requisitos previstos en la ley y se satisfagan determinadas condiciones fijadas por el Juez, que permiten suponer que el imputado no volverá a delinquir.

Las ventajas prácticas para todas las partes involucradas en el proceso penal son: a) Economía de tiempo y recursos para el ministerio público; b) Evitación de los efectos nocivos inherentes a un proceso y de la eventual imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad en la sentencia definitiva, y c) La satisfacción de variados intereses a través de la imposición de condiciones que el imputado deberá cumplir durante el lapso de observación, para la víctima.

3.11.3 Procedimiento abreviado

Dentro de las múltiples soluciones a los conflictos penales que debe ofrecer un moderno sistema de justicia penal, cobran creciente importancia los procedimientos en los que se permite omitir el debate y la producción de la prueba oral, solicitando al juez el pronunciamiento de su sentencia en base a un acuerdo entre el fiscal y el imputado, acompañado de su defensor. En el fondo, se produce una renuncia del imputado a su derecho a un juicio oral, que debe ser producto de ventajas que le ofrezca el fiscal, en cuanto a aminorar la solicitud de pena en la acusación, a lo que debe arribarse a través de negociaciones.

El procedimiento abreviado el imputado renuncia voluntariamente a un posible juicio oral y acepta expresamente los hechos materia de la acusación y los antecedentes de la investigación en que se funda; y el agente del Ministerio Público solicita al Juez de Control la imposición de una pena rebajada.

Características del procedimiento abreviado:

Caracteristicas del Procedimiento Abreviado	
Se tramita ante el Juez de Control	La audiencia es pública y oral

Se resuelve con base en los antecedentes de la investigación	
Los argumentos jurídicos y fácticos	se presentan al inicio de la audiencia.

El acusado acepta los hechos materia de la acusación y los antecedentes en que se funda.	
La pena no puede ser superior a la pretensión punitiva	Admite el recurso de apelación.

Ejercicio No. 4
Instrucciones: Relaciona los enunciados con los siguientes conceptos procesales.

( ) Acción penal ( ) Acción penal privada ( ) Facultad discrecional del Ministerio Público para desestimar casos ( ) Criterios de Oportunidad ( ) Control judicial de las determinaciones ministeriales ( ) Facultad de abstenerse de investigar ( ) No ejercicio de la acción penal	1. Puede ejercerse cuando la denuncia no es constitutiva de delito. 2. Una de sus hipótesis aplica cuando no existe afectación grave del interés público. 3. De los antecedentes de investigación no hay ningún dato que conduzca a una investigación efectiva. 4. Los datos de prueba y antecedentes de investigación revelan que la acción penal esta prescrita. 5. Es el conjunto de técnicas, reglas y principios que tienen como finalidad la protección de la persona a través de la efectiva tutela jurídica que ponen en movimiento el sistema judicial. 6. Podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido en los casos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales. 7. El artículo 20 Apartado C, Fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece este derecho de la víctima u ofendido.

MÓDULO IV. Taller de litigación argumentativa: Audiencia inicial

A partir de la presentación de un caso, se desarrollará en forma práctica los siguientes puntos:

4.1 Técnicas de litigación argumentativa.
4.2 Control de legalidad de la detención: Flagrancia y caso urgente.
4.3 Formulación de imputación: Hecho en concreto, calificación jurídica y antecedentes de la investigación.
4.4 Vinculación a proceso: Hecho típico y probable participación.
4.5 Medidas cautelares: Idoneidad y proporcionalidad.
4.6 Plazo de investigación.

MÓDULO V. La prueba en el sistema penal acusatorio.

Probar un delito, implica probar un hecho. Probar un hecho de esta naturaleza consiste en mostrar que, a la luz de la información que poseemos, está justificado aceptar que ese hecho ha ocurrido. Se trata, por tanto, de un tipo de razonamiento en el que podemos distinguir varios elementos:

a. El hecho que queremos probar
b. La información (acerca de otros hechos más o menos directamente vinculados con el primero) de la que disponemos (que podemos llamar los indicios o las pruebas del delito) y
c. Una relación entre el hecho que queremos probar y los indicios.

Podemos llamar a este razonamiento “inferencia probatoria” (Bentham, 2001, pág. 15): hechos e indicios y su relación entre ambos.

La garantía del debido proceso se concibió en términos amplios en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que se circunscribiera o limitara taxativamente a determinados contenidos. Los jueces tienen la facultad de determinar en el caso concreto si nos encontramos ante un debido proceso y, si el legislador ha establecido leyes para que el procedimiento y la investigación permitan arribar a una justa y racional solución del conflicto. La doctrina reconoce la existencia de un verdadero derecho a la prueba. Ya sea que lo concibamos:

- Formando parte del derecho de defensa.
- Como una entidad independiente.

5.1 Aspectos generales de la prueba

El derecho a la prueba, que usualmente se le define como: “el derecho de toda parte para producir toda la prueba relevante que está en su posesión, para obtener la presentación de prueba relevante que esté en posesión de otras partes y de terceros, y que toda prueba sea debidamente considerada por el tribunal.” El derecho a la prueba es un aspecto fundamental del derecho de acción y a la defensa. Los elementos que integran el derecho a la prueba son:

a. El derecho a utilizar todas las pruebas de que dispone para demostrar la verdad de los hechos que fundan la pretensión.
b. El derecho a que las pruebas sean practicadas en el proceso
c. Derecho a una valoración racional de las pruebas practicadas
d. El derecho a que se cumpla con la obligación de motivar las decisiones judiciales.

La garantía del derecho a la prueba se traduce, al menos en los siguientes derechos: (Alex Carocca)

1. A que la causa sea recibida a prueba
2. A que se contemple un término probatorio o una audiencia para producir la prueba.
3. A que las partes puedan proponer todas las fuentes de prueba de que dispongan.
4. A que la prueba propuesta válidamente sea admitida.
5. A que la prueba admitida sea practicada
6. A todas las partes se les permita intervenir en su práctica.
7. A que la prueba practicada sea valorada por el tribunal.

La violación del derecho fundamental de la prueba importa una violación a los derechos fundamentales asegurados por la CPEUM y los tratados internacionales. Esta infracción posibilita reclamar por la vía del recurso de nulidad la invalidación del juicio oral como de la sentencia pronunciada.

En el sistema acusatorio integrado por jueces profesionales son frecuentes las reglas de prueba que prohíben la violación de relaciones de confianza por el vínculo de consanguinidad entre cónyuges, o las que tienen que ver con el secreto profesional (privilegios), los principios relacionados con la pertinencia y prueba conducente. Por otro lado, aquéllos medios de probar que están relacionados con la confiabilidad, por ejemplo, la prohibición del testigo de “oídas”, indirecto o de referencia; las que se refieren a la autenticidad del medio de prueba; asimismo, aquéllos otros medios de prueba asociados al orden y control del juicio, como los medios de prueba repetitivos, abundantes, superfluos, etc., o bien, los que excluyen la prueba ilegal.

5.1.1 Antecedente y dato de prueba

El procedimiento penal contempla una etapa previa de investigación, para efectos de establecer o determinar los hechos que justifican la iniciación del juicio propiamente a cargo de un fiscal o Ministerio Público. Los actos de investigación que se realizan en forma privada por las partes, la policía, el Ministerio Público o el Juez, no constituyen actos de prueba.

Dato de prueba: "es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado".

5.1.2 Medio de prueba, órgano de prueba y prueba

El Código Nacional de Procedimientos Penales define los medios de prueba y datos de prueba en el artículo 261 y que textualmente define como medio de prueba: "Los medios o elementos de prueba son ***toda fuente de información que permite*** reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos." El órgano de prueba se refiere a la persona que asiste a una audiencia pública y oral a proporcionar información de hechos relacionados con el delito, su autor o partícipes; o bien, datos referentes a las consecuencias legales que implican la comisión de un delito. La prueba en cambio es el resultado del estudio y análisis de la información derivada de los medios de prueba y los órganos de prueba que incorporan el conocimiento cierto o probable del delito a los jueces de control o del tribunal de enjuiciamiento, con la finalidad de persuadir e integrar la certeza judicial sobre el hecho investigado y que fue objeto de la acusación del Ministerio Público.

5.1.3 Recopilación de información.

El eje central de la reforma está constituido por la instauración del juicio oral ya que solo esta forma de llevar adelante el proceso otorga adecuadas garantías en términos del debido proceso penal. Para el conocimiento y determinación de los hechos existe un mecanismo fáctico indispensable que exige la previa recopilación y concentración de la información derivada de los actos de investigación practicados durante las distintas etapas de preparación del juicio oral. La metodología del registro de información tendente a seleccionar los medios de prueba apropiados para el juicio se convierte en una herramienta de incuestionable utilidad. ¿Qué tipo de información requiero para probar la teoría del caso? Esta interrogante deberá formularse cualquier agente del ministerio público o fiscal durante el desarrollo del proceso penal y preparar la metodología acorde a las necesidades de cada tipo de delito.

Existe un pensamiento unificador presente en cada concepto del sistema acusatorio: la preparación, por encima de cualquier otra cosa, es lo que hace mejores agentes del ministerio público o fiscales. Una mejor preparación del caso inevitablemente producirá un proceso penal acusatorio que brinde servicios de justicia de calidad. Incluso permite crear políticas públicas para la administración de los casos y el manejo de estadísticas.

No basta con decir que el agente del ministerio público debe prepararse, hay técnicas de preparación de los casos y de la recopilación de información necesaria para el juicio oral o para cada etapa de preparación de éste, así como hay técnicas para su ejecución. La preparación es lo que otorga firmeza al fiscal en la sala de audiencia del juicio oral. Es el trabajo silencioso en la oficina y en la mente. El poder en la sala de audiencia deriva en gran parte de la preparación anterior al juicio.

Mientras mejor pueda el agente del ministerio público visualizar su teoría del caso, más fácil resultará preparar los capítulos necesarios para la recopilación de la información a través de una metodología. Recordemos que el registro profesional y selectivo de la información en los casos penales, no se escriben solos. Un agente del ministerio público los escribe. Indudablemente, cada fiscal tendrá que desarrollar en diversos momentos varias técnicas de recopilación de información, sin una preparación escrita meticulosa. Esto no quiere decir que éste sea el mejor método para preparar un caso para el juicio oral. Es innegable que , cuando llega el tiempo de examinar la información recolectada durante las etapas preliminares del juicio, todo agente del ministerio público debe ponerse a trabajar y realizar una planeación estratégica del asunto. Pero un caso penal sin enfoque para el litigio oral exige disciplina y rigor metodológico; de lo contrario, el agente del ministerio público irá sin estrategia al juicio a tratar de descubrir que fue lo que ocurrió.

Un agente del ministerio público no enfocado en la metodología de recolección de información probatoria, es más susceptible de recurrir a la intimidación, tecnicismos, o algún estilo de diseñado para gratificar su propio ego. Cuando el caso penal no se prepara alrededor de una teoría del caso y el material no se organiza en capítulos, el desorden o la dispersión de la información no es un camino hacia el éxito. La tarea del fiscal es la de utilizar los hechos disponibles a través de los elementos de prueba pertinentes y convenientes que ha logrado obtener. Hay una manera de hacerlo y son el método y las técnicas especiales de preparación del juicio oral. Sugerimos iniciar para la recopilación de información agotando la secuencia de los siguientes datos:

1. Reconocimiento de la necesidad y valor de un sistema de preparación para el juicio a través de un método y técnicas.

2. Debe haber eficiencia en el tiempo de preparación del agente del ministerio público.

3. El Sistema de registro y preparación de la información debe ser sencillo de operar.

4. La búsqueda de hechos relevantes e inconsistencias en la recopilación de información es imprescindible.

5. La búsqueda de hechos auxiliares tiene elevada importancia para algunos casos.

6. La búsqueda de temas útiles: la necesidad de una Teoría del Caso resulta ineludible.

7. Facilidad de operación de la información recolectada para utilizar en el momento oportuno.

8. Del sistema de preparación del caso y recopilación de información deberá seleccionarse lo relevante para el registro y empleo en la audiencia de debate del juicio oral.

5.1.4 Ofrecimiento y admisión de medios de prueba

Durante la audiencia intermedia cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes, con relación a los medios de prueba ofrecidos por las demás, para los fines de exclusión de pruebas. A instancia de cualquiera de los sujetos procesales, podrán desahogarse en la audiencia medios de prueba encaminados a demostrar la ilicitud de alguno de los ofertados por la contraparte.

En la hipótesis de que el Ministerio Público ofrezca como medio de prueba el testimonio de algunas personas, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, señalando, además, la materia sobre la que habrán de recaer sus declaraciones.

El Ministerio Público deberá individualizar en el escrito de acusación, al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades, y anexando los documentos que lo acrediten, así como un informe del perito, que deberá contener lo siguiente:

- La descripción de la persona o cosa objeto de él, y del estado y modo en que se hallare;
- La relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado; y
- Las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio.

En ningún caso el citado informe de peritos debe sustituir la declaración del perito en juicio oral. En caso de que sea ofrecida alguna evidencia material sometida a custodia, debe anexarse los documentos respectivos que acrediten, en su caso, la cadena de custodia.

Cuando el Ministerio Público ofrezca como prueba el testimonio de una persona en cuyo favor se haya decretado un criterio de oportunidad, se encontrará obligado a informar a la defensa sobre esta circunstancia y a anexar en su escrito de acusación la resolución mediante la cual se haya decretado ejercer el criterio de oportunidad.

5.1.5 Desahogo de los medios y órgano de prueba

Estamos acostumbrados a probar un caso con una sola prueba ya sea la confesión, una declaración, etc. En realidad también es problema de capacitación y formación sobre la prueba, pero debemos cuestionarnos:
¿Cómo introducir en la ley alguna solución para fomentar que los casos no se basen en una sola prueba? ¿Cómo construir casos con pruebas que se relacionan entre sí para armar una teoría del caso?

La esencia del sistema es que la prueba se desahogue en audiencia, las excepciones son delicadas. Esto se presenta con la prueba de referencia cuyo fin es introducir información que se tomó previamente a la audiencia de juicio oral (sustentándolo con algún soporte material) pero sin los requisitos del desahogo de la prueba que, en todo caso, serían los de la prueba anticipada, y que no es el videograbar una entrevista de un testigo. (Ej. de prueba de referencia: grabas a una persona diciendo tal cosa antes de que se celebre la audiencia de juicio oral y lo introduces a juicio como “prueba”). La esencia en el nuevo sistema es que haya debate público de los elementos probatorios y si eso se clausura se arruina el sistema acusatorio.

No estamos acostumbrados a trabajar con prueba indiciaria, que es típica en derecho procesal penal, hay que ver qué estándares se utilizan para considerar que un hecho está probado, ciertamente porque no todo se puede probar con prueba directa, lo que es distinto al tratamiento que se le quiere dar a la “prueba de referencia”. Lo que es necesario definir es ¿qué puede entrar a juicio y qué no?

5.1.6 Valoración de la prueba

Se entiende por valoración de medios de prueba a la actividad procesal que consiste en la operación mental llevada a cabo por el juez de control o los jueces del Tribunal de enjuiciamiento, con la finalidad de formarse una convicción en torno a la veracidad o falsedad de la información contenida en los datos o elementos de prueba derivados de los medios de probar que fueron incorporados al proceso penal, a través de órganos de prueba o de prueba material.

Constituye un acto procesal caracterizado por la integralidad de la valoración que se produce a través de un análisis conjunto de todo lo aportado en la investigación para así, obtener un resultado, en cuando a la conducta o hecho, certeza o duda, y a la autoría o participación del probable imputado en su comisión. En consecuencia, consiste en verificar la concordancia entre el resultado de probar y los hechos sometidos a demostración que fueron objeto de investigación penal.

Para dar por establecida la existencia de un hecho, el juez debe pasar por diversos estados de conocimiento. Debe saber cuáles son los hechos que se van a acreditar y dichos hechos deben ser probados, dado que una vez conocidos y determinados podrá dictar

una sentencia definitiva. En relación con el estado de conocimiento del juez respecto de los hechos pueden distinguirse las siguientes etapas:

a. Ignorancia acerca de los hechos
b. Duda o credibilidad
c. Probabilidad de certeza
d. Certeza y,
e. Convicción.

5.2 Principios del régimen probatorio

En los sistemas procesales en donde predomina el juicio oral han ido creciendo, a los largo de los siglos, cuerpos de principios y reglas que definen las condiciones para la incorporación de los medios de prueba al proceso penal acusatorio. Se ha dicho que, en gran parte, estos principios o reglas responden a la necesidad de proteger de material probatorio. En el sistema acusatorio donde el juicio oral, lo dirigen y tramitan jueces profesionales estas reglas no son tan rigurosas pero siempre existen.

5.2.1 Libertad de prueba

El artículo 20 Constitucional, en su fracción II, contempla la libertad probatoria, al señalar: “Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.”

La libertad probatoria significa que todos los hechos y circunstancias que se presentan, para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, pueden afirmarse como demostrados por cualquier medio de probar producido e incorporado de conformidad a la ley.

5.2.2 Licitud de prueba

Una postura acerca de la inadmisibilidad de la prueba ilícita es la que plantea que la prueba ilícitamente obtenida no debe ser admitida en el proceso y es ineficaz, no debe ser objeto de valoración por el juez, por lo tanto, debe sancionarse a las personas que obtuvieron de esa forma la prueba. Estase basa en los siguientes argumentos:

1°. Concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico.
a. El proceso es el medio ideal de resolución de los conflictos de relevancia jurídica.
b. El proceso ha sido creado y regulado en base a un conjunto de normas y principios que deben ser respetados.

c. Sólo los actos realizados conforme a esas normas y principios deben ser aceptados.
d. Los actos probatorios están dentro del proceso, por tanto, deben ser desarrollados en base a las mismas normas y principios de las que el proceso ha surgido.
e. El derecho a un debido proceso excluye la prueba ilegal y con mayor razón aquélla que tiene carácter ilícito.

El concepto de prueba ilícita que utilizaremos es aquella que en sentido absoluto o relativo:

1º Niega la forma acordada en la norma.

2º Va contra principios del derecho positivo.

Una definición más precisa habla no de prueba ilícita, sino de prueba obtenida por medios ilícitos, el concepto hace referencia, en realidad, *a la regla de exclusión de los instrumentos probatorios obtenidos ilícitamente.*

La regla de exclusión de los instrumentos probatorios obtenidos ilícitamente es asunto en gran medida diferente al de las consecuencias de los vicios procesales en la actividad encaminada a obtener elementos de convicción para el juzgador.¿Existe en el ordenamiento una regulación legal, positiva, vigente, sobre ilicitud probatoria?

El Código Nacional de Procedimientos Penales se refiere a la legalidad de la prueba indicando: “La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.” Por lo tanto, describe dos hipótesis para determinar cuándo un medio de prueba tiene carácter ilícito: que se obtenga mediante actos violatorios a los derechos fundamentales y, que sea incorporada al proceso penal acusatorio violando normas procesales. De modo que, en el artículo 264 del citado ordenamiento procesal se determina: que se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad. Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el Juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.

5.2.3 Libre valoración de la prueba

En el Código Nacional de Procedimientos Penales se ha establecido el sistema de la prueba libre o discrecional. En este sentido, el nuevo sistema procesal penal adopta el sistema procesal de completa libertad probatoria, lo que significa como regla general que todo hecho puede ser probado por cualquier medio de prueba.

Las atribuciones conferidas a los jueces para ponderar la prueba, es que éstos han quedado autorizados para otorga valor a las pruebas con libertad y sin más limitantes que las que impongan la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente aceptados. El artículo 359 del Código Nacional así lo establece cuando prevé: "…Solo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el tribunal absolverá al imputado".

Es importante hacer énfasis en que los tribunales apreciarán la prueba "con libertad" y no con "absoluta libertad" porque no pueden contradecir la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Por lo tanto, respecto de los hechos probados a través de los medios de prueba el tribunal deberá adquirir, la convicción más allá de toda duda razonable. Este resulta un concepto útil en la libre valoración de la prueba porque elimina las discusiones relativas al grado de convicción que se requiere, dejando en evidencia que no se trata de una convicción absoluta, sino aquéllas que excluyan las dudas más importantes.

Por lo tanto, no se trata de que el agente del ministerio público produzca prueba más convincente que el acusado, sino que debe tratarse de prueba que conduzca a la completa convicción, esto es, a un grado de certeza acerca de la existencia de los hechos que configuran el delito y la autoría y participación.

5.3 Sistemas de valoración de la prueba

Todo sistema probatorio debe referirse a dos aspectos fundamentales: a los medios de probar y, b) a la técnica a seguir para la valoración de estos. Los sistemas procesales convergen en el objeto, en medios de probar y valoración de los mismos, pero difieren entre sí, en cuanto a la dosis de libertad que tiene el juzgador. En el sistema acusatorio predomina la libertad probatoria y la libertad para la valoración de los medios de prueba.

5.3.1 Legal tasado

El sistema de la prueba legal aparece unido a la experiencia del proceso inquisitivo. La teoría de la prueba legal guarda íntima relación con la figura de un juez estrechamente vinculado al poder y a una concepción fuertemente autoritaria del proceso,

concebido a su vez como instrumento capaz de procurar una verdad no probable, sino real sobre los hechos, apta para justificar incluso el recurso del tormento. Por lo tanto, si el proceso estaba pre-ordenado a la obtención de una verdad absoluta, ésta, como fin, podría justificar el empleo de cualquier medio.

El empleo de la prueba tasada, al establecer ciertas bases de prueba que la experiencia de mucho tiempo ha acreditado como orígenes los más seguros de certeza, respondía formalmente al propósito de limitar el arbitrio del juez, que, dotado de una libertad extrema en la indagación, quedaría no obstante, constreñido en sus apreciaciones a la predeterminación normativa del valor de las adquisiciones probatorias. La prueba legal experimentó las mismas vicisitudes que el proceso inquisitivo en su conjunto.

5.3.2 Íntima convicción

Este sistema opera bajo el principio de la íntima convicción, donde el juzgador de acuerdo con el principio de legalidad quedará facultado para valorar libremente, según su conciencia las pruebas. Este sistema desde el punto de vista doctrinal y práctico aparece marcado por un subjetivismo que esa libertad de apreciación de datos probatorios en un contexto legal, más que actividad racional se vuelve en una actividad incontrolable porque en gran medida responde a los dictados de la conciencia y a su propio juicio acerca de la verdad de los hechos. Por ende, este sistema está marcado por un subjetivismo extremo debido a la libertad del juzgador que no tiene límite en la apreciación y valoración de los medios de probar.

5.3.3 Libre valoración

En el Código Nacional de Procedimientos Penales se ha establecido el sistema de la prueba libre o discrecional. En este sentido, el nuevo sistema procesal penal adopta el sistema procesal de completa libertad probatoria, lo que significa como regla general que todo hecho puede ser probado por cualquier medio de prueba.

Las atribuciones conferidas a los jueces para ponderar la prueba, es que éstos han quedado autorizados para otorga valor a las pruebas con libertad y sin más limitantes que las que impongan la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente aceptados.

5.4 Nulidad de actos procedimentales

La nulidad absoluta o de pleno derecho sostiene Teresa Armenta Deu[10], es un fenómeno de ineficacia ligado a la antijuridicidad consistente en la ausencia de presupuestos o en el incumplimiento de requisitos jurídicos de especial relevancia. En este caso, la

[10] Armenta, Deu Teresa. La Prueba Ilícita (Un estudio comparado). Editorial Marcial Pons. Segunda Edición. Madrid, España 2011. Págs. 106 y 107.

ineficacia propia de la nulidad, una vez declarada, no solo deja de tener cualquier efecto a partir del acto nulo, sino que elimina los efectos que hayan podido producirse hasta la declaración de la nulidad.

En cambio, la nulidad relativa o anulabilidad sostiene la autora, anuda la ineficacia a la antijuridicidad de menor relevancia o no esencial o que protege bienes jurídicos e intereses legítimos de importancia menor. La declaración de nulidad en este caso produce efectos cuando se haga a instancia de parte y en los plazos señalados en la ley; es decir, está sometida a plazos preclusivos.

Los códigos latinoamericanos posteriores al Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica han acogido y tomado como referencia una formula en la que contemplan por un lado, el sistema regulado en este código, que es el sistema de la nulidad directa al introducir el tratamiento incidental en casos de nulidad y por otro, la nulidad mediante la aplicación supletoria de las leyes que la regulan. La prueba ilícitamente obtenida no debe admitirse en el proceso por ser ineficaz, no será objeto de valoración por el juez. Sin embargo, contempla la posibilidad de aplicación del principio de conservación de los actos cuando expresamente menciona en el artículo 97: “podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo”.

5.4.1 Nulidad de actos procesales tipo audiencia

En seguimiento a la prevalencia de los actos procesales una vez saneados o convalidados regula la nulidad de actos procesales tipo audiencia. Al respecto en el artículo 98, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la solicitud de declaración de nulidad deberá estar fundada y motivada y presentarse por escrito dentro de los dos días siguientes a aquel en que el perjudicado tenga conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación se pretenda. Si el vicio se produjo en una actuación realizada en audiencia y el afectado estuvo presente, deberá presentarse verbalmente antes del término de la misma audiencia.

Concluye que en caso de que el acto declarado nulo, se encuentre en los supuestos establecidos en la parte final del artículo 101 del citado ordenamiento procesal procederá su reposición. En cuanto a los actos de saneación indica el procedimiento a seguir e indica que los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en el Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado.

Menciona que será la autoridad judicial que constate un defecto formal saneable en cualquiera de sus actuaciones y quien lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el acto no quedare saneado en dicho plazo, el Órgano jurisdiccional resolverá lo conducente. Introduce la corrección de oficio en cualquier momento, o a solicitud de las partes, exclusivamente para los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes. Explicando la legislación procesal mexicana citada, que se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

5.4.2 Nulidad de actos de investigación

En cambio tratándose de actos de investigación el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla el control judicial; de manera que, cuando cualquier acto de esa naturaleza viole derechos fundamentales podrá declararse la nulidad directa por la autoridad judicial. Afirmando que cualquier acto de investigación suele contener datos o elementos de prueba que se incorporan al proceso a través de los medios de probar, la citada legislación procesal introduce en el artículo 264 la nulidad de la prueba, en los siguientes términos: “Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad. Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el Juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.”

El procedimiento señalado para realizar la declaración de nulidad de estos actos aparece prevista en el artículo 101 del citado ordenamiento procesal indicando: cuando haya sido imposible sanear o convalidar un acto, en cualquier momento el órgano jurisdiccional, a petición de parte, en forma fundada y motivada, deberá declarar su nulidad, señalando en su resolución los efectos de la declaratoria de nulidad, debiendo especificar los actos a los que alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado.

Contempla la legislación procesal mexicana una regla específica respecto el Tribunal de enjuiciamiento, quien no podrá declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en la ley procesal. Menciona que para decretar la nulidad de un acto y disponer su reposición, no basta la simple infracción de la norma, sino que se requiere, además, que se haya ocasionado una afectación real a alguna de las partes, y que la reposición resulte esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos o los intereses del sujeto afectado.

Por otra parte, hay una regulación específica que describe el artículo 100, para todos los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afecten al Ministerio Público o a la víctima, mencionando que quedarán convalidados cuando las partes hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto; ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, y dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse realizado el acto, la parte que no hubiere estado presente o participado en él no solicita su saneamiento.

Y en el supuesto de que por las especiales circunstancias del caso no hubiera sido posible advertir en forma oportuna el defecto en la realización del acto procesal, el interesado deberá solicitar en forma justificada el saneamiento del acto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido conocimiento del mismo. Concluye que además quedarán convalidados los defectos de carácter procesal que no afecten derechos fundamentales del imputado, cuando éste o su Defensor no hayan solicitado su saneamiento dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo.

5.5 Derecho comparado en el sistema probatorio

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece un capítulo relativo a los datos de prueba, medios de prueba y pruebas. Identifica la etapa procesal en la que pueden presentarse; asimismo, describe qué debe entenderse por datos de prueba, medios de prueba y prueba. Los criterios para determinar la licitud de los medios de prueba y, en su caso la nulidad de éstas.

En el derecho comparado existen diversas posturas acerca de la inadmisibilidad de la prueba ilícita. La prueba ilícitamente obtenida no debe admitirse en el proceso por ser ineficaz, no será objeto de valoración por el juez, por lo tanto debe sancionarse a las personas que obtuvieron de esa forma la prueba. Las posturas se basan en los siguientes argumentos:

1°. Concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico- El proceso es el medio ideal de resolución de los conflictos de relevancia jurídica.

2°. La admisión de la prueba ilícita desconocería el principio de probidad o lealtad procesal. Es el principio base tanto del procedimiento como de las reglas generales de la prueba judicial. Sería quebrantado al admitirse aquéllas que adolezcan de ilicitud en cualquier forma.

3°. De acuerdo al principio relativo a que los actos ilícitos no pueden jamás aprovechar a su autor. En su carácter de principio general del derecho y aplicado a los medios de prueba en concreto, se traduce que la parte que haya aportado una prueba ilícitamente obtenida, no obtenga un beneficio dentro del proceso.

4°. Efecto disuasorio. Al sancionar con la inadmisión procesal a la prueba ilegalmente obtenida se estarían logrando disuadir, a potenciales infractores, en cuanto advertir a que sin perjuicio de tener materialmente determinadas pruebas, éstas no sean valoradas si no han sido obtenidas bajo el respeto de las garantías constitucionales.

5°. El principio relativo a la nulidad que no limita sus efectos sino que prolonga a los actos posteriores. La prueba irregularmente obtenida no sólo afectará al ámbito material, a través de sanciones a los infractores, sino que deberá tener consecuencias procesales, las que se traducen en la nulidad o ineficacia probatoria.

6°. Prohibición del ejercicio arbitrario del propio derecho. Considerando la expresa prohibición penal del ejercicio arbitrario del propio derecho, se argumenta por este sector de la doctrina: La utilización de las pruebas ilegalmente obtenidas, mediante su admisión y posterior valoración, significaría la aceptación por parte de la autoridad, que los particulares logren imponer arbitrariamente sus propias razones.

7°. El fraude de ley debe ser sancionado. La admisión de una prueba obtenida ilícitamente, importaría para este sector de la doctrina, permitir ingresar al proceso actos con fraude a la ley, sin sanción alguna. Los conocimientos jurídicos obtenidos con vulneración de los derechos fundamentales, deben rechazarse: no es solo que su verdad resulte sospechosa, sino que ni siquiera puede ser tomada en consideración.

8°. La búsqueda de la verdad dentro del proceso no es un valor absoluto. La investigación de la verdad, no es en el proceso penal un valor absoluto, ya que se halla inmerso en la jerarquía de valores éticos y jurídicos de nuestro Estado.

Las posturas intermedias en el Derecho Comparado acerca de la inadmisibilidad de la prueba ilícita dentro del proceso, tienen como característica principal: conjugación de diversos factores aplicados al caso concreto. Llegando a un resultado en cuanto a admitir o inadmitir la prueba ilícita o en cuanto al valor que se le debe otorgar. Son denominadas de la siguiente forma:

1°.Teoría de la conjugación de intereses en conflicto.
2°.Teoría del ámbito jurídico.
3°. Posición del derecho inglés.
4°. Posición del tribunal europeo de derechos humanos.

MÓDULO VI. Etapa intermedia

Uno de los aspectos trascendentes de la etapa intermedia se traduce en la conjunción de actos procesales tendentes a depurar los hechos, el derecho y otros aspectos relacionados con los acuerdos probatorios y, particularmente aquéllos actos tendentes a buscar la redefinición del conflicto penal, a través de las salidas alternas o la terminación anticipada del proceso, en el supuesto que sea planteado el procedimiento abreviado.

Indudablemente que lo importante de esta audiencia es preparar la instalación de un juicio oral, público y transparente. Por lo tanto, los actos procesales antes y durante la audiencia intermedia, tienen como finalidad realizar actos procesales tendentes a reunir información que sirva para determinar si es posible someter a una persona al juicio oral. Por tanto, previamente tendrán que agotarse actos preparatorios a la audiencia, por parte de los sujetos procesales e intervinientes.

Dentro de los actos de preparación trascendentes que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales figuran, que la víctima u ofendido una vez notificada la acusación pueda constituirse en coadyuvante en el proceso, señalar vicios formales de la acusación y requerir su corrección; ofrecer los medios de prueba necesarios para complementar la acusación del fiscal o agente del ministerio público. Este funcionario está obligado a expedir copias y facilitar el acceso a las pruebas ofrecidas por la víctima o el ofendido cuando así lo pida el defensor o el acusado.

En el supuesto que víctima u ofendido se erijan como coadyuvantes del Ministerio Público, deben observar las formalidades previstas para la acusación. Esta situación no desplaza la facultad exclusiva de investigación y persecución penal a cargo del Ministerio Público, ni lo exime de sus responsabilidades. Cuando hay varias víctimas u ofendidos se puede nombrar un representante común que ejerza la función de coadyuvante, siempre que no exista conflicto de intereses.

Por su parte, mediante escrito dirigido al Ministerio Público, o bien en audiencia intermedia el acusado y defensor pueden señalar vicios formales del escrito de acusación o pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. En su caso, también pueden solicitar la acumulación o separación de acusaciones; descubrir o mostrar los medios de prueba que pretenda desahogar en juicio y celebrar acuerdos probatorios.

En la hipótesis de que la defensa solicite acceso a los medios probatorios ofrecidos por la víctima u ofendido con la asistencia técnica de los peritos, estos en presencia del agente del ministerio público tienen facultades para tomar fotografías o videos o muestras en su caso, para la práctica de una pericia. En su momento el fiscal hace constar en la carpeta de investigación el cierre del descubrimiento probatorio a su cargo y lo notifica a la defensa.

6.1 Etapa intermedia

La presentación del escrito de acusación marca el final de la investigación complementaria y da inicio a una etapa de transición entre aquella y el juicio oral. Esta fase se le conoce como “Etapa Intermedia o de preparación a juicio oral”. Los fines primordiales de esta fase son:

a. La delimitación de los temas que serán debatidos en el juicio oral
b. La fijación de los elementos de convicción que podrán practicarse como pruebas en el juicio.
c. El objetivo general es depurar el debate que será llevado al tribunal de juicio oral

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral.

6.1.1 Objeto

La etapa intermedia tiene por objeto el conocimiento de la acusación que se formula en contra de la persona considerada probable autor o partícipe del hecho delictivo, el descubrimiento de datos de prueba entre las partes, de igual forma el ofrecimiento y admisión de medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral.

6.1.2 Descubrimiento probatorio

El Código Nacional de Procedimientos Penales regula dentro de la parte escrita en la etapa intermedia y como condición para la celebración de la audiencia de preparación al juicio oral, el deber de las partes de hacerse entrega material de los datos de prueba con los que cuenten. Ningún dato de prueba que no se haya descubierto por las partes según corresponda, podrá ser utilizado en juicio como prueba, quedando obligadas las mismas, si pretenden su desahogo en juicio, no sólo a su descubrimiento sino a su ofrecimiento en la audiencia intermedia.

Una vez que se ha satisfecho con el descubrimiento probatorio a cargo del Ministerio Público, la defensa deberá entregar a aquél sólo los datos de prueba con los que cuente y que pretenda ofrecer como medios de prueba para ser llevados a juicio oral. El descubrimiento probatorio es la actividad procesal que se traduce en una obligación del debido proceso encaminada a proporcionar el acceso material que las partes tendrán recíprocamente respecto de los medios de prueba con los que cada uno cuenten y que pretendan llevar a juicio.

6.1.3 Fase escrita

Comienza con la presentación del escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprende todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La formulación de acusación se constituye en el procedimiento por medio del cual se concreta la función de acusación, constitucional y legalmente atribuida al Ministerio Público. Es el acto dispositivo a través del cual, aquella materializa formalmente la acción penal ante el juez de control. El rango de persuasión exigible para proceder a acusar debe ser el siguiente:

a. Probabilidad de verdad inferida a partir de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida,
b. Elementos probatorios recaudados durante la investigación, respecto de la existencia de la conducta delictiva y la responsabilidad de ser su autor o partícipe.
c. Inicia el procedimiento de descubrimiento de la prueba.

La parte escrita iniciará con el escrito de acusación que presente el ministerio público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia.

6.1.4 Fase oral

La segunda parte de la etapa intermedia, dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio oral. Iniciada la audiencia las partes podrán deducir incidentes sobre competencia, cosa juzgada, extinción de la acción penal y falta de requisitos de procedibilidad, así como señalar para su corrección, vicios formales.

Posteriormente el juez depurará la acusación, lo cual quiere decir que, se cerciorará de la existencia o no de un modo alternativo de terminación del proceso como, acuerdos reparatorios, suspensión condicional del proceso o bien, concluir el mismo mediante procedimiento abreviado. Concederá la palabra al Ministerio Público, el representante legal de la víctima u ofendido y, en su caso, de la defensa para que expongan de manera sucinta los hechos y, se procederá al ofrecimiento de medios de prueba y debate sobre su pertinencia; acuerdos probatorios y al dictado del auto de apertura a juicio oral.

Al inicio de la audiencia, por su orden, el Ministerio Público, la víctima u ofendido si lo hubiere y, el acusado por sí o por conducto de su defensor podrán deducir las cuestiones que versen sobre competencia, cosa juzgada, extinción de la acción penal y falta de requisitos de procedibilidad y señalar los vicios formales existentes en el escrito de acusación y solicitar su corrección. Hecho lo anterior, el juez se hará cargo de la depuración de la acusación, de la admisión de los medios de prueba propuestos por las partes y, en su caso, de la fijación de los acuerdos probatorios. Finalmente dictará el auto de apertura a juicio.

6.2 Exclusión de medios de prueba

Comprende la actividad procesal tendente a depurar los medios de prueba innecesarios o que afecten el debido proceso penal. El Juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan aquellas irrelevantes o cuyo modo de incorporación al proceso penal infringe las normas constitucionales y legales. En una clasificación de esta clase hay las denominadas pruebas ilegales o irregulares cuyo procedimiento no se ajustó a las garantías constitucionales, las pruebas ilegítimas que violan el carácter sustancial o adjetivo de la norma procesal, las pruebas viciadas entendidas como aquellas que afectan la veracidad de su propio contenido y, la prueba clandestina realizada de un modo oculto e infringiendo la intimidad o privacidad de las personas.

Por otro lado, en la audiencia intermedia son objeto de exclusión los medios de prueba impertinentes, que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios y las que el Código determina como inadmisibles. En el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales queda prevista la exclusión de medios de prueba en la audiencia del debate y subraya que el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba:

a) Que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y
b) Sean útiles para el esclarecimiento de los hechos,

c) Así como, los medios de prueba en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:
I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios;
II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;
III. Por haber sido declaradas nulas, o
IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

6.2.1 Por efecto dilatorio

En el artículo 346 del CNPP se estable la exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate y destaca que una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba:

a) Que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y
b) Sean útiles para el esclarecimiento de los hechos,
c) Así como, los medios de prueba en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:
I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios;
II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;
III. Por haber sido declaradas nulas, o
IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

El efecto dilatorio de un medio de probar viola el principio de justicia pronta y expedita porque el propósito de las partes está encaminado a retardar el procedimiento penal acusatorio. Por ejemplo, una prueba sobreabundante puede tener ese carácter.

6.2.1.1 Sobreabundante

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá:
1. Que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

2. En los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, *el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.*

6.2.1.2 Impertinente

Prueba impertinente es aquella que no guarda relación alguna con los hechos materia de la acusación o los alegados por la defensa, esto es, en que no existe ninguna relación, lógica o jurídica, entre el hecho y el medio de prueba.

6.2.1.3 Innecesaria

Tienen este carácter todos los medios de prueba que por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos. Es decir, que la esencia de los datos o elementos de prueba por sí solos develan el hecho a demostrar; ya sea los elementos del delito o la autoría y participación del probable imputado. De manera que, por su contenido es innecesario que sean desahogos pues la información aparece develada sin necesidad de actividad procesal alguna.

6.2.2 Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales

Por tratarse de pruebas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales. Todos los autores coinciden en señalar que esta causal de exclusión constituye un gran avance normativo del Derecho Procesal, llegando incluso a hablar de la “Constitucionalización del Derecho Procesal”. Las pruebas deberán ser obtenidas por medios lícitos. Por tanto, no tendrá valor alguno la prueba obtenida mediante torturas, amenazas o violación de los derechos humanos.

6.2.3 Por haber sido declaradas nulas

La exclusión de prueba que provenga de actuaciones o diligencias declaradas nulas y las que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales, constituye un mecanismo general correctivo para la protección de garantías, junto a la nulidad procesal y al recurso de nulidad.

Los otros casos de exclusión de prueba, esto es, por impertinencia, por superabundancia o dilatorias, las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios tienen relación más bien con la racionalidad y eficacia del proceso.

Por tratarse de pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas. Este punto se encuentra íntimamente relacionado con el tema de la nulidad procesal de las actuaciones o diligencias judiciales defectuosas.

¿Cuáles serían algunos supuestos fácticos de pruebas sobreabundantes?

6.2.4 Deficiencias en su ofrecimiento

Las deficiencias en el ofrecimiento de los medios de prueba están relacionados con los requisitos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales para su recepción. El agente del Ministerio Público evitará cualquier ausencia o insuficiencia en los requisitos para el ofrecimiento de los testigos y peritos, la prueba material o los documentos. Esta actividad constituye la base para la elaboración del escrito de acusación en el que habrá de plantearse el ofrecimiento de pruebas.

6.3 Acusación

La acusación es el escrito que debe presentar oportunamente el agente del Ministerio Público ante el juez de control, señalando claramente los delitos y la participación que se atribuye al acusado por los cuales solicita la aplicación de una pena determinada, puntualizando en forma clara y precisa los medios de prueba que hará valer en el juicio oral.

Para formular una acusación se debe poseer una “Teoría del Caso”, la que en síntesis no es más que nuestra simple, lógica y persuasiva historia acerca de lo que realmente ocurrió. El agente del ministerio público debe ser capaz de combinar coherentemente la evidencia indiscutida con su versión de los hechos y la evidencia controvertida que se presentará en juicio.

Los distintos sistemas procesales de naturaleza acusatorio concluyen con la investigación que contiene información de calidad para determinar si es posible someter a una persona a un juicio oral. No pasan automáticamente al juicio sino que requieren de otros actos procesales que les permitan preparar convenientemente el juicio oral; por lo tanto, se debe llegar a este mediante una estrategia debidamente estructurada de las partes. La acusación es uno de los actos procesales de mayor trascendencia en el proceso penal acusatorio.

En el escrito de acusación pueden presentarse errores, que deben ser corregidos para que la decisión judicial no sea inválida. Por ejemplo, se debe describir el hecho por el cual se pide la apertura a juicio, calificar jurídicamente ese hecho, o pueden identificar mal al imputado, describir el hecho de un modo incorrecto –por incluir circunstancias de hecho que no han formado parte de la investigación o porque omite circunstancias relevantes del hecho-. Es evidente que los distintos sujetos procesales -víctima, ofendidos, imputado y defensor- tendrán interés en corregir estos errores o “vicios” del escrito de acusación, por esa razón se les notifica su contenido para que realicen sus observaciones

6.3.1 Principio de congruencia

En el escrito de acusación que debe presentar el agente del Ministerio Público al Juez de Control se debe señalar claramente el delito y la participación que se atribuye al acusado, las penas determinadas que a su juicio deban aplicarse y, en forma clara y precisa los medios de prueba que hará valer en el juicio oral. De manera que, la acusación de acuerdo al principio de congruencia solo podrá referirse a hechos y personas que fueron materia de la formulación de imputación y del auto de vinculación a proceso, aunque se hubiere efectuado por el juez una calificación jurídica distinta sobre los hechos.

De ahí que no se puede acusar por hechos que no fueron materia de esta decisión judicial, ni se puede acusar a personas respecto de las cuales no se formalizó la investigación. Puesto que, en este nuevo proceso penal prevalece la congruencia procesal que consiste en que el escrito de acusación –en cuanto a hechos y sujetos involucrados- está enmarcada por el auto de vinculación a proceso y la formalización de la investigación. Este principio es aplicable también a las resoluciones judiciales, de modo que si el tribunal de enjuiciamiento al dictar sentencia excede los términos de la acusación habrá una violación al principio de congruencia y una causal específica para la impugnación de la resolución que tiene por objetivo invalidarla.

6.3.2 Escrito de acusación y contenido

El escrito de acusación debe contener una estructura ordenada y lógica. Comenzará por la individualización del acusado y de su defensor, establecerá la identificación de la víctima directa o indirecta. Hará una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica. Debe mencionar, las modalidades del delito que concurrieron. Por otro lado, indicará la autoría o participación concreta que se atribuye al acusado, mencionando la expresión de los preceptos legales aplicables.

Posteriormente, hará el señalamiento de los medios de prueba, que pretende ofrecer en la audiencia intermedia y que considera necesarios para desahogar en el juicio oral.

En México este control de garantías, que tiene por objeto evitar acusaciones arbitrarias, injustas, por razones políticas o de índole similar, no quedó consagrado y la revisión sólo es formal y por escrito. Entre sus requisitos que deben cubrirse por escrito son destacables los siguientes:

A.- Por escrito con individualización de las partes.
B.- El relato de los hechos y su clasificación legal.

Forma de intervención del imputado.
Circunstancias modificatorias de la responsabilidad

- Preceptos legales aplicables
- Datos o elementos que se propone desahogar en juicio y el registro de la prueba anticipada.

- Penas y medidas de seguridad (incluir concurso de delitos)
- Los daños y elementos de prueba para acreditarlos

Solicitud, en su caso, de procedimiento abreviado.
- Puede variarse o cambiarse la clasificación legal

Testimonios: lista de testigos, identificarlos, señalar la materia de su declaración.
- Dictamen peritos: identificarlos. Títulos, anexar documento que lo acredite y el dictamen.
- Evidencia Material: en custodia, anexar el documento de la cadena custodia.

El escrito de acusación debe ajustarse a un formato coherente y ordenado con aspectos sustanciales sobre las cuestiones de hecho y el derecho.

6.4 Acuerdos probatorios

Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al Juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio. El Juez autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho.

Se incorporan los denominados acuerdos probatorios, celebrados entre el ministerio público, el imputado y su defensor para aceptar como probados determinados hechos. Una vez aprobados estos acuerdos, sin oposición de la víctima u ofendido, el juez de control los autorizará y ya no podrán ser discutidos en el juicio, dando celeridad al proceso sin entorpecerlo por cuestiones que pueden negociarse sin consecuencia, en esta etapa procesal. El juez de control, luego de examinar los medios de prueba ofrecidos y de escuchar a los sujetos que hubieren comparecido a la audiencia intermedia, excluirá aquellos que sean impertinentes o ilícitos y los que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios, proveerá sobre reducción de testigos cuando se trate de probar lo mismo hechos o circunstancias y que no guarden pertinencia con la materia del juicio.

6.5 Audiencia intermedia

La presentación del escrito de acusación marca el final de la etapa de investigación y da inicio a una etapa de transición en la que ocurre la celebración de la audiencia intermedia, cuyos fines primordiales se dirigen a delimitar los temas que serán debatidos en el juicio oral, la fijación de los medios de probar y evidencias físicas que podrán practicarse como pruebas en el juicio y el objetivo general es precisamente depurar el debate que será llevado al tribunal de juicio oral. La audiencia intermedia inicia con la apertura que corresponde al juez de control y la exposición resumida de la acusación por el Ministerio Público. En este punto, el agente del ministerio público está obligado a plantearse: ¿El qué y el cómo de la audiencia intermedia?, debido a que el modo de la exposición es tan importante como la sustancia presentada, reflexionar además sobre el mejor modo de manejar la escena de la Sala de Audiencia con el alegato de apertura.

6.5.1 Objetivo de la audiencia

Esta audiencia tiene por objetivo central, el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio y de las cuestiones de derecho. Esta etapa se compondrá de dos fases: la fase escrita y la fase oral. La primera comienza al presentarse el escrito de acusación que formule el agente del Ministerio Público y comprende todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. En cambio, la fase oral empieza con la celebración de la audiencia intermedia y culmina con el dictado del auto de apertura a juicio. Debemos tener presente que la citación para esta audiencia que comprende la preparación del juicio oral, habrá de realizarse en un período no menor de diez días ni mayor de veinte días como lo establece el Código Nacional.

La presentación del escrito de acusación marca el final de la etapa de investigación y da inicio a una etapa de transición entre aquella y el juicio oral. En consecuencia, los fines primordiales de esta fase se traducen en la delimitación de los temas que serán debatidos en el juicio oral y la fijación de los medios de probar, elementos de prueba, evidencias físicas que podrán practicarse como pruebas en el juicio. Sin olvidar que el objetivo general es depurar el debate que será llevado al tribunal de juicio oral

6.5.2 Estructura de la audiencia

Bajo la estrategia planteada por el agente del ministerio público o el fiscal resulta incuestionable que la audiencia de debate debe forjarse bajo los lineamientos estructurales derivados de la regulación que de ella hace el Código Nacional de Procedimientos Penales. Cuando el MP formule diversas acusaciones el Juez de control puede unirlas y las someterá a una misma audiencia del debate. De manera que se podrá decretar la apertura de un solo juicio:

a. Que las acusaciones estén vinculadas por referirse a un mismo hecho,
b. Tienen un mismo acusado o
c. Deben ser examinadas por contener los mismos medios de prueba

En cambio se dictará apertura del juicio con separación de acusaciones en los siguientes casos:
a. Distintos hechos o diferentes acusados que estén comprendidos en una misma acusación.
b. Una sola audiencia del debate, pueda provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la misma.
c. Que no haya afectación del derecho de defensa, y que no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

Cómo aspectos notables a considerar por los agentes del ministerio público o fiscales está la previa preparación de esta audiencia y durante su desarrollo tener presente que en sus diversas intervenciones eviten tergiversar ideas o hacer planteamientos indeterminados sobre los hechos. Por lo tanto, las diversas declaraciones que realicen deben proporcionar una explicación convincente, sin emplear argumentos “Ad Hominen”, abandonar la actitud de dogmáticos y autoritarios que algunos servidores

públicos suelen adoptar. Por tanto, resulta trascendente que sus intervenciones estén matizadas y en algunos casos empleen el lenguaje categórico, en otras situaciones el lenguaje hipotético y el probabilístico.

Los agentes del ministerio público o fiscales en el desarrollo de la audiencia de debate deben tener habilidad para el uso o manejo del lenguaje; evitando la fraseología inadecuada, incompleta o equivocada; por lo que, sus ideas deben expresarse con claridad, exactitud y rigor conceptual, sin usar formulaciones irrelevantes o afirmar hipótesis tácitas. De tal forma que, empleen como política intelectual el desarrollo argumentativo utilizando las categorías de la ciencia jurídico penal, la legislación y la jurisprudencia nacional e internacional.

La Audiencia Intermedia iniciará con la apertura que de ella realice el juez de control, seguido de la individualización de las partes y la exposición resumida de la acusación por el Ministerio Público. En esta intervención resulta importante reflexionar sobre la actividad a desempeñar por el titular de la acción penal y preguntarse ¿El qué y el cómo de la audiencia intermedia? Meditar en el sentido de que el modo de la exposición es tan importante como la sustancia presentada y considerar como actividad básica el mejor modo de manejar la escena de la Sala de Audiencia con el alegato de apertura.

En la estructura es importante el orden de desarrollo de la Audiencia de preparación de juicio oral. Dado que, se debe respetar un orden lógico y perseguir eficiencia en el debate de los temas. En este orden de acciones, la víctima u ofendido podrán realizar exposiciones verbales o por escrito y el acusado hará lo mismo o en su caso, las exposiciones puede hacerlas su defensor. Las partes obtendrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante y la defensa promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que establece el Código Nacional.

El juez de control dará oportunidad a que se expongan los acuerdos probatorios celebrados entre el Ministerio Público y el acusado. En esta actividad procesal, debe tenerse presente:

- Si hay oposición fundada de la víctima, el juez determinará si es fundada y motivada la oposición.
- Si no existe oposición el Ministerio Público puede realizar el acuerdo.
- El Juez autoriza el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.
- El juez de control indicará en el auto de apertura del juicio, los hechos que se tendrán por acreditados.
- Aceptar como probados alguno o algunos hechos.
- Aceptar como probadas alguna o algunas circunstancias.

Posteriormente, el juez de control deberá revisar lo siguiente:

- Verifica que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes.
- Si hay controversia, abre el debate y resuelve.

6.5.3 Participación del Ministerio Público en la audiencia

La ética del Ministerio Público exige que solo lleve a juicio oral, los casos respaldados en pruebas sólidas, suficientes, convincentes, reales que serán depuradas en la audiencia intermedia. Pero principalmente, con una teoría del caso debidamente justificada y probada. Es muy importante que plantee la teoría del caso bajo un enunciado convincente, sobre la postura que adopta y que justifica en su caso, la resolución que pretende sea emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

Por esta razón debe concentrar su atención en la dirección de la investigación del delito de alta calidad científica y técnica, en busca de la verdad y el conocimiento objetivo de los hechos, con la finalidad de que cuando llegue a la etapa intermedia logre incorporar e introducir los medios de prueba necesarios e indispensables para el juicio oral, que le permitirán plantear y demostrar la prueba de la culpabilidad del imputado/a. Con este propósito y en el desarrollo de la audiencia intermedia el agente del Ministerio Público o Fiscal deberá conducirse con racionalidad y apertura, develando que hizo investigaciones objetivas e imparciales, que tiene un compromiso con la exhaustividad de la investigación, de manera que, la actividad procesal precedente refleje la lealtad mostrada al Defensor e imputado y, que revele oportunamente a estos la información que haya encontrado y que favorezca al imputado. Por lo tanto, durante el desarrollo de este procedimiento penal acusatorio, debe estar dispuesto a dejar atrás el tradicional paradigma de ser exclusivamente el “acusador” o “fiscal de hierro”.

Invariablemente mostrar en todo momento ética en la negociación, con el testigo, en el trabajo de equipo, en su caso, asumir un comportamiento ético en la audiencia intermedia, basado en valores y principios especialmente con la lealtad, buena fe, respeto a la dignidad humana y la búsqueda de la verdad.

La ética del Ministerio Público exige que solo lleve a juicio oral, los casos respaldados en pruebas sólidas, suficientes, convincentes, reales que serán depuradas en la audiencia intermedia. Pero principalmente, con una teoría del caso debidamente justificada y probada. Es muy importante que se plantee la teoría del caso bajo un enunciado convincente, sobre la postura que adopta y que justifica en su caso, la resolución que pretende sea emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

6.5.3.1 Exposición de la acusación

La acusación es el escrito que debe presentar oportunamente el agente del Ministerio Público ante el juez de control, señalando claramente los delitos y la participación que se atribuye al acusado por los cuales solicita la aplicación de una pena determinada, puntualizando en forma clara y precisa los medios de prueba que hará valer en el juicio oral. Para formular una acusación se debe poseer una “Teoría del Caso”.

La Teoría del Caso es un enunciado convincente sobre la postura que adopta el Agente del Ministerio Público que justifica la resolución que pretende sea emitida por el Tribunal de enjuiciamiento. En síntesis no es más que nuestra simple, lógica y persuasiva

historia acerca de lo que realmente ocurrió. El agente del ministerio público debe ser capaz de combinar coherentemente la evidencia indiscutida con su versión de los hechos y la evidencia controvertida que se presentará en juicio. De esta forma, hará una relación concreta en su exposición verbal, que abarque los siguientes aspectos procesales indispensables.

Ejemplo:
Teoría del caso: La violencia familiar constante que Sergio Pérez Gamboa ejercía contra la víctima Petrita Pérez Ramos y el problema que tiene para controlar la ira, articulado a su sistema de creencias basado en los principios de la cultura patriarcal acerca del poder de la masculinidad y la inferioridad de la mujer. Ocasionó que la privara de la vida el día 29 de Agosto del 2008.

6.5.3.2 Excepciones de previo y especial pronunciamiento

Las excepciones procesales aparecen descritas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y son de dos tipos: las excepciones dilatorias y las perentorias. Dentro de los aspectos relevantes encontramos la falta de un requisito de procedibilidad como la querella. En el supuesto en que se otorga plazo para subsanar los defectos que presentare la querella y no se realizan las modificaciones pertinentes en ese plazo, y cuándo los hechos expuestos en la querella no son constitutivos de delito, ¿puede abordarse como tema en la audiencia de debate de juicio oral para resolución definitiva?

En nuestro concepto, la respuesta es que debe resolverse en definitiva, cuando de los antecedentes de la investigación aparece que la querella se presentó fuera del término que exige la ley (extemporánea y falta de requisitos formales) y cuando la presenta persona no autorizada por la ley. Del mismo modo habrán de resolverse otras excepciones procesales que se refiere a la extinción de la responsabilidad penal (pretensión punitiva) y que resulta procedente en los siguientes supuestos:

Muerte. Extingue la pretensión punitiva.
Amnistía. Extingue la pretensión punitiva.
Perdón del ofendido o de quien esté legitimado para otorgarlo.
Prescripción.
Nueva ley más favorable (Refiere la supresión del tipo penal.
Sentencia previa. Proceso seguido por los mismos hechos. Se cerrará el segundo de los procesos para continuar con el primero.

Finalmente, dentro de las excepciones procesales, encontramos la cosa juzgada que procede cuando una sentencia ha quedado firme, ya no puede ser impugnada por algún medio de defensa ordinario o extraordinario, virtud a que conforme lo indica el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Un agente del Ministerio Público puede hacer valer al iniciar la audiencia intermedia excepto, la cosa juzgada y la extinción de la responsabilidad penal que pueden invocarse en la audiencia de debate de juicio oral. Aparecen en el Código Nacional de Procedimientos Penales, como excepciones de previo y especial pronunciamiento, que tienen como finalidad la depuración de las cuestiones de derecho:

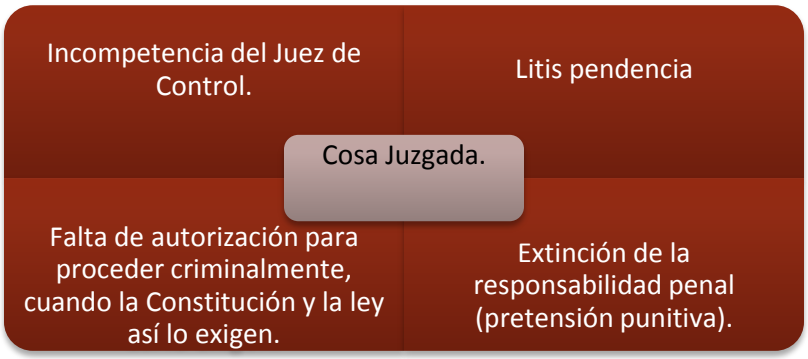

Analizar las excepciones de previo y especial pronunciamiento previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el supuesto de incompetencia del Juez de Control se presenta por el debate entre si se trata de un delito de orden estatal y delito de orden federal. En cambio, la litis pendencia significa que existe algún otro juicio pendiente de resolver. Procede como excepción cuando ya un juez conoce del mismo caso penal. Identidad completa: personas, acciones, hechos, etc.

Asimismo, se contempla en la legislación procesal nacional, el caso de la falta de un requisito de procedibilidad, como es el de la querella que constituye un acto jurídico procesal dirigido a la autoridad competente, que se traduce procesalmente en una

declaración de voluntad que solicita la iniciación del procedimiento penal o la adhesión a una investigación ya existente, en ambos casos con el propósito de ser considerado como un sujeto procesal. El objetivo es poner en conocimiento del Ministerio Público un hecho que reviste caracteres de delito y solicitar la activación de una investigación de determinados hechos.

6.5.3.3 Debate relativo a la exclusión de medios de prueba

Durante la audiencia intermedia cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes, con relación a los medios de probar ofrecidos por las demás, para los fines de exclusión de prueba. A instancia de cualquiera de las partes, podrán desahogarse en la audiencia medios de prueba encaminados a demostrar la ilicitud de alguno de los ofertados por la contraparte. La exclusión de los medios de probar es una actividad procesal tendente a evitar que lleguen al juicio oral pruebas impertinentes, reiterativas o por ser nulas, ilícitamente obtenidas o cuyo modo de incorporación al proceso penal infringe las normas constitucionales y legales.

Respecto de la admisión o rechazo de pruebas por parte del juez de control, procederá el recurso de apelación en efecto suspensivo. Dictado el auto de apertura a juicio oral este debe ser irrecurrible.

6.5.3.4 Auto de apertura a juicio

Atendiendo a los principios de justicia pronta y expedita, inmediación, publicidad, concentración y continuidad de los actos procesales, el juez de control, antes de concluir la audiencia intermedia, dictará el auto de apertura de juicio oral, debiendo precisar los siguientes aspectos:

I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio, así como la fecha y hora fijada para la audiencia;
II. Individualización de los acusados;
III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación.
IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;
V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;
VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación de daño;
VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;
VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y
IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

Ejercicio No.
Instrucciones: Complete los siguientes enunciados.

1. Esta audiencia tiene por objetivo central el __ofrecimiento___ y ___admisión___ de los medios de prueba, la ___depuración___ de los hechos controvertidos materia del juicio y de las cuestiones de ___derecho____.

2. En los acuerdos probatorios ___las partes___ podrán solicitar en la audiencia intermedia al juez de control que los tenga por acreditados, con la finalidad de que no sean discutidos en el juicio.

3. La presentación del ___escrito de acusación____ marca el final de la etapa de investigación complementaria y da inicio a la etapa intermedia.

4. El agente del ministerio público debe cumplir con el principio de __congruencia_ al señalar el delito y la participación del acusado en la fase escrita de la etapa intermedia.

5. El juez en la etapa intermedia puede ordenar la ___exclusión___ de medios de prueba que generen efectos dilatorios o violen derechos fundamentales.

6. El __auto de apertura a juicio oral___ lo dicta el juez de control antes de concluir la audiencia intermedia precisando el Tribunal de enjuiciamiento competente que celebrará la audiencia de juicio oral.

7. Dentro de las excepciones procesales que pueden invocarse en la audiencia intermedia está la ___cosa juzgada___ que procede a favor del imputado cuando una sentencia por el mismo delito ha quedado firme.

8. El __descubrimiento probatorio___ constituye un deber de las partes de mostrar y hacer entrega material de los datos de prueba con los que cuenten para su debate en la audiencia intermedia y su desahogo en el juicio oral.

PARA LA REFLEXIÓN:

Para la presentación del escrito de acusación, ¿Es necesario poseer una teoría del caso?

MÓDULO VII. Taller de litigación argumentativa: Audiencia intermedia

A partir de la presentación de un caso, se desarrollará en forma práctica los siguientes puntos:

7.1 Técnicas de litigación argumentativa.
7.2 Elaboración y exposición de la acusación: Imputación inicial y principio de congruencia.
7.3 Acuerdos probatorios y excepciones de previo y especial pronunciamiento.
7.4 Presentación de los medios de prueba y debate sobre la exclusión de los mismos.
7.5 Auto de apertura a juicio.

MÓDULO VIII. Etapa de juicio

La etapa de juicio comprende las decisiones que determinarán cuestiones esenciales del proceso. Por lo tanto, se realizará sobre la base de la acusación y se deberá asegurar, la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad. El auto de apertura a juicio oral dará inicio a esta etapa, por ello debe indicarse la fecha para la celebración de la audiencia de debate con la citación oportuna a todas las partes para asistir al debate y la citación al acusado con la suficiente anticipación. Por disposición constitucional, en esta etapa está prohibido que los jueces que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de enjuiciamiento.

8.1 Etapa de juicio: Objeto y principios

El juicio oral es el acto primordial del proceso penal en el cual se refleja el paradigma del modelo acusatorio, que consiste en el enfrentamiento de dos partes en posición de igualdad ante un juez imparcial. El tribunal de juicio oral, sólo podrá fundar la sentencia en lo alegado y probado por las partes en el juicio público, oral y contradictorio. Por lo tanto, solo los jueces del tribunal que hayan presenciado el juicio oral están en condiciones de valorar correctamente la prueba, y por ello ha de preservarse la inmediación en el proceso penal. Impera la regla de que el juicio de culpabilidad contra el acusado solamente debe basarse en lo actuado en el juicio oral.

De manera que, como se establece en el programa, el objetivo general de este módulo es precisamente que los agentes del ministerio público conozcan los principios que rigen el juicio oral, las reglas para el desahogo de los medios de prueba y lineamientos para la formulación de los alegatos, así como aspectos generales de la sentencia. A partir de este conocimiento habrán de internalizar que el juicio oral es el paradigma del modelo de impartición de justicia que contempla el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que ante esta regulación legal se adopta así la forma contradictoria propia de los *adversary systems*, que implica tener un sistema de justicia penal basado en la garantía que representa para el acusado, la

existencia de un juicio oral plenamente contradictorio en condiciones de igualdad. El Código Nacional de Procedimientos Penales exige para el desarrollo de la etapa de juicio, la concreción de los siguientes principios:

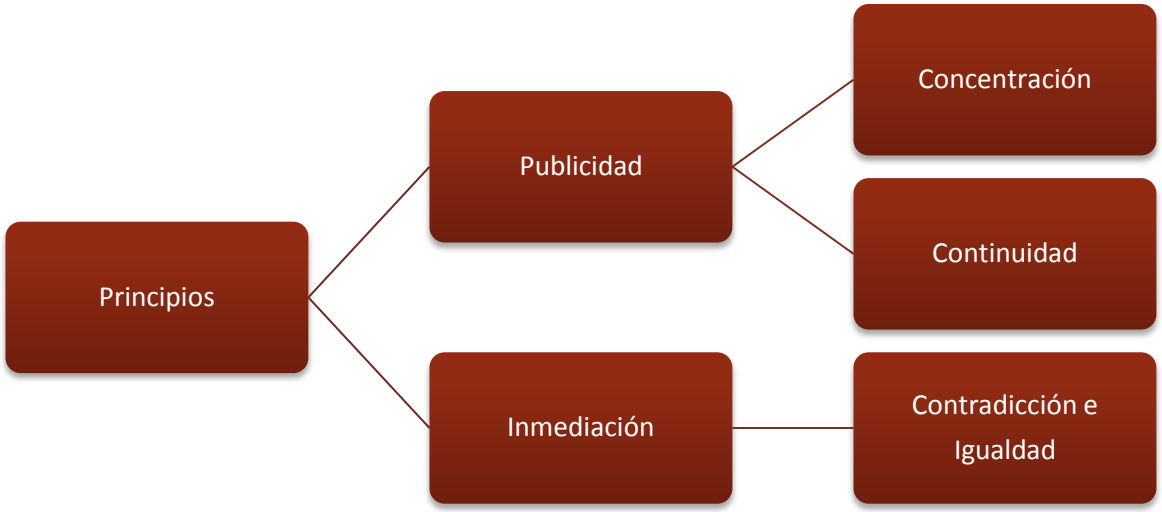

8.2 Teoría del caso

El proceso penal es un ejercicio de averiguación de la verdad. Hay zonas de la verdad que probablemente nunca lleguemos a conocer; sin embargo, con el planteamiento de la teoría del caso se podrá metodológicamente obtener un conocimiento cierto de lo ocurrido en la comisión del delito. Una teoría del caso comprende un enunciado convincente sobre la postura del agente del ministerio público que justificará la decisión judicial que este pretende. Es una filosofía y se promueve a través de una estrategia procesal, debemos comprender que un oponente con una teoría del caso, pero sin una estrategia emprenderá interrogatorios que no están orientados a ninguna meta. Esta será la razón fundamental que lleve a establecer como obligación y deber sustancial a los agentes del ministerio público a elaborar desde el primer relato de los hechos que hace el ofendido o la víctima su teoría del caso.

Esta deberá diseñarse en los términos e ideas que el agente del ministerio público o fiscal tiene en mente mientras prepara el asunto durante la investigación, una vez definido el objetivo de la planeación del proceso penal, a través de la elaboración de un sustento fáctico, la meta secundaria será generar ataques fácticos sobre la teoría del caso del oponente.

8.2.1 Concepto y finalidad

Un proceso penal requiere una adecuada planeación para que las pretensiones fácticas que se presentan por el agente del Ministerio Público, logren ser declaradas por el juzgador. La teoría del caso es la herramienta más importante que tiene este funcionario para planear la actuación del proceso, verificar el desempeño durante el debate oral y terminar adecuadamente en el argumento de conclusión. La planeación y la preparación del juicio evitan inconsistencias e incongruencias cuando se está alegando de apertura o cierre y cuando se está interrogando, contrainterrogando o haciendo oposiciones.

Una teoría del caso es un enunciado convincente sobre la postura del abogado que justifica la decisión judicial que este pretende. Su elaboración tiene como origen los términos e ideas que el abogado tiene en mente mientras prepara el caso. El objetivo de la planeación del juicio será elaborar un sustento fáctico para la teoría del caso desarrollada por el abogado. Su meta secundaria es generar ataques fácticos sobre la teoría del caso del oponente. Es una técnica de persuasión y se promueve a través de una estrategia procesal. Un oponente con una teoría del caso, pero sin una estrategia emprende interrogatorios que no están orientados a ninguna meta. La teoría del caso se elabora desde el primer relato de los hechos que hace el cliente (víctima o imputado).

Efectuados el análisis y la planeación de la teoría del caso, se hace necesario llevarla a la práctica en el debate oral. La presentación de la teoría del caso se realiza, entre otras oportunidades, a través del alegato de inicio. Instalada la audiencia de Juicio Oral, tanto el agente del Ministerio Público como la defensa (esta última si lo desea), realizaran cada una el alegato de cierre del debate a partir de la teoría del caso confirmada o modificada según el resultado de los medios de prueba desahogados durante la audiencia de debate.

La teoría del caso es, pues, el planteamiento que la acusación o la defensa hace sobre los hechos penalmente relevantes, las pruebas que los sustentan y los fundamentos jurídicos que lo apoyan. Es la teoría que cada una de las partes en el proceso penal plantea sobre la forma como ocurrieron los hechos, y la responsabilidad o no del acusado, según las pruebas que presentarán durante el juicio.

8.2.2 Utilidad y estructura

La teoría del caso servirá a los agentes del ministerio público para pensar organizadamente el caso y monitorear cada etapa del juicio. Les permitirá construir la historia persuasiva con significado penal relevante. Ayudará a realizar la planeación y organización de los alegatos de inicio en cada audiencia oral. Lo ordinario es que se presente en la audiencia inicial de debate de juicio oral. En su desarrollo debe contener la presentación del tema a debate, la narración de los hechos, los medios de prueba que sustentan la teoría y se desahogarán en el juicio, además todo aquello que logrará probar, organizando lógica y persuasivamente en sus aspectos fácticos, probatorios y jurídicos.

Auxiliará a los agentes del ministerio público a organizar la prueba en la forma que sea más conveniente en cada caso. La mejor forma de hacerlo es cronológicamente, eliminando los medios de prueba innecesarios y dirigir aquéllos elementos de prueba sustanciales para probar lo que se pretende de la hipótesis planteada, relacionando los fundamentos jurídicos y anticiparse a la contradicción que pueden plantear la defensa. Su estructura cuenta con tres niveles de análisis: teoría fáctica, teoría jurídica y la teoría probatoria.

8.2.3 Elementos

La teoría del caso puede ser desarrollada por un agente del Ministerio Público a partir de sus tres niveles de análisis. El jurídico, que consiste en la adecuación de los hechos a las hipótesis legales tanto sustantivas como procedimentales, en subsumir los hechos a la norma jurídica aplicable. El fáctico, que comprende la identificación de los hechos relevantes penal y procesalmente hablando -hechos que deben reconstruirse durante el debate oral, a través de los medios de prueba-. Y finalmente, el aspecto probatorio que le permitirá al agente del Ministerio Público determinar cuáles son los medios de prueba pertinentes para establecer la certeza sobre los hechos constitutivos de una conducta típica, antijurídica y culpable, comprende entonces el modo de comprobar al juez, los planteamientos formulados.

8.2.3.1 Fáctico

Conviene dedicar especial atención a la investigación, búsqueda, identificación, definición, análisis e interpretación de los hechos que llegan al conocimiento del agente del ministerio público responsable del asunto. De lo que se trata es de construir proposiciones fácticas adecuadas a elementos legales, sobre las cuales se elabore un relato creíble, sustentado en medios de prueba. De esta forma el agente del ministerio público podrá definir cuáles de esos hechos poseen alguna relevancia penal, es decir, si pueden satisfacer o no los elementos legales que estructuran el delito por el cual se procesará a la persona. Hechos relevantes para el agente del ministerio público pueden ser, por ejemplo: que el acusado disparó sobre la víctima; que la víctima murió como consecuencia del disparo; que el acusado se encontraba en el lugar de los hechos el día del homicidio. Hechos irrelevantes serían por ejemplo: el tipo de arma (pistola o revólver) con la cual el acusado disparó, si no se discute que le disparó.

Algunos hechos le parecerán a estos funcionarios con alguna relevancia penal, pero no necesitan ser incorporados al alegato ya que pueden ser objeto de acuerdo con la Defensa, sobre la inutilidad de llevarlos a la controversia oral. Es el caso del acuerdo o estipulación al que podrían llegar el funcionario del Ministerio Público y la defensa sobre la causa de la muerte, cuando lo que se controvierte es la autoría del hecho y no la existencia del mismo. Lo siguiente será construir nuestras proposiciones, que no son otra cosa que el encuadramiento legal de los hechos materia del proceso.

8.2.3.2 Jurídico

Con las proposiciones fácticas que encuadran en las normas jurídicas construidas y sustentadas probatoriamente, el agente del ministerio público debe construir una historia o relato persuasivo. Por lo que, el funcionario del Ministerio Público debe precisar al juez las disposiciones sustantivas (Código Penal) y adjetivas (Código de Procedimiento Penal) que fundamentan su teoría¸ los juicios objetivos y subjetivos que disponen la teoría del delito y el cumplimiento de las condiciones probatorias necesarias para condenar.

La sugerencia consensada es que termine el alegato con una petición concreta sobre lo que será la realidad del juicio. El juez debe saber qué le pide el agente del Ministerio Público, que determine al finalizar la audiencia. La petición debe ser concreta, completa y clara para fijarse en la mente del juez. Con este propósito es recomendable que prepare un esquema del alegato de apertura, debe evitarse la elaboración de guiones porque estos propician la lectura y dispersan la atención sobre el punto nodal. El esquema didácticamente permite seguir ordenadamente una presentación inicial del caso, en su momento repasar la secuencia.

8.2.3.3 Probatorio

Después de haber identificado y seleccionado los hechos que tienen la capacidad de producir un efecto jurídico determinado, corresponde al agente del ministerio público acreditar aquellos que efectivamente hayan sucedido, lo cual se logra mediante la selección cuidadosa de los diversos medios de prueba que lo conducirán a probar los hechos típicos y la autoría o participación del acusado en su comisión. Entre estos medios de conocimiento se encuentran la prueba testimonial, pericial, documental, inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física o cualquier otro medio técnico o científico que no viole el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, primero que hay que tener en cuenta las proposiciones seleccionadas para fundamentar la pretensión penal.

Un inventario detallado de las proposiciones permitirá al agente del ministerio público determinar los medios probatorios más idóneos para demostrar que los hechos identificados sí se encuadran dentro del precepto normativo. Por ejemplo, ¿si se está ventilando un caso por el delito de peculado, el funcionario del Ministerio Público debe probar?

8.2.4 Debilidades y fortalezas

En el sistema acusatorio adversarial, las partes producen y definen el entorno fáctico el cual deben subsumir dentro de su teoría jurídica en un ejercicio permanente denominado “la teoría del caso”. Como consecuencia, al momento de iniciar el juicio, tienen un concepto y dominio propio que el juez no tiene y parte de su tarea es convencer al juez acerca de las inferencias que éste debe sacar de las pruebas incorporadas al juicio, así como también de las consecuencias jurídicas de estas. La teoría del caso no acepta ciegamente la improvisación del juicio. Esto ocurría en el sistema tradicional. Cuando el agente del ministerio público o fiscal pretende develar la verdad al juez en la audiencia de debate, lo hace a partir del planteamiento de la teoría del caso con sus medios de prueba, evidencia física o prueba material, preguntas y re-preguntas, alegatos y objeciones. Por lo tanto, tendrá que emplear métodos diseñados para descubrir la verdad que encierra la teoría del caso previamente planteada, exhibir las verdades parciales y poner en duda la credibilidad de los medios de probar de la Defensa y del imputado, indicando que tiene razones para distorsionar la verdad.

De ahí pues que los agentes del ministerio público con disposición y humildad intelectual puedan aprender y desarrollar las habilidades que requiere detectar las debilidades y fortalezas de la teoría del caso. Los fiscales mejor preparados a menudo hacen que la teoría del caso parezca muy fácil, o al menos un poco más fácil. Pero es la preparación apoyada en los principios científicos sobre la construcción de la teoría del caso lo que abre un camino más fácil para plantearla y desarrollarla en la audiencia de debate del juicio.

8.2.5 Preparación de testigos y expertos forenses

La preparación de testigos y expertos forenses requiere de una planeación fundamentada en la teoría del caso, que permita saber qué le aporta el testigo a ella; cuáles son las fortalezas y debilidades del testigo y su testimonio; y cuáles son los temas básicos que se deben examinar con un testigo determinado. La planeación comprende entonces: ¿en qué orden presentar a los testigos?, ¿cómo orientar éticamente al testigo? ¿Cómo acreditar al testigo? y ¿cómo desarrollar lógica y persuasivamente el testimonio a través de la narración previa de los hechos?

Las mismas reglas que se aplican en general al testimonio de oídas se aplican también a la prueba pericial, en el sentido de que el dictamen o informe escrito no será incorporado en el juicio sin el testimonio del perito, quien tiene que comparecer y someterse al interrogatorio y contrainterrogatorio. El informe, sin la presencia del autor, es testimonio de oídas.

8.3 Desarrollo de la audiencia de juicio

Desarrollo de la Audiencia de Debate del Juicio Oral (Caso Práctico enfocado a la actuación del agente del Ministerio Público o Fiscal. Presentación de la videograbación de una audiencia de esta naturaleza.)

Protagonista: Agente del Ministerio Público o Fiscal.
Ejercicio:

La Teoría del Caso es un enunciado convincente sobre la postura que adopta el Agente del Ministerio Público que justifica la resolución que pretende sea emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

Inicio de la audiencia:

1º. **Alegato de apertura:**

Teoría del caso: La violencia familiar constante que Sergio Rafael Barrera ejercía contra su esposa Rubí López Ramos y el problema que tiene para controlar la ira, articulado a su sistema de creencias basado en los principios de la cultura patriarcal acerca del poder de la masculinidad y la inferioridad de la mujer, ocasionó que la privara de la vida el día 2 de Agosto del 2014.

La historia señor Juez/a es la siguiente:

De manera cotidiana el acusado ejercía violencia verbal, psicológica y física contra Rubí, el día del suceso esa violencia desencadenó con la muerte de su esposa. Salió de su domicilio con sus dos hijos y llego a casa de su madre. En ese lugar, dejo a los niños, regreso a su domicilio, envolvió en una alfombra a Rubí y la subió a la camioneta de un amigo con la ayuda de dos sujetos y se dirigió a las orillas del Distrito Federal y dejo su cuerpo abandonado en la carretera México-Cuernavaca, previamente le prendió fuego y se retiró del lugar.

2º. **Desahogo de la prueba**

AMP: Señor Juez/a, solicito sea llamado a declarar en primer término al testigo Monserrat Ramos y, en segundo lugar, al testigo **Ángel Gabriel Valles Pérez y en tercer lugar a Jesús Rico Mendoza y finalmente, al coordinador de la policía investigadora Juan Roldán.**

El juez concede el uso de la palabra al Ministerio Público para que formule su interrogatorio a los testigos. 2.1. Interrogatorio al testigo Ángel Gabriel Valles Pérez. 2.2. Interrogatorio al testigo Jesús Rico Mendoza 2.3. Interrogatorio al Lic. Juan Roldán Coordinador de la policía investigadora. El juez otorga el uso de la palabra al Defensor para que formule el Contra-interrogatorio a los testigos. 2.1. Contrainterrogatorio al testigo Ángel Gabriel Valles Pérez. 2.2. Contrainterrogatorio al testigo Jesús Rico Mendoza 2.3. Contrainterrogatorio al Lic. Juan Roldán Coordinador de la policía investigadora.

3º. **Alegato de clausura:**

Exposición del Agente del Ministerio Público del alegato de clausura: (tiempo cinco minutos).

El Juez terminados los alegatos ordena el auto de apertura de juicio oral y destaca los siguientes puntos que integran el contenido de esta resolución:
Cierre de la audiencia de debate del juicio oral.

8.3.1 Apertura de la audiencia de juicio

El desarrollo del juicio oral requiere de actuaciones previas: la resolución de apertura de juicio que en un plazo breve hace llegar el juez de control al tribunal de juicio oral competente. En esta resolución deja a disposición las personas sometidas a prisión preventiva u otras medidas cautelares. Las acciones previas que deben realizarse para la audiencia de debate de juicio oral, se hacen consistir en lo siguiente:

El desarrollo de la audiencia de debate del juicio oral tendrá que celebrarse el día y hora fijados previamente, en una sala de audiencias en la que se constituirá el Tribunal, con la asistencia del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de los demás intervinientes. Una vez instalada la audiencia, el juez deberá verificar la disponibilidad de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia, la declarará iniciada y dispondrá que los peritos y los testigos abandonen la sala. El Juez o quien presida el Tribunal señalará:

A. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura de juicio oral.
B. Los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes y
C. Advertirá al acusado que deberá estar atento a lo que oirá.
D. Concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga su acusación y,
E. Posteriormente, ofrecerá la palabra al defensor, quien expondrá los fundamentos en que basa su defensa.
F. El acusado podrá prestar su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el Juez o quien presida el Tribunal le permitirá que lo haga libremente o a preguntas de su defensor. Si es su deseo contestar a las preguntas del Ministerio Público o del acusador coadyuvante, podrá ser contrainterrogado por éstos.
G. Orden de recepción de las pruebas en la audiencia de juicio oral. Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba.
H. Se recibirán primero los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público y el acusador coadyuvante, y luego la propuesta por el defensor y el imputado.

Una vez recibidas y desahogados los medios de prueba se abrirá la fase de alegatos de clausura y cierre del debate. El Juez o quien presida el Tribunal otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante y al defensor, para que expongan sus alegatos. El Juez tomará en consideración la extensión del juicio para determinar el tiempo que concederá para la exposición de los alegatos finales. En esta actividad se otorgará al Ministerio Público y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo debe referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura y la duplica a lo expuesto por el Ministerio Público o el acusador coadyuvante en la réplica. En los casos en que la víctima u ofendido esté presente en el debate de juicio oral, podrá tomar la palabra después de los alegatos de clausura.

8.3.2 Incidentes en la audiencia de juicio

Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia de debate de juicio, de acuerdo con el artículo 392 habrán de resolverse por el tribunal de enjuiciamiento de manera inmediata, salvo que por su naturaleza sea necesario suspender la audiencia. Estas decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

8.3.3 Alegatos de apertura

Efectuados el análisis y la planeación de la teoría del caso, se hace necesario llevarla a la práctica en el debate oral. La presentación de la teoría del caso se realiza, entre otras oportunidades, a través del alegato de apertura del agente del ministerio público. Una vez instalada la audiencia de Juicio Oral la Fiscalía y la Defensa, esta última si lo desea, realizará cada una la declaración correspondiente. Es la primera ocasión de poner en contacto al juez con los hechos y los antecedentes que los fundamentan desde la perspectiva adversarial.

Abre la audiencia de juzgamiento. El primero que presenta su teoría del caso es el agente del ministerio público y se dirige al juez para narrarle los hechos según su investigación, explicarle el contenido de su acusación, anunciarle los medios de prueba que presentará para la controversia adversarial y señalarle las proposiciones fácticas que probará con esos medios, y anticipar su petición. Luego la defensa hace lo propio si así lo desea. Aunque no es obligatorio para la defensa presentar su teoría del caso como sí lo es para la Fiscalía, estratégicamente siempre conviene que lo haga para evitar que en la mente del juez haya una sola versión de los hechos con la cual observará o filtrará el desarrollo de todo el juicio.

La estructura del alegato depende de las peculiaridades del asunto penal y de la formación profesional de las partes. Existen algunos elementos demostrados por la experiencia y la práctica que permiten organizar una buena apertura del juicio oral. Desde el comienzo debe lograrse un mensaje claro para el Tribunal de Enjuiciamiento. El tema, es la síntesis de la teoría del caso que destaca sus características particulares por tanto, antes que presentaciones distractoras y llenas de contenido abstracto o doctrinal, es conveniente desde la introducción del alegato, enviar el mensaje claro del tema sobre el que versa la teoría del caso.

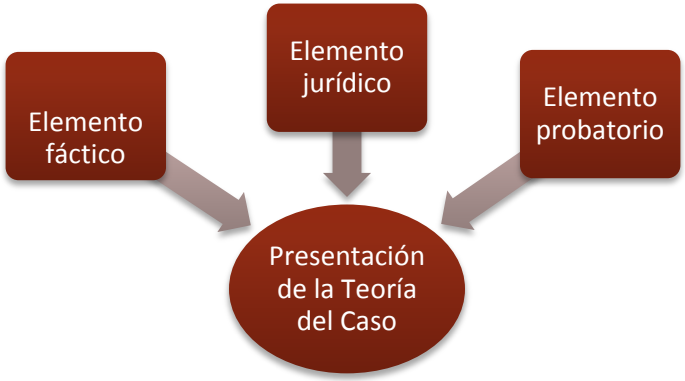

Antes que presentaciones distractoras y llenas de contenido abstracto o doctrinal, es conveniente desde la introducción del alegato, enviar el mensaje claro del tema sobre el que versa la teoría del caso.

8.3.4 Desahogo de medios de prueba

La reconstrucción coherente y persuasiva de los hechos es el objetivo de cada agente del Ministerio Público en la audiencia de debate de juicio oral en el desahogo de los medios de prueba. Indudablemente que la organización de la prueba tiene una importancia primordial, pues la misma debe obedecer a un patrón estratégico: cronológico, sistemático, de menor a mayor grado de complejidad, por autor, por acción, por delito acusado, comenzando por la más débil y cerrando con la prueba más convincente, o bien impactando con la más fuerte y cerrando con la menos importante, o bien en el orden que el agente del ministerio público y el fiscal considere más apropiado a su estrategia.

Lo que no debe faltar es una estructura de prelación, o sea, de ordenación. En esta planeación deben acatarse los principios de ordenación lógica, de primacía y novedad, del testimonio más creíble y el principio de adaptación al tipo de tribunal: de control o de enjuiciamiento penal. La acreditación del testigo y la preparación o ilustración al testigo.

8.3.5 Alegatos de clausura

Concluido el debate probatorio, el agente del ministerio público debe presentar sus argumentos orales de conclusión con el propósito de convencer al juez de que su teoría del caso se probó y, por tanto, debe fallar a su favor. El turno para alegar estará en primer lugar para el funcionario que representa al Ministerio Público, luego para el representante legal de las víctimas –si lo hubiere– y finalmente, la defensa.

En los alegatos finales, el agente del ministerio público debe examinar cuáles fueron los puntos que logró recoger durante el debate probatorio con sus propios testigos, y con el contrainterrogatorio de los testigos de la contraparte, qué logró revelar de éstos. Además, debe confrontar su teoría del caso con lo que pudo probar a través de sus testigos y la prueba material exhibida.

Los alegatos finales sirven para mostrar al juez qué se probó, cómo se probó y la conclusión de lo probado. Por esa razón, los agentes del ministerio público tendrán que demostrar un perfecto conocimiento y dominio del caso e inferir, a través del raciocinio, el significado jurídico de los hechos probados.

En los alegatos finales la teoría del caso deja de ser un planteamiento para convertirse en la verdad que debe ser declarada. Lo que fueron promesas en el alegato de apertura son ahora la verdad material establecida en el debate.

8.3.6 Deliberación y sentencia

En cuanto se lleve a cabo la clausura del debate, el Juez –o jueces si el tribunal es colegiado- procederá a deliberar en privado, de forma continua y aislada, hasta emitir el fallo. La decisión puede ser en dos sentidos: una sentencia condenatoria o una sentencia absolutoria.

Por lo tanto, una vez concluida la deliberación, el Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente todas las partes, y será leída tan sólo la parte resolutiva respecto a la absolución o condena del acusado e informará, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron. En caso de que sea condenatoria e implique pena privativa de libertad, independientemente de la determinación de la misma, el Tribunal dispondrá en forma inmediata su aprehensión e internamiento o la continuación del mismo, en el Centro de Readaptación Social correspondiente, a disposición jurídica del Juez de Ejecución de Penas.

Sin embargo, cuando se pronuncia una sentencia absolutoria, una vez que es comunicada a las partes la decisión absolutoria, inmediatamente el Tribunal dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del acusado, tendrá que ordenar que se tome nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren. También ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hubieren otorgado.

Cuando se resuelva condenar al imputado por algún delito materia de la acusación, en la misma audiencia debe señalarse la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que se recomienda no exceda de cinco días. Durante el transcurso de ese plazo, el Tribunal tendrá que redactar la parte de la sentencia correspondiente a la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.

8.4 Alegato de apertura y de clausura

El alegato de apertura es la primera oportunidad para que el juez del tribunal de enjuiciamiento conozca la posición de las partes en detalle, ya que idealmente es la afirmación final de su teoría del caso. El agente del ministerio público que haya analizado e investigado adecuadamente su caso, aportará un elemento valioso al proceso de juzgamiento mediante un alegato de apertura. Presentará de manera sintética y adecuada su teoría y cómo la probó durante el desahogo de los medios de prueba en la audiencia del juicio. El propósito de esta apertura es argumentar, persuadir, darle al juzgador una vista coherente de lo que es su hipótesis y la manera como la comprobó en la audiencia, indicando el orden y contenido de la prueba que la devela. Servirá al juez como una contextualización del valor que adquieren las pruebas presentadas y desahogadas en el juicio.

Los alegatos de clausura se traducen en argumentos dirigidos al juez del tribunal de enjuiciamiento en los que el fiscal tiene la oportunidad de persuadir sobre puntos relevantes en el análisis de la prueba, su valoración y el esquema jurídico planteado. Las reglas para formular los alegatos que formula el fiscal o agente del ministerio público deben enfocarse a sostener sus argumentos a través de la prueba desahogada, de la tendrá que extraer inferencias y elaborar argumentos jurídicos relacionados.

El tiempo empleado para el alegato de clausura será el necesario que le permita con claridad puntualizar lo relevante del caso. Obviamente tendrá que considerar que la brevedad de tiempo está asociada a la complejidad de la prueba en determinados asuntos. En los alegatos de clausura el fiscal o agente del ministerio público deben eliminar argumentos relacionados con la simpatía o los prejuicios. Hechos que tengan relación con el conocimiento personal del fiscal serán siempre impertinentes, habrá de establecer una política intelectual de manejo del lenguaje neutro sobre los medios de prueba y evitar demostraciones de animadversión hacia alguno de los sujetos procesales o intervinientes.

Las afirmaciones categóricas deben dirigirse al juez del tribunal de enjuiciamiento sin lucimientos “actorales” o “posees clichés”. Con moderación y fina presencia habrá que explicar y desarrollar los alegatos de clausura. En la réplica a los alegatos de la defensa el fiscal debe referirse en el proceso de refutación, a través de argumentos, a los puntos clave o relevantes tratados, evitando repetir el alegato ya expuesto por ambos.

El agente del Ministerio Público debe avocarse a preparar un esquema del alegato de apertura, evitando la elaboración de guiones porque estos propician la lectura y dispersan la atención sobre el punto nodal. El esquema didácticamente permite seguir ordenadamente una presentación inicial del caso, en su momento repasar la secuencia.

8.4.1 Alegato

La opinión consensada es que el alegato debe concebirse como la petición concreta que hacen las partes al juez en el comienzo de la audiencia de debate de juicio oral. El juez debe saber qué le pide el agente del Ministerio Público y la petición debe ser concreta, completa y clara para fijarse en la mente del juez.

8.4.1.1 Concepto

El propósito del alegato de apertura es poner en contacto al juez con los hechos y los antecedentes que los fundamentan desde la perspectiva adversarial. Por lo tanto, debe poner en relieve la controversia al juez del Tribunal de Enjuiciamiento, cosa que lógicamente el juez querrá saber, ya que al cerrar la etapa de pruebas, después de los alegatos finales, tiene que resolverla.

8.4.1.2 Objetivo

El objetivo de este alegato es enfocarse las partes a fijar en el juez el tema de la teoría del caso y la visión de cada sujeto procesal. Estudios psicológicos demuestran que con frecuencia, ante una presentación efectiva de proposiciones y medios de demostración, la instancia decisoria toma decisiones prontas que luego justifican con las pruebas. Este alegato inicial deberá contener todos los elementos de la teoría del caso.

8.4.2 Contenido y estructura

La estructura del alegato depende de las peculiaridades del asunto penal y de la formación profesional de las partes. Existen algunos elementos demostrados por la experiencia y la práctica que permiten organizar una buena apertura del juicio oral. Desde el comienzo debe lograrse un mensaje claro para el Tribunal de Enjuiciamiento. El tema, es la síntesis de la teoría del caso que destaca sus características particulares por tanto, antes que presentaciones distractoras y llenas de contenido abstracto o doctrinal, es conveniente desde la introducción del alegato, enviar el mensaje claro del tema sobre el que versa la teoría del caso.

8.4.3 Exposición en audiencia

En el texto denominado "*Técnicas del Proceso Oral en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano*"[11] se recomienda observar las siguientes reglas para el alegato de apertura:

- No hacer promesas que no cumplirán.
- Evitar las opiniones personales.
- Destinar un tiempo breve para el alegato de apertura.
- Emplear los medios electrónicos para exposiciones audiovisuales.
- Poner atención al alegato de apertura de la defensa.
- Un adecuado nivel de comunicación.

[11] MANUAL PARA OPERADORES JURÍDICOS. SERIE MANUAL DE FORMACIÓN PARA OPERADORES JURÍDICOS. Grupo de consultores que lo desarrollan: ANA MONTES CALDERON Y FERNANDO JIMENEZ MONTES. IMPRESIÓN "INGENIERIA GRÁFICA", primera edición. República de Colombia, Bogotá, septiembre 2005. Págs. 127 y 128

8.5 Desahogo de medios de prueba en juicio

La organización de la prueba tiene una importancia primordial, pues la misma debe obedecer a un patrón estratégico: cronológico, sistemático, de menor a mayor complejidad, por autor, por acción, por delito acusado, comenzando por el menos trascendente y cerrando con el más importante, o bien impactando con el más relevante y cerrando con la menos importante, o bien en el orden que el litigante considere más apropiado a su estrategia. Lo que no debe faltar en la actividad del ministerio público durante el desahogo de medios de prueba, es una estructura de ordenación de los testimonios y los medios de prueba a practicarse. Tradicionalmente se reconocen algunos principios para determinar el orden en que se presentará la prueba testimonial, los cuales son ordinariamente aceptados. Entre ellos se mencionan el principio de orden cronológico, el principio de primacía y novedad, el principio del testimonio más creíble y el principio de adecuación al tipo de Tribunal.

Estamos acostumbrados a probar un caso con una sola prueba ya sea la confesión, una declaración, etc. En realidad tenemos un problema de formación que aspiramos resolver a través de la capacitación y formación especializada sobre la prueba. Consecuentemente, en el desarrollo del desahogo de los medios de prueba habría que plantear para la reflexión, situaciones sobre lo siguiente: ¿cómo introducir en la formación profesional del fiscal o agente del ministerio público, alguna solución para fomentar que los casos no se basen en una sola prueba?, ¿cómo construir los hechos con pruebas que se relacionan entre sí para armar una teoría del caso?

La esencia del sistema es que la prueba se desahogue en la audiencia de debate del juicio oral, salvo alguna excepción como el anticipo de prueba. Tener presente que en el desahogo de prueba están excluidas la prueba de referencia o la lectura de actuaciones procesales anteriores. En nuestro modelo de justicia mexicano, moderno y de naturaleza acusatorio, tiene relevancia señalar que los agentes del ministerio público o fiscales deben abandonar el comportamiento “etiqueta”, que representa las antiguas teorías del sistema inquisitivo, en las que no siempre queda claro cuál de sus contenidos o principios tiene relevancia para garantizar los derechos fundamentales, si es que la tiene, para el desahogo de los diversos medios o instrumentos legales que llevaran al fiscal a probar su teoría del caso.

Un ejemplo clásico es aquél relacionado con la prueba de referencia, cuyo fin es introducir información que se tomó previamente a la audiencia de juicio oral, intentando sustentar la incorporación de información con algún soporte material como el empleo de videograbaciones, pero sin los requisitos del desahogo de la prueba que, en todo caso, serían los de la prueba anticipada. Esto ocurrió a menudo en casos de crimen organizado presentados en delitos de homicidio y secuestro en el estado de Chihuahua.

Un ejemplo clásico de la prueba de referencia está precisamente en el videograbar una entrevista de un testigo, antes de que se celebre la audiencia de juicio oral y lo introducen a juicio como “prueba”. La esencia en el nuevo sistema es que haya debate público de los elementos probatorios y si eso se contamina con pruebas de referencia se arruina el sistema acusatorio.

No estamos acostumbrados a trabajar con prueba indiciaria, que es indispensable en derecho procesal penal, hay que ver qué estándares se utilizan para considerar que un hecho está probado, ciertamente porque no todo se puede probar con prueba directa, lo que es distinto al tratamiento que se le quiere dar a la "prueba de referencia". Lo que es necesario definir es ¿qué puede entrar a juicio y qué no? en el desarrollo de un medio de probar. Consecuentemente, en términos generales diremos que deben entrar pruebas pertinentes y conducentes o de relevancia que conduzcan a probar los hechos.

La pertinencia de los medios de prueba está contemplada suficientemente en diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, que refieren claramente formas pertinentes de probar los hechos o circunstancias relativas a la comisión del delito y sus consecuencias de imputación dado que considera pertinente la prueba directa, la prueba indiciaria o indirecta, la prueba material que introduce aspectos para hacer probable o ciertos hechos y circunstancias y la credibilidad de las afirmaciones o negaciones de testigos o peritos.

En el sistema procesal acusatorio, las garantías probatorias para encontrarnos ante un debido proceso se encuentra plenamente reconocida como una garantía para el imputado. La violación del derecho fundamental de la prueba importa una violación a los derechos fundamentales asegurados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. Esta infracción posibilita reclamar por la vía del recurso de nulidad la invalidación del juicio oral como de la sentencia pronunciada.

8.5.1 Medio de prueba y prueba

El derecho a la prueba es un aspecto fundamental del derecho de acción y a la defensa. Las partes deben tener el mecanismo que les permita probar por cualquier medio disponible las proposiciones fácticas que son la base de sus pretensiones y defensas. A este mecanismo se le conoce como medio de prueba. En cambio, el término "Prueba", llega a nuestro idioma procedente del latín. *Probatio, probationis*, lo mismo que el verbo correspondiente (probo, probas, probare) viene de *probus,* que quiere decir: bueno, recto, honrado. Sentís Melendo afirma, que la verdadera significación del sustantivo ***probo*** y del verbo probar es la verificación o demostración de autenticidad. Conceptualmente la prueba es el conjunto de actos procesales que se realizan en el proceso para los efectos de permitir al tribunal obtener la verdad acerca de la existencia de ciertos hechos afirmados por las partes y cuyo conocimiento es necesario para la solución justa del conflicto.

Puede comprenderse la prueba como un conjunto de actos procesales que se realizan en el juicio oral, para efectos de permitir al tribunal alcanzar su convicción fundada y más allá de toda duda razonable, acerca de la verdad en torno a la existencia de los hechos afirmados por las partes, que permiten determinar el delito y la autoría o participación del imputado en la sentencia definitiva. Por otra parte, la prueba puede consistir:

a) En un procedimiento de demostración, en el cual son las partes las que realizan la actividad ante el tribunal para los efectos de fijar la existencia de determinados hechos en la solución del conflicto.
b) Un procedimiento de investigación. El tribunal es quien realiza la actividad para los efectos de fijar los hechos necesarios en la solución del conflicto (principio inquisitivo).

Hay una completa confusión e ignorancia en la práctica forense respecto del significado del término PRUEBA con el de los MEDIOS DE PROBAR. Como punto importante debe destacarse que la PRUEBA no es producto o materia que pertenezca en exclusiva al Derecho. La prueba es un fenómeno que le compete a la Ciencia en general. El artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales define la prueba de la siguiente forma"… todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación".

En cambio entiende por medio de prueba: "Los medios o elementos de prueba son *toda fuente de información que permite* reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos." Y define el dato de prueba como "la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado".

8.5.2 Prueba superveniente y de refutación

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar la recepción de medios de prueba nueva, ya sea sobre hechos supervenientes o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia.

Si con ocasión de la rendición de un medio de prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal de enjuiciamiento podrá admitir y desahogar nuevos medios de prueba, aunque ellos no hubieren sido ofrecidos oportunamente, siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad. El medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate, para lo que el Tribunal de enjuiciamiento deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de los medios de prueba supervenientes o de refutación, para preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversos medios de prueba, encaminados a controvertirlos.

8.5.3 Formas de incorporación en juicio

Si el Ministerio Público ofrece prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, señalando, además, la materia sobre la que habrán de recaer sus declaraciones. Cuando el Ministerio Público

ofrezca como prueba el testimonio de una persona en cuyo favor se haya decretado un criterio de oportunidad, se encontrará obligado a informar a la defensa sobre esta circunstancia y a anexar en su escrito de acusación la resolución mediante la cual se haya decretado ejercer el criterio de oportunidad.

8.5.3.1 Testimonial

El examen de testigos en la audiencia oral. Concepto. Es la revisión de los testigos propios en el Juicio Oral. Es la conversación entre el litigante y su testigo sobre las circunstancias particulares del caso. Importancia. Es la mejor oportunidad que tenemos para desarrollar nuestro relato de manera tal que permita la comprobación de nuestras proposiciones fácticas y el éxito de nuestra teoría del caso. Objetivos. Extraer del testigo la información que requerimos para construir el trozo de historia que éste nos puede proporcionar.

Aspectos básicos

1. Deber de testificar: Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias y elementos.
2. Facultad de abstención: Salvo que fueren denunciantes, podrán abstenerse de declarar el cónyuge, concubina o concubinario o la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, el tutor, el curador o el pupilo del imputado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o civil y tercero de afinidad. Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio, no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.
3. Deber de guardar secreto. Es inadmisible el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento en razón de su oficio o profesión, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia.

8.5.3.2 Pericial

El Ministerio Público deberá individualizar en el escrito de acusación, al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades, y anexando los documentos que lo acrediten, así como un informe del perito, que deberá contener lo siguiente: la descripción de la persona o cosa objeto de él, y del estado y modo en que se hallare; la relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado, y las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio.

En ningún caso el citado informe de peritos podrá sustituir la declaración del perito en juicio oral. Al ofrecerse evidencia material sometida a custodia, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten, en su caso, la cadena de custodia.

8.5.3.3 Documental

Concepto de documento. Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho, aunque carezca de suscripción. No podrá negarse esa condición a las publicaciones de prensa y a toda pieza que sea aceptada generalmente como medio de convicción por la comunidad. Documentos. Se ha considerado que el método de incorporación de los mismos mediante lectura no excluye el derecho de las partes a someter la prueba a contradicción, y por ello, previo a la lectura de un documento para su incorporación el mismo debe ser acreditado.

Documento auténtico. Salvo prueba en contrario, se considerarán auténticos los documentos públicos suscritos por quien tenga competencia para expedirlos o certificarlos.El Ministerio Público y la defensa, deberán individualizar en el escrito de acusación, al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades, y anexando los documentos que lo acrediten, así como un informe del perito, que deberá contener lo siguiente:

I. La descripción de la persona o cosa objeto de él, y del estado y modo en que se hallare;
II. La relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado, y
III. Las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio.

En ningún caso el citado informe de peritos podrá sustituir la declaración del perito en juicio oral. Al ofrecerse evidencia material sometida a custodia, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten, en su caso, la cadena de custodia.

8.5.3.4 Prueba material

Hay dos tipos de prueba física: la material y la demostrativa, la primera se refiere a los objetos físicos en sí, relacionados directamente con los hechos, por ejemplo la pistola del caso. De la segunda, podemos mencionar los croquis, mapas, diagramas, fotografías y representaciones gráficas.

La prueba material es una fuente de información que puede provenir de documentos u “objetos” que se exhiben en el juicio para derivar indicios. A diferencia de la prueba demostrativa, la prueba material o prueba física tiene una relación directa con los hechos. Al exhibirse en la audiencia de debate del juicio oral un objeto material o documento, la exigencia para su incorporación o admisibilidad es la autenticidad de la evidencia física que se logra por medio de la identificación del elemento por parte de alguien que tiene conocimiento del objeto o documento. Hay dos métodos de identificar el “objeto” o documento y son mediante la identificación que hace el testigo sobre notas distintivas del objeto y, la cadena de custodia realizada por la persona que localizó el objeto o la evidencia.

Cuando el objeto tiene señas únicas o en sí es único, se satisface el presupuesto cuando el testigo puede afirmar que ha observado la seña o peculiaridad en algún momento relevante (Por ejemplo: al observar el arma en manos del imputado cuando infirió la lesión a la víctima) y que recuerda el objeto y sus particularidades especiales. Esto bastará para que el juez pueda considerarlo auténtico. En este caso el presupuesto de admisibilidad se establece con los siguientes elementos: el objeto tiene características únicas, el testigo identifica el objeto y describe la característica especial. La identificación radica en que el testigo recuerda el objeto por la característica única y asegura que no ha sido alterado.

Cuando se trata de objetos o evidencias físicas que no tiene ninguna característica especial o única, la forma de identificar y verificar su autenticidad es mediante la cadena de custodia que elaboró el testigo que levantó el objeto en cierto lugar y fecha, conservando el objeto en adecuadas condiciones de seguridad como para que no se alterara. Demuestra por medio de su testimonio que las condiciones eran tales que es probable que no se haya alterado significativamente. Afirma al juez que es el mismo objeto que levantó y traslado para su resguardo, el que está en las mismas condiciones que cuando llegó a su posesión.

Para establecer adecuadamente la cadena de custodia de algún elemento se tiene que citar a cada persona que tuvo posesión del elemento, ya que cada uno es eslabón en la cadena. En caso de cierta duda, se promoverá que las partes realicen debate acerca de la cadena de custodia, tomando en cuenta que es simplemente la constancia de autenticidad de un elemento material. Los defectos en la cadena no son necesariamente causales de exclusión, siempre y cuando el juez esté razonablemente cierto, basado en los testimonios, de que el elemento es auténtico y no se ha alterado.

8.6 Interrogatorio

En la estructura del proceso penal acusatorio importa: que las partes tengan amplias posibilidades de controvertir la prueba en condiciones de igualdad. En el caso de los testigos cuando están mintiendo, falseando, tergiversando, exagerando u omitiendo, debe plantearse un interrogatorio debidamente planeado y practicado que conduzca a la persuasión. Producirá información de mejor calidad para la decisión judicial, aquel testimonio vertido a través del interrogatorio, pero además tenderá a probar los elementos de la teoría del caso. Aunque hay zonas de la verdad que probablemente nunca lleguemos a conocer.

La planeación de un interrogatorio permite determinar cuáles son los hechos o las opiniones relevantes (peritos) de la teoría del caso que el testigo probará con su información aportada al tribunal. Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones, o de otros documentos que las contengan, y sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes.

El juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que propuso el testigo, perito o al acusado para que lo interrogue, y con posterioridad a los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado. La parte contraría podrá inmediatamente después contrainterrogar al testigo, perito o al acusado. Los testigos, peritos o el acusado

responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor jurídico de la víctima, en su caso. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la debida práctica de la audiencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en el Código Nacional. A solicitud de algunas de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que ya hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados; al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia del dictamen pericial, a las que el perito deberá responder atendiéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

8.6.1 Objetivos

El interrogatorio es el principal procedimiento mediante el cual se incorpora la prueba al proceso, ya sea directa, indiciaria o documental. Se realiza por el agente del ministerio público que propuso el testimonio. Si es prueba de cargo, por el fiscal, y si es de descargo, por el defensor. El juez sirve de facilitador en cuanto a la ejecución del interrogatorio pues tiene que asegurar que las pruebas que llegan no sean ilegales, inconducentes o confusas. Hay algunas reglas de conducta dirigidas a asegurar que lo que aporta el testigo no sea distorsionado. Lo principal (después de que sea pertinente el contenido) es que las preguntas hechas por el agente del ministerio público o fiscal no sean sugestivas, es decir, preguntas que lleven dentro de sí la versión de respuesta que quiere el fiscal que con su interrogatorio.

La razón de esto es que el juzgador necesita percibir el conocimiento y los hechos que aportaría el testigo, no lo que piensa o quiere aportar el agente del ministerio público. Preguntas sugestivas hechas de mala fe para sacar algún supuesto de hecho que en realidad es falso o cuando menos tergiversado, constituyen deslealtad y el fiscal que las hace debe ser sancionado.

El objetivo principal es lograr que el testigo describa los hechos que le constan, como los haya percibido, los recuerde y los pueda reproducir oralmente. El protagonista del interrogatorio es el testigo. La técnica del interrogatorio permite desarrollar dos habilidades: La planeación y la práctica, para conducir exitosamente la declaración de los testigos propios. Un interrogatorio debidamente planeado y practicado conduce a la persuasión.

8.6.2 Preguntas permitidas

Conforme a nuestra nueva legislación procesal, toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos. Las preguntas sugestivas sólo se

permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en contrainterrogatorio. Las partes sólo podrán hacer preguntas a los testigos, peritos o al acusado, respecto de lo declarado por ellos previamente en la investigación cuando conste en los registros, de lo declarado en juicio, cuando tengan como finalidad acreditar su dicho, o cuando se pretenda ofrecer prueba de refutación respecto de hechos propios que resulten pertinentes para la materia de juicio.

8.6.3 Objeciones

Las objeciones son técnicas procesales que sirven para proteger la teoría del caso del agente del ministerio público, frente a las maniobras y estrategias del Defensor y el imputado. Desde la perspectiva del juez, las objeciones sirven de ayuda al control del juicio. La objeción informa al juez del Tribunal de Enjuiciamiento y a la otra parte acerca de la prueba o pregunta objetada.

Por lo tanto, la parte que objeta debe fundamentar su objeción, o sea, debe explicar al juez el porqué de la objeción, en detalle suficiente para que sea concedida. Vista desde otra perspectiva, es la oportunidad para que sean corregidos los errores por el juez o por la parte infractora. Las objeciones se usan más frecuentemente con relación a preguntas indebidas que violan las reglas del interrogatorio y del contrainterrogatorio, y son formuladas, tanto por la parte que no está interrogando, como por el Ministerio Público.

De acuerdo con el artículo 374 del Código Nacional de Procedimientos Penales la objeción de preguntas deberá realizarse antes de que el testigo emita respuesta. El Juez analizará la pregunta y su objeción y en caso de considerar obvia la procedencia de la pregunta resolverá de plano. Contra esta determinación no se admite recurso alguno. En el proceso penal acusatorio:

a. Las objeciones constituyen el mecanismo legal, a disposición de las partes para controlar la actuación de la otra, de acuerdo con las reglas sobre admisibilidad de los medios de prueba y su práctica en juicio.
b. Las oposiciones son el mecanismo para controvertir actos procesales de la contraparte que vulneren normas expresas en materia probatoria o principios y fines del proceso.
c. En la práctica jurídica son el instrumento que proteger nuestra teoría del caso, de estrategias de la contraparte que pueda perjudicar nuestro objetivo en el debate.

No siempre que haya un problema de técnica o de regla es estratégico presentar una objeción. Por ejemplo: para qué oponernos si la contraparte en el contrainterrogatorio está haciendo que el testigo repita el interrogatorio. Lo que ocurrirá es que el juez va a escuchar dos veces la versión del testigo que le ofrecimos para probar nuestra teoría.

8.6.4 Estructura del interrogatorio

La planeación del interrogatorio permite determinar cuáles son los hechos y/o las opiniones relevantes de la teoría del caso que el testigo probará con su dicho, qué secuencia deberá seguir para explicarlos claramente, y qué temas y detalles son de importancia

para la consistencia de su declaración. La práctica del interrogatorio tiene como objetivo lograr que el testigo presente todos los hechos que le constan, como los haya percibido, los recuerde y los pueda reproducir oralmente. Por eso se dice que el protagonista del interrogatorio es el testigo.

La técnica del interrogatorio permite desarrollar dos habilidades: la planeación y la práctica, para conducir exitosamente la declaración de los testigos propios. La función del interrogatorio es presentar el testimonio de una manera efectiva, lógica y persuasiva. Persigue claridad y credibilidad del testigo, que es el centro de atención. Esta credibilidad se determina a través de preguntas que conduzcan a establecer ¿quién es? (su vida), ¿qué dice? (contenido) y ¿cómo lo dice? (comportamiento).

Requiere de una planeación fundamentada en la teoría del caso, que permita saber qué le aporta el testigo a ella; cuáles son las fortalezas y debilidades del testigo y su testimonio; y cuáles son los temas básicos que se deben examinar con un testigo determinado. La planeación comprende entonces: ¿en qué orden presentar a los testigos?, ¿cómo orientar éticamente al testigo? ¿Cómo acreditar al testigo? y ¿cómo desarrollar lógica y persuasivamente el testimonio a través de la narración previa de los hechos?

8.6.5 Criterios para la realización de un interrogatorio eficaz

El proceso penal acusatorio permite interrogatorio directo y, contrainterrogatorio, como instrumentos procesales de producción de prueba en el juicio oral. Estas figuras están sujetas a varias reglas para asegurar la espontaneidad del testimonio y su veracidad en función de la oportunidad de contradicción.

La observación de las reglas que rigen la producción de la prueba mediante sus principales instrumentos - el interrogatorio y el contrainterrogatorio-, se debe concentrar en la legalidad, la pertinencia, la eficiencia, economía procesal y la igualdad de oportunidad a las partes. Tiene importancia elevada la preparación del testigo para sensibilizarlo con los aspectos del interrogatorio, advertirlo acerca de lo que podría ser el contrainterrogatorio, ilustrarlo sobre los procedimientos, los sujetos procesales y el ambiente físico de la sala de audiencia del debate de juicio oral.

El interrogatorio es la manera como la prueba testimonial se presenta y practica ante el juez. Cada sujeto procesal pretende probar su teoría del caso a través de sus testigos y esto se hace a través del interrogatorio. De ahí que un interrogatorio debidamente planeado y practicado conduce a la persuasión. La planeación del interrogatorio permite determinar cuáles son los hechos y/o las opiniones relevantes de la teoría del caso que el testigo probará con su dicho, qué secuencia deberá seguir para explicarlos claramente, y qué temas y detalles son de importancia para la consistencia de su declaración.

La práctica del interrogatorio tiene como objetivo lograr que el testigo presente todos los hechos que le constan, como los haya percibido, los recuerde y los pueda reproducir oralmente. Con el interrogatorio se persigue claridad y credibilidad del testigo. La función del interrogatorio es presentar el testimonio de una manera efectiva, lógica y persuasiva. El interrogatorio efectivo es el que

busca comprobar la teoría del caso; por lo tanto, debe ser conciso, preciso y evitar toda información innecesaria y superflua. Hay que dejar de lado todo asunto irrelevante. Un interrogatorio debe ceñirse a las reglas de la Lógica, para obtener un relato coherente de los hechos, donde aparezcan los puntos importantes de un testimonio, a fin de fijarlos claramente en la percepción del juez del Tribunal de enjuiciamiento.

Con un interrogatorio debe buscarse la persuasión; dado que, es el convencimiento del juez el objetivo primordial; por lo tanto, no será persuasivo un interrogatorio cuyas preguntas aparezcan como improbables o entrenadas.

8.7 Contrainterrogatorio

Las técnicas del contrainterrogatorio existen para desentrañar hechos que puedan haber sido omitidos, ofuscados o exagerados. La teoría sobre el contrainterrogatorio parte de una visión realista del proceso de búsqueda de la verdad. La búsqueda de la verdad en el proceso penal acusatorio no ha cambiado. Lo que cambia son los medios para alcanzarla y, uno de estos es precisamente el contrainterrogatorio. Desde los primeros juicios de que se tiene registro, ha jugado un papel vital en la determinación de veracidad de los medios de probar. Sócrates, al representarse a sí mismo ante su acusador, Mileto, de acuerdo con Platón, sujetó a su oponente a un largo y fructífero contrainterrogatorio.

El derecho al contrainterrogatorio se encuentra incorporado de manera inherente en el derecho a un proceso justo. Aunque no se haga referencia directa a éste en la Constitución Mexicana, existe la derivación de las normas constitucionales y secundarias que subyacen a la idea de que un proceso penal sólo será justo si los litigantes o el imputado tienen el derecho a examinar. Este método solamente se aprehende ejercitando la elaboración de preguntas en los procesos, transmite el mensaje erróneo quien sostiene que algunos litigantes tienen el talento para examinar, mientras que otros no. El buen contrainterrogatorio es el trabajo de un técnico jurídico, estudioso con habilidad en los métodos de examinación de testigos. Que tratará en una audiencia de debate introducir hechos, probar puntos, apoyar teorías del caso y derrumbar las teorías opuestas. Estos resultados se logran a través de preguntas cuyas respuestas introducen hechos al proceso penal.

La preparación rigurosa, el dominio de la técnica y la ejecución de un plan sólido producen más victorias en los tribunales de juicio oral que todo el alarde de conocimiento escénico y de esa supuesta genialidad del abogado que busca exhibirse como un actor de teatro en el proceso. El contrainterrogatorio tiene caracteres científicos, porque se integra de reglas y directrices técnicas y metodológicas firmemente establecidas. Técnicas identificables y métodos definibles, todos encaminados a incrementar la capacidad del agente del ministerio público o el defensor para prevalecer en una actitud de colaboración con la búsqueda de la verdad. Por lo tanto, ***los elementos del contrainterrogatorio exitoso pueden describirse, practicarse y aprenderse***.

Por otra parte, debemos añadir que las pruebas se practican y controviertan en un solo acto público y de ellas emerja la verdad. El ejercicio de los derechos de contradicción e igualdad origina las oposiciones como medio para depurar la práctica de las pruebas.

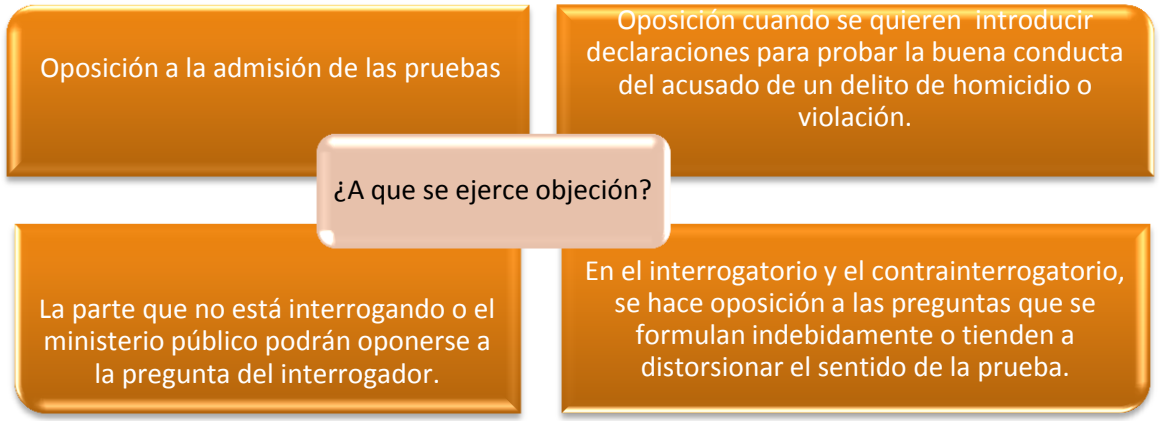

8.7.1 Objetivos

El principio de contradicción en el proceso penal se manifiesta:

a.- Esencialmente en el contrainterrogatorio,
b.- En la posibilidad de aducir nuevas pruebas que se practiquen en el juicio oral,
c.- En el cuestionamiento de la veracidad o legalidad de esas pruebas
d.- Y en actuaciones análogas orientadas a enervar o minimizar su calidad demostrativa.

Las oposiciones son una manifestación de este derecho de contradicción, dirigidas a evitar el ingreso al debate oral:
1. Pruebas ilegales, inconducentes, superfluas y repetitivas;
2. Enfrentar la prueba buscando minimizar su efecto demostrativo,
3. Evitar comportamientos indebidos en el debate oral que puedan afectar los principios de buena fe, lealtad, eficiencia y eficacia y presunción de inocencia.

Después del contrainterrogatorio el oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado. En la materia del contrainterrogatorio la parte contraria podrá re-contrainterrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas.

8.7.2 Preguntas permitidas

La integración entre ética y racionalidad, aplicada a la oralidad, lleva a preguntas básicas que debe hacerse cada sujeto procesal al momento de su actuación, tanto en la investigación como en la fase del juicio oral: ¿Cómo debo actuar? ¿Qué preguntas debo hacer? Estas preguntas deben fundamentarse en la racionalidad y el conocimiento, no en el azar, y en la aplicación de principios verificables. Así, la ética en la oralidad significa hacer preguntas, responder preguntas y, en general, actuar en el juicio oral, con conocimiento objetivo. La racionalidad se incrementa en la medida que exista un mayor conocimiento de la realidad procesal.

De modo que, las preguntas permitidas deben formularse en forma oral y versarán sobre un hecho específico. Quedarán excluidas preguntas compuestas, capciosas, ambiguas, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, ofensivas o coactivas. Las preguntas sugestivas se permiten: a la contraparte de quien ofreció el testigo en contrainterrogatorio.

8.7.3 Objeciones

Las objeciones constituyen el mecanismo jurídico más adecuado para que las partes puedan controlar el cumplimiento de las reglas ético- jurídicas del debate. Son otro medio de ejercer el derecho de contradicción en el juicio oral a fin de evitar vicios en la práctica de las pruebas que distorsionen su alcance y contenido o se desvíen hacia asuntos irrelevantes.

Formular objeciones va de la mano con la credibilidad del agente del ministerio público. Entre más objeciones haga se tendrá la sensación que no tiene un caso sólido y por lo tanto recurre a maniobras para interrumpir al Defensor o al acusado. Por ello, en lo primero que debe pensar al objetar es cuan necesaria o relevante frente a la teoría del caso es la objeción y que se obtendrá con ella.

La objeción de preguntas deberá realizarse antes de que el testigo emita respuesta. El juez analizará la pregunta y su objeción, resolverá de plano. Ante esta decisión no se admite recurso alguno. Permite que los sujetos procesales ejerzan libremente sus derechos a un debido proceso, a la defensa, al acceso a la justicia, a la igualdad de condiciones procesales y a la contradicción de la prueba. Hay preguntas que están sujetas a objeciones:

1. Pregunta capciosa. Es objetable porque utiliza el artificio o el engaño para sacar provecho del testigo. Por ejemplo, cuando la pregunta lleva el contenido de responsabilidad.

2. Pregunta irrelevante o inconducente. Se objeta porque no tiene que ver con hechos relevantes en el proceso. Por ejemplo, frente a los hechos qué buscan identificar al autor del delito, no tiene ninguna relevancia que relate cuándo y cómo trabaja en el taller el testigo.
3. Pregunta sugestiva. En el interrogatorio no pueden realizarse preguntas que sugieran las respuestas, porque lo que se pretende es que el testigo declare abiertamente sobre los hechos.
4. Pregunta conclusiva. Debe objetarse, porque busca que el testigo en lugar de declarar acepte una conclusión que propone quien interroga.
5. Pregunta que solicita opinión a un testigo no calificado. Se objeta porque los testigos deben declarar sobre los hechos, lo que vieron, oyeron, lo que les consta, pero no deben emitir opiniones sobre ellos.

8.7.4 Estructura del contrainterrogatorio

Aunque el contrainterrogatorio utiliza el método científico, no se desarrolla bajo condiciones de laboratorio. Se presenta en las más difíciles circunstancias. El Defensor, imputado y los testigos de éste a examinar se encuentran ahí para derrotar los mejores esfuerzos del agente del ministerio público. La sala es controlada en distintos momentos por varias fuerzas que giran alrededor del juez, el defensor, el imputado, la víctima, los familiares de ésta y su asesor jurídico. Hay muchas fuerzas compitiendo por el control. El contrainterrogatorio es la parte del juicio en donde el fiscal tiene el menor control. En cambio, en los argumentos de apertura o de cierre en una audiencia oral, puede desenvolverse con poca o ninguna interrupción o miedo a contradicciones contemporáneas.

Sin embargo, obsérvese que en el interrogatorio o examinación directa el agente del ministerio público trabaja con un testigo que ha ensayado y fue preparado para la audiencia oral por el defensor y por lo general, está de acuerdo con las metas de éste o del imputado. Por lo tanto, ejercer control sobre el testigo es fundamental para un buen contrainterrogatorio. Para solventar esta situación, el agente del ministerio público tiene una enorme ventaja si emplea el método por capítulos con el propósito de lograr el mejor uso de los hechos disponibles. Hay ventajas definidas para adoptar el método por capítulos en los contrainterrogatorios. La principal es que estimula una aproximación disciplinada a la comprensión y utilización de los hechos.

Es un sistema de organización y presentación que funciona para todo tipo de caso, todo tipo de personalidad y cualquier lugar, ya sea ante un juez de control o ante un juez del Tribunal de Enjuiciamiento. El método por capítulos estimula al fiscal a conducir análisis más exhaustivos de los hechos disponibles. El análisis implica que los hechos han sido comparados entre ellos, reorganizados y agrupados en esquemas lógicos, de modo que puedan derivarse conclusiones distintas o más fuertes a partir de estos mismos hechos. Un análisis sistemático de los hechos disponibles permite al fiscal agrupar los hechos que apoyen una proposición particular en grupos o conjuntos de hechos relacionados. Estos grupos (capítulos) permiten que el juez del Tribunal de Enjuiciamiento alcance una comprensión en tiempo real de la importancia de los hechos para la teoría del caso del agente del ministerio público.

Adicionalmente, el método por capítulos para los contrainterrogatorios proporciona al Ministerio Público, la libertad para ordenar y reordenar de manera más rápida y fácil la secuencia del contrainterrogatorio. El método por capítulos otorga control temático y emocional sobre el contrainterrogatorio al fiscal y no al testigo. Por ejemplo: le permite entablar la contra interrogación de los testigos hostiles en áreas (capítulos) de su elección, al tiempo que evita y elimina las oportunidades del testigo para dirigir el interrogatorio hacia áreas (capítulos) de su elección.

Un capítulo es un grupo de preguntas guías diseñadas para alcanzar una meta. Los hechos dentro de un capítulo se presentan a través de las preguntas guía en una secuencia lógica. La meta de un capítulo puede ser la de resaltar, disputar o debilitar un hecho, introducir uno nuevo, afectar de manera positiva o negativa la credibilidad de un testigo (no necesariamente el testigo actualmente interrogado) y siempre permitir al juez del Tribunal de Enjuiciamiento alcanzar un entendimiento de la importancia de estos hechos en relación con la teorías del caso de la Defensa. Un capítulo sólo vale la pena si promueve la teoría del caso del agente del ministerio público o si debilita la del Defensor e imputado. Dentro de esta regla está el concepto de que un capítulo que disminuye la credibilidad de un testigo opuesto simultáneamente disminuye la credibilidad de la teoría del caso del Defensor.

El objetivo de hacer un borrador del capítulo es el de utilizar la mejor evidencia disponible y admisible para empujar al juez del Tribunal de Enjuiciamiento hacia el reconocimiento de una meta bien definida y fácticamente específica. El capítulo está compuesto por una secuencia lógica de preguntas guía que conducen a que el fiscal mueva al juez y al testigo a través de una progresión de hechos relacionados. La labor del Ministerio Público es la de compilar los hechos interrelacionados de modo que el juez del Tribunal de Enjuiciamiento no tenga que cargar con la responsabilidad de armar los hechos establecidos por el capítulo del contrainterrogatorio. El concepto importante es que cada capítulo sea una secuencia organizada de preguntas guía diseñadas para poner en contexto la importancia de la meta de dicho capítulo.

La meta de un capítulo puede ayudar a establecer una meta en conjunto con el contrainterrogatorio (o inclusive con el interrogatorio directo) de otro testigo. Por ejemplo, un hecho resaltable del testigo A puede alcanzar su importancia sólo cuando se le considera en conjunto con un hecho disputado durante el contrainterrogatorio del testigo B. Simultáneamente, este hecho resaltado durante el contrainterrogatorio del testigo A puede afectar la credibilidad del testigo B. Por lo tanto, ambas metas se logran. De este modo, un solo capítulo puede lograr más de una meta, incluso cuando la información contenida dentro del capítulo únicamente establezca un hecho objetivo.

Hay tres reglas bases para construir técnicas de contrainterrogatorio. Si el agente del ministerio público puede ejecutar las tres técnicas en cada pregunta, puede avanzar hacia técnicas más avanzadas. Cada nueva técnica descansa sobre las técnicas fundamentales sólidas de: (1) sólo preguntas guía; (2) un nuevo hecho por pregunta y (3) avanzar hacia una meta específica.

8.7.5 Criterios para la realización de un contrainterrogatorio eficaz

Utilizar el contrainterrogatorio como un método para estructurar la teoría del caso del agente del ministerio público comprende explorar un testimonio en el que el testigo conozca muchos hechos adicionales no abordados durante el interrogatorio directo. Estos hechos deben ser explotados y resaltados para que resulten de impacto en el juez del Tribunal de Enjuiciamiento. La presentación de los hechos puede requerir que el testigo concuerde con la teoría del caso del fiscal, pues la presentación de hechos a través de este testigo puede menoscabar seriamente a un testigo presentado por el oponente con posterioridad. Estos son llamados contrainterrogatorios positivos o “constructivos” y también son selectivos. No narran una historia completa, sino sólo porciones de ella. Sin embargo, hay un aspecto “probatorio” en el contrainterrogatorio:

1.- En tanto que haya una laguna en la historia del Defensor o del imputado, un agente del ministerio público preparado, puede insertar los hechos que la llenen y, de este modo, “probar” algún otro aspecto de la historia.

2.- Un agente del ministerio público hábil puede redirigir la historia utilizando los hechos presentados por el Defensor y añadiendo ciertos hechos a ellos para redirigir las conclusiones que el juez del Tribunal de Enjuiciamiento, se forme a partir de ellos.

8.8 Incorporación de evidencia material y documentos

En el artículo 387 el Código Nacional de Procedimientos Penales señala que, sólo se podrán incorporar la prueba material y la documental previamente admitidas, salvo las excepciones previstas en la ley procesal. Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos. Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.

Para nuestra legislación procesal se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. Quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones. El Órgano jurisdiccional, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una videograbación o grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte conducente.

8.9 Uso de declaraciones previas

Una de las cuestiones trascendentales en el desahogo de medios de prueba durante la audiencia de debate está aquélla que implica el hacer uso de declaraciones previas. En el Código Nacional de Procedimientos Penales la regla general es que la prueba de testigos y peritos consiste en la comparecencia directa y personal de estos y su declaración se deberá desahogar en la audiencia pública y oral del juicio.

De tal forma que, las declaraciones previas a esta audiencia contenidas en documentos, videos o audios o cualquier otro instrumento que los plasme, no deben valorarse por el juez del tribunal de enjuiciamiento; debido a que, el órgano de prueba tendrá que acudir y presentarse a informar lo que ha percibido en torno al delito y sus consecuencias previas o posteriores.

En algunas ocasiones durante el desarrollo de la audiencia de debate de juicio oral se pretenden introducir declaraciones hechas en cualquier momento y ante otras autoridades distintas al juez del tribunal de enjuiciamiento. Cualquier tipo de declaraciones hechas ante la policía, los agentes del Ministerio Público, autoridades administrativas o judiciales, en documentos públicos o privados son técnicamente declaraciones previas porque no se practicaron en la audiencia del juicio y frente al juez. Baytelman y Duce[12] han definido la declaración previa como cualquier exteriorización de la voluntad del sujeto –léase testigos o peritos- como sea que haya quedado registrada.

Tratándose de los peritos cabe precisar que su declaración previa es propiamente el contenido de sus informes periciales que han elaborado con anterioridad y que son presentados durante la preparación del juicio oral. Cuando se hace referencia a las declaraciones previas rendidas ante la policía equivalentes a las tomadas ante el agente del Ministerio Público solamente pueden emplearse como cualquier otra declaración previa para refrescar memoria al testigo o expresar las inconsistencias de su relato o alguna respuesta que ha brindado ante un interrogatorio frente al tribunal de enjuiciamiento. Este sería como lo refieren los autores antes mencionados, el uso legítimo que puede darse a las declaraciones previas.

Conforme al artículo 385 del Código Nacional de Procedimientos Penales se prohíbe incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el debate, a los registros y demás documentos que den cuenta de actuaciones realizadas por la Policía o el Ministerio Público en la investigación, con excepción de los supuestos expresamente previstos en la ley procesal. No se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado derechos fundamentales.

8.9.1 Oportunidad y prohibiciones

El mencionado ordenamiento procesal como excepción contempla la hipótesis normativa que autoriza incorporar al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:

I. El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o

[12] Baytelman, Andrés y Duce, Mauricio. Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba. Fondo de Cultura Económica. Primera Edición. México, 205. Pág. 256

II. Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado.

Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada. Igualmente regula la hipótesis prohibitiva acerca de que no se podrá invocar, dar lectura ni admitir o desahogar como medio de prueba al debate ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso, de un acuerdo reparatorio o la tramitación de un procedimiento abreviado.

8.9.2 Lectura para apoyo de memoria

Durante el interrogatorio y contrainterrogatorio del acusado, del testigo o del perito, podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubiera participado, realizando cualquier tipo de manifestación, cuando fuera necesario para apoyar la memoria del respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones pertinentes. Con el mismo propósito se podrá leer durante la declaración de un perito parte del informe que él hubiere elaborado.

8.10 Uso de apoyo ilustrativo en juicio

Hemos hablado de pruebas materiales que tienen una relación histórica con los hechos. Como por ejemplo, la pistola que se usó para el homicidio, el cheque alterado, los documentos que dan constancia de un peculado, etc. Pero hay una segunda categoría de pruebas materiales: las que no son directamente relacionadas con los hechos, pero que pueden servir para ilustrar el testimonio de algún testigo. Se suele decir que son “apoyos visuales” y su utilización debe ser sujeta solamente a su pertinencia y utilidad. Por tanto su número y características se limitan sólo por la imaginación del proponente y la discrecionalidad del juez. Algunos ejemplos de este tipo de prueba son armas u objetos similares a los utilizados para cometer el ilícito.

Permitir al testigo demostrar las acciones agresivas del acusado utilizando una pistola similar a la que vio pero nunca apareció, puede servir al juez para entender mejor su testimonio. Dentro de este tipo de herramientas también suelen emplearse croquis o diagramas demostrando la escena de los hechos y representaciones gráficas de flujo de caja o de ingresos o eventos similares. Se llama demostrativa esta clase de prueba porque le ayuda al testigo a demostrar que quiere decir o que percibió. Los presupuestos para la admisión de un diagrama o representación gráfica son:

• El diagrama representa algún lugar u objeto.

• El testigo conoce el lugar o el objeto.

• El testigo explica las bases de su conocimiento o familiaridad con lo representado.

• El testigo tiene la opinión de que el diagrama es una representación fidedigna del lugar u objeto.

Los apoyos visuales sirven para ubicar a las personas en el espacio con relación al lugar de los hechos, para visualizar más concretamente qué pudo haber ocurrido. Pueden ser utilizados durante el interrogatorio para destacar la información clave y explicar detalles importantes en concepto de extensión de la capacidad verbal de expresión y en la medida que apoyen a esclarecer los hechos el tribunal debe recibirlos.

En este orden de ideas los apoyos muchas veces pueden tener (y es mejor que la tengan) carácter de prueba. Un ejemplo común sería un croquis preparado por un perito que posterior a la lectura de su dictamen o su testimonio se le utiliza para efectos de ubicación o esclarecimiento tanto durante su testimonio como durante el interrogatorio de otros testigos.

Un apoyo visual puede ser otro medio de prueba (prueba física y documental) o un apoyo visual que no es prueba. Puede ser utilizado para esclarecer el testimonio del testigo a través del reconocimiento del objeto y la demostración del uso ante el juez del tribunal de enjuiciamiento.

Ejercicio No.
Instrucciones: Elija la opción que responda al enunciado.

1. Es un enunciado convincente sobre la postura que adoptan las partes y que justifica la resolución que pretenden sea pronunciada por el Tribunal de enjuiciamiento:

a) La teoría de la prueba
b) La teoría del delito
c) La teoría de la argumentación jurídica
d) La teoría del caso

2. Se integra por la narración de los hechos y las pruebas que los demuestran y que se practicarán en el debate:

a) Elemento jurídico de la teoría del caso
b) Elemento fáctico de la teoría del caso
c) Elemento probatorio de la teoría del caso
d) Elemento convincente de la teoría del caso

3. Debe presentarse a través de argumentos orales una vez concluido el debate probatorio:

a) Alegatos de la defensa e imputado
b) Alegatos de apertura
c) Alegatos de orales
d) Alegatos de clausura

4. Su propósito es poner en contacto al juez con los hechos y antecedentes que los fundamentan desde la perspectiva adversarial:

a) Alegato
b) Argumento
c) Afirmaciones
d) Proposiciones

5. Es el conjunto de actos procesales que se realizan en el juicio oral para que el tribunal adquiera convicción fundada de los hechos, más allá de toda duda razonable:

a) Prueba
b) Dato de Prueba
c) Medio de Prueba
d) Presunción

6. Estas pruebas suelen practicarse en la audiencia de juicio oral aunque no hayan sido ofrecidas oportunamente y las partes justifican no haber conocido previamente su existencia:

a) Prueba de los hechos
b) Prueba del derecho
c) Prueba superveniente
d) Prueba de refutación

7. El agente del ministerio público debe presentar una lista individualizando nombre, apellido, domicilio y profesión:

a) Prueba testimonial
b) Prueba pericial

c) Prueba documental
d) Prueba material

8. Es el ejercicio dialéctico que permite a las partes repreguntar al testigo de la materia de las preguntas:

a) Cuestionamientos
b) Objeciones
c) Interrogatorio
d) Contrainterrogatorio

PARA LA REFLEXIÓN

¿Es necesario crear una estructura de gestión procesal para elaborar el contrainterrogatorio?

MÓDULO IX. Taller de habilidades de litigación en juicio

A partir de la presentación de un caso, se desarrollará en forma práctica los siguientes puntos:

9.1 Esquematización de la teoría del caso
9.2 Preparación de los medios de prueba
9.3 Elaboración y exposición de alegatos: Apertura y clausura
9.4 Preparación y ejecución del interrogatorio
9.5 Preparación y ejecución de contrainterrogatorio
9.6 Uso en juicio de declaraciones previas
9.7 Evidencia material y documental

MÓDULO X. Sistema recursivo

En el sistema acusatorio mexicano se contemplan como medios de impugnación de las resoluciones judiciales, a los recursos de revocación y apelación, en los que las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que causen agravio, siempre y cuando no hayan contribuido a provocarlo. De esta forma, ambos recursos se sustentarán en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

Asimismo, en el proceso penal acusatorio en nuestro país, los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resoluciones impugnadas que no hayan influido en la parte resolutiva, así como los errores de forma en la transcripción en la designación o el cómputo de las penas no anularán la resolución, pero serán corregidos en cuanto sean advertidos o señalados por alguna de las partes, o aun de oficio podrán ser objeto de rectificación.

10.1 Concepto general del recurso

De acuerdo a la doctrina y en la obra del maestro Pineda[13] el concepto general de recurso ha sido plantado de la siguiente forma: “Los recursos Son medios de impugnación que establece la ley, con la finalidad de que se confirme, modifique o revoque una resolución judicial”. Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en el Código Nacional, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

Dentro de las características del nuevo régimen recursivo, aparecen las siguientes:

1) Se reconoce el derecho al recurso, es posible revisar el fallo condenatorio por un tribunal superior, desaparece la doble instancia como regla general, al cautelarse los principios de oralidad e inmediación.
2) Disminuyen las resoluciones recurribles, al concebirse recursos como el de casación que persiguen controlar la regularidad del juicio y no la mutación de hechos y al respetarse el derecho a ser juzgado sin dilación excesiva.
3) Se privilegia el control horizontal de las resoluciones; esto es, aquél efectuado por los agraviados, por sobre un control jerárquico hacia el inferior y la prohibición de la *“reformatio in peius.”*
4) Como existen dos tribunales con competencia distinta, los Tribunales Orales en lo Penal y los Juzgados de Control, sus resoluciones se sujetan a un distinto sistema recursivo, dependiendo de la resolución de que se trate de impugnar.
5) Se establece que toda reclamación vía recursos debe ser fundada.

[13]Pineda Arzola Javier. Prontuario del Proceso Oral Mexicano. 2013.

6) Se disminuye el número de recursos, así la apelación pierde el carácter de medio de impugnación general de las resoluciones judiciales.
7) Se concibe a los recursos sólo como medio de impugnación a petición de la parte agraviada.
8) La competencia del tribunal que conoce del recurso está dada por la solicitud de los recurrentes, quedando vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado. Hay excepciones: a) A menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales y b) Cuando la resolución sólo fue impugnada por el imputado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.
9) Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.
10) El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

10.2 Taxatividad de los recursos

El artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla el principio de taxatividad de los recursos, según el cual proceden los recursos en los casos expresamente previstos en la ley. De manera que, si la resolución impugnada no está descrita como objeto de una impugnación dentro de los supuestos contemplados por la ley procesal, el recurso es formalmente improcedente, salvo que se introduzca dentro de la vía recursiva, el cuestionamiento de la constitucionalidad de las reglas limitativas.

10.3 Interés de recurrir y efectos del recurso

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. El Tribunal que conociere de un recurso solo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado o acusado.

Si solo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

Se tendrá por perdido el derecho a recurrir cuando:
I. Se haya consentido expresamente la resolución contra la cual procediere; o
II. Concluido el plazo que la ley señala para interponer algún recurso, éste no se haya interpuesto.

Quienes hubieren interpuesto un recurso, podrán desistir de él antes de su resolución. En todo caso, los efectos del desistimiento no se extenderán a los demás recurrentes o a los adherentes del recurso.

El Ministerio Público podrá desistirse del recurso interpuesto, mediante determinación motivada y fundada. Para que el defensor desista, se requerirá la autorización expresa del imputado.

El Tribunal de Apelación declarará inadmisible el recurso cuando:
I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;
II. Se hubiese deducido en contra de resolución que no fuere impugnable por medio de apelación;
III. Lo interpusiese persona no legitimada para ello; o
IV. El escrito de interposición careciere de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.

10.4 El agravio

El fundamento de toda impugnación es siempre el agravio. Uno de los motivos que causa agravio y que impulsan a interponer un recurso ocurre cuando el recurrente estima, que una resolución judicial no se ajustó a derecho y que ello agravia su posición en el proceso. El Código Nacional de Procedimientos Penales establece al respecto, que las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

En el sistema recursivo mexicano la víctima u ofendido podrán interponer recursos. De esta forma lo regula el Código Nacional de Procedimientos Penales. La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las siguientes resoluciones: las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma; las que pongan fin al proceso, y las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella. Cuando la víctima u ofendido solicite al Ministerio Público que interponga los recursos que sean pertinentes y éste no presente la impugnación, explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder a la mayor brevedad.

10.5 Tipos de recursos

La segunda instancia significa que existe un tribunal que tiene la capacidad conferida por ley de revisar lo que hizo otro y no que sean diferentes tribunales los que conocen del caso ni que el mismo vuelva a repetirse en su totalidad. Esta actividad de revisión resulta de un aumento de grado jurisdiccional, en que el *ad quem* controla la decisión del *a quo*. Se presenta a través de los tipos de recursos que en el proceso penal acusatorio en México, está expresada exclusivamente en el recurso de apelación. En esta, se entiende que la decisión del Tribunal *Ad quem* no puede agravar la situación en la que se encontraba el recurrente, en relación con la resolución objeto de su propio recurso.

10.5.1 Revocación: Procedencia, admisión y audiencia

De acuerdo con la legislación procesal mexicana el recurso de revocación será procedente para las resoluciones de mero trámite dictadas en audiencia, las que se resuelvan sin substanciación, o las que no admitan otro medio de impugnación, y podrá promoverse durante cualquier etapa del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial.

Cuando alguna de las partes en el debate se inconformase por la vía de revocación de una decisión del Presidente del Tribunal, no todas las decisiones se emitirán previo acuerdo de sus integrantes del tribunal- cuando se integra de manera colegiada- excepto, los casos expresamente previstos por la ley, ya que esa dinámica entorpecería la fluidez del proceso penal como lo es el caso de las determinaciones que toma el presidente del Tribunal para admitir o desechar las objeciones que en la producción de la prueba testimonial manifiesten las partes.

Normalmente la inconformidad con alguna resolución judicial es objeto de impugnación y esta llega hasta el Tribunal de diferente grado con la finalidad de que se analicen los fundamentos de la impugnación y el magistrado determine si es o no procedente. Para que esta decisión ocurra es indispensable revisar si los argumentos son de tal naturaleza convincentes que lleven a la conclusión de que la resolución impugnada no puede mantenerse. Sin embargo, en el recurso de revocación será el mismo Tribunal el que resuelva la impugnación planteada.

Constituye un medio de impugnación de que disponen los intervinientes agraviados, que tiene por objeto obtener del mismo tribunal que dictó una resolución sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Se trata, en consecuencia de un recurso ordinario de retractación.

El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el Tribunal que deba resolverlo. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales.

Trámite del Recurso de Revocación

En el Código Nacional de Procedimientos Penales queda determinado que el recurso de revocación se interpondrá oralmente, en audiencia o por escrito, conforme a las siguientes reglas:

I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencia, deberá promoverse antes de que termine la misma. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo, o

II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito en un plazo de dos días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El Órgano jurisdiccional se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a las demás partes dentro del plazo de dos días de interpuesto el recurso, si se tratara de un asunto cuya complejidad así lo amerite.

La resolución que decida la revocación interpuesta oralmente en audiencia, deberá emitirse de inmediato; la resolución que decida la revocación interpuesta por escrito deberá emitirse dentro de los tres días siguientes a su interposición; en caso de que el Órgano jurisdiccional cite a audiencia por la complejidad del caso, resolverá en ésta.

10.5.2 Apelación: Procedencia, admisión y audiencia

Es un medio de impugnación de que disponen los intervinientes que tienen por objeto obtener del tribunal superior respectivo que, previo análisis de los aspectos de hecho y jurídicos, enmiende con arreglo a derecho, la resolución del inferior, en aquellos casos que la ley señala expresamente. El recurso de apelación debe interponerse por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución y, salvo disposición en contrario, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que se impugna.

Además debe ser fundado, esto es se deberán expresar las violaciones procedimentales que se estime se hayan cometido previo al dictado de la resolución o, en su caso, en la audiencia en que se haya dictado la misma.

No existe entonces la posibilidad de apelar verbalmente en las audiencias orales. Dispone el Código Nacional las reglas generales para que proceda este recurso, indicando que resoluciones son apelables ante el juez de control, cuales son apelables ante el tribunal de enjuiciamiento y el trámite que se le dará a este recurso. Contempla también la citada legislación procesal, la inadmisibilidad del recurso que tendrá que declarar el tribunal de alzada en los casos en que: a) se haya sido interpuesta fuera del plazo; b) se deduzca en contra de resolución que no sea impugnable por medio de apelación; c) lo interponga persona no legitimada para ello, o d) el escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.

10.5.2.1 Resoluciones del juez de control

El recurso de revocación, se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencia, deberá promoverse tan pronto se dictaren y solo será admisible cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato

y de la misma manera se pronunciará el fallo. El recurso de apelación interpuesto contra resoluciones del Juez de Control, deberá ser interpuesto dentro de los siete días siguientes a la notificación de la resolución impugnada. El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el Tribunal que deba resolverlo.

Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales.

Por otra parte el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece las resoluciones del Juez de control que admiten el recurso de apelación. Textualmente indica que serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

I. Las que nieguen el anticipo de prueba;

II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;

III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;

IV. La negativa de orden de cateo;

V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;

VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;

IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;

X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o

XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

Lectura del capítulo que regula los recursos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

10.5.2.2 Resoluciones del tribunal de enjuiciamiento:

En el artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece cuáles resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento son apelables. Indicando de manera textual, que serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

II La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

10.5.2.2.1 Causas de reposición.

El Código Nacional de Procedimientos Penales contempla como causas para la reposición del procedimiento las siguientes:

I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados;

II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en este Código;

III. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio;

IV. Cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;

V. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por el Código Nacional sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes, o

VI. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal de enjuiciamiento incompetente o que, en los términos de este Código, no garantice su imparcialidad.

En estos supuestos, el Tribunal de alzada determinará, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, si ordena la reposición parcial o total del juicio.

La reposición total de la audiencia de juicio deberá realizarse íntegramente ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto. Tratándose de la reposición parcial, el Tribunal de alzada determinará si es posible su realización ante el mismo Órgano jurisdiccional u otro

distinto, tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad del Órgano jurisdiccional, establecidos en las Fracciones II y IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución y el artículo 90 del Código Nacional.

Para la declaratoria de nulidad y la reposición será aplicable también lo dispuesto en los artículos 97 a 102 del Código Nacional.

En ningún caso habrá reposición del procedimiento cuando el agravio se fundamente en la inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos fundamentales o que no trasciendan a la sentencia.

10.6 Audiencia en segunda instancia a consecuencia de la interposición del recurso

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio. En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos. La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma. En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

Cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales.

Ejercicio No. 1
Instrucciones: Conteste las siguientes preguntas. Opción Múltiple.

1. Es posible revisar una resolución judicial por un tribunal superior.
   a) Recurso
   b) Recurso de Apelación
   c) Recurso de Revocación
   d) Interés de recurrir una resolución judicial

2. Son medios de impugnación que establece la ley, con la finalidad de que se confirme, modifique o revoque una resolución judicial.
   a) Recurso
   b) Recurso de Apelación
   c) Recurso de Revocación
   d) Interés de recurrir una resolución judicial

3. En el sistema acusatorio este recurso pierde su carácter de medio de impugnación general de las resoluciones judiciales.
   a) Recurso
   b) Recurso de Apelación
   c) Recurso de Revocación
   d) Interés de recurrir una resolución judicial

4. Procede únicamente contra las resoluciones judiciales que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso y lo pronuncia el mismo juzgador.
   a) Recurso
   b) Recurso de Apelación
   c) Recurso de Revocación
   d) Interés de recurrir una resolución judicial

5. Corresponde solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución judicial.
   a) Recurso
   b) Recurso de Apelación
   c) Recurso de Revocación
   d) Interés de recurrir una resolución judicial

6. En esta figura procesal queda prohibido el examen de cuestiones no planteadas por las partes.
   a) Recurso
   b) Recurso de Apelación
   c) Recurso de Revocación
   d) Interés de recurrir una resolución judicial.

7. Procede su interposición contra sentencias o sobreseimiento que las partes estiman les causa agravio.
   a) Recurso
   b) Recurso de Apelación
   c) Recurso de Revocación
   d) Interés de recurrir una resolución judicial

8. Quienes lo interpongan pueden desistirse antes de que sea pronunciada la resolución judicial.
   a) Recurso
   b) Recurso de Apelación
   c) Recurso de Revocación
   d) Interés de recurrir una resolución judicial

9. Debe declararse inadmisible cuando lo interpone persona no legitimada para ello, carece de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.
   a) Recurso
   b) Recurso de Apelación
   c) Recurso de Revocación
   d) Interés de recurrir una resolución judicial

Bibliografía

- MANUAL PARA OPERADORES JURÍDICOS. SERIE MANUAL DE FORMACIÓN PARA OPERADORES JURÍDICOS. Grupo de consultores que lo desarrollan: ANA MONTES CALDERON Y FERNANDO JIMENEZ MONTES. IMPRESIÓN "INGENIERIA GRÁFICA", primera edición. República de Colombia, Bogotá, septiembre 2005.
- A. Cortina, Ética civil y religión, Madrid: PPC, 1995.
- Maier, Julio Bernardo. Fundamentos. Tomo I. Ediciones Hammurabi. Buenos Aires, Argentina 1989.
- Pineda Arzola Javier. Prontuario del Proceso Penal Oral Mexicano. Flores Editores, México 2014.
- Sarre, Miguel. Asociación Mexicana para las Naciones Unidas. El investigador de la defensa pública. Manual para favorecer la equidad procesal. Caleidoscopio de la Defensa Pública. Mono Comunicación, S.A. de C.V. México, 2008
- Maier, Julio. B.J. Tomo I y II. Derecho Procesal Penal. Fundamentos. Parte General. Sujetos Procesales. Editorial del Puerto s.r. l. Primera Edición, Buenos Aires, Argentina, 2003.
- Flores, Marcello, Groppi Tania y Pisillo Mazzeschi Riccardo. Diccionario de Derechos Humanos. Editorial Flacso, México, 2012.
- Binder, Albero M. Introducción al Derecho Procesal Penal, Segunda Edición. Buenos Aires, Argentina, 2004.
- Baytelman, Andrés A. Y Duce J. Mauricio. Litigación penal, Juicio Oral y Prueba. Fondo de Cultura Económica. Sección de Obras Cultura y Derecho. Litigación Penal, Primera Edición. México, 2005.
- Maturana Miquel, Cristián y Montero López Raúl. Tomo I y II. Derecho y Proceso. Editorial Abeledo Perrot.
- Blanco, Suárez Rafael, Decap, Fernández Mauricio y Otros. Litigación Estratégica en el Nuevo Proceso Penal. Sexta Edición. Editorial Legal Publishing. Santiago de Chile, 2011.
- Armenta, Deu Teresa. La Prueba Ilícita (Un estudio comparado). Segunda Edición. Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídico Sociales, S.A. Primera Edición. Madrid, España 2009.
- Benavente, Hesbert Chorres. La aplicación de la teoría del caso en el proceso penal, acusatorio y oral. Flores Editor y Distribuidor. Primera Edición. México, 2013.
- Vigo, Rodolfo Luis. Constitucionalización y Judicialización del Derecho. Editorial Porrúa y Universidad Panamericana. México, 2012.
- Witker, Jorge y Otros. Colección de Textos sobre Juicios Orales en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2014.
- Saldaña, Serrano Javier. Ética del Ministerio Público. Virtudes Ministeriales. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Flores Editor y Distribuidor. Editorial Flores. México, 2014